



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
48 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, viernes 13 de julio de 2007

No.133

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 618.....4276
Ley General de Higiene y Seguridad del Trabajo.

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 299-2007.....4297
Acuerdo Presidencial No. 300-2007.....4297
Acuerdo Presidencial No. 301-2007.....4297
Acuerdo Presidencial No. 302-2007.....4298
Acuerdo Presidencial No. 303-2007.....4298
Acuerdo Presidencial No. 304-2007.....4299
Acuerdo Presidencial No. 305-2007.....4299
Acuerdo Presidencial No. 306-2007.....4300

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....4300

MINISTERIO DE EDUCACION

Licitación Restringida No. 17-2007.....4306
Licitación por Registro No. 18-2007.....4306
Licitación por Registro No. 19-2007.....4307
Licitación Restringida No. 18-2007.....4307
Contadores Públicos Autorizados.....4308

INSTITUTO NICARAGUENSE DE CULTURA

Licitación Restringida No. 02-2007.....4309

EMPRESA PORTUARIA NACIONAL

Licitación por Registro EPN-011-2007.....4309

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Licitación Restringida GAP-07-032-07-BCN.....4309
Licitación Restringida GAP-06-029-07-BCN.....4310

ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de Jalapa
Convenio de Delegación de Funciones entre el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y la Alcaldía Municipal de Jalapa.....4310

Alcaldía Municipal Santa Lucía, Boaco
Decreto No. 455.....4313
Licitaciones Restringidas.....4319

Alcaldía Municipal de Palacagüina, Madriz
Licitación Restringida No. VIII-FOMAV-IC-2007.....4319

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....4319

FEDEERRATA

Casa de Gobierno.....4322

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 618

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 82, inciso 4 de la Constitución Política de la República de Nicaragua reconoce el Derecho de los Trabajadores a Condiciones de Trabajo que les aseguren en especial: "La integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos laborales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador".

II

Que dicho precepto constitucional trae consigo la necesidad de actualizar regulaciones en materia de higiene y seguridad del trabajo producto de las condiciones socio laborales en que se desarrollan los procesos de trabajo que operan en el país.

III

Que el incremento de los Riesgos Laborales y la consecuente multiplicación y complejidad de los centros de trabajo, implican la necesidad de ampliar el área que cubre las disposiciones y normativas en materia de seguridad e higiene, así como la de lograr un mejor encauzamiento de las actividades de fiscalización, vigilancia y control que realizan en los centros de trabajo.

IV

Que la presente Ley debe regir todo lo concerniente a la higiene y seguridad del trabajo, en especial al diseño y características de construcción y acondicionamiento de los centros de trabajo.

V

Que la existencia de disposiciones debe propiciar una gestión efectiva en la prevención de los riesgos laborales y la implantación de un sistema que mejore las condiciones de higiene y seguridad establecidas en los centros de trabajo.

VI

Que se hace necesario establecer mecanismos y procedimientos para la coordinación entre las entidades competentes en materia de seguridad y salud laboral para la promoción de políticas nacionales.

VII

Que todo lo anterior demuestra la necesidad de establecer los mecanismos, obligaciones y responsabilidades en la organización, gestión y actuación de la higiene y seguridad.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY GENERAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objetivo y Campo de Aplicación**

Artículo 1 OBJETO DE LA LEY: La presente Ley es de orden público, tiene por objeto establecer el conjunto de disposiciones mínimas que, en materia de higiene y seguridad del trabajo, el Estado, los empleadores y los trabajadores deberán desarrollar en los centros de trabajo, mediante la promoción, intervención, vigilancia y establecimiento de acciones para proteger a los trabajadores en el desempeño de sus labores.

Arto. 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN: Esta Ley, su Reglamento y las Normativas son de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran establecidas o se establezcan en Nicaragua, en las que se realicen labores industriales, agrícolas, comerciales, de construcción, de servicio público y privado o de cualquier otra naturaleza. Sin perjuicio de las facultades y obligaciones que otras Leyes otorguen a otras instituciones públicas dentro de sus respectivas competencias.

**Capítulo II
Conceptos**

Arto. 3 A efectos de la presente Ley se entenderá por:

Higiene Industrial: Es una técnica no médica dedicada a reconocer, evaluar y controlar aquellos factores ambientales o tensiones emanadas (ruido, iluminación, temperatura, contaminantes químicos y contaminantes biológicos) o provocadas por el lugar de trabajo que pueden ocasionar enfermedades o alteración de la salud de los trabajadores.

Seguridad del Trabajo: Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tienen como objetivo principal la prevención y protección contra los factores de riesgo que pueden ocasionar accidentes de trabajo.

Condición Insegura o Peligrosa: Es todo factor de riesgo que depende única y exclusivamente de las condiciones existentes en el ambiente de trabajo. Son las causas técnicas; mecánicas; físicas y organizativas del lugar de trabajo (máquinas, resguardos, órdenes de trabajo, procedimientos entre otros).

Condiciones de Trabajo: Conjunto de factores del ambiente de trabajo que influyen sobre el estado funcional del trabajador, sobre su capacidad de trabajo, salud o actitud durante la actividad laboral.

Ergonomía: Es el conjunto de técnicas que tratan de prevenir la actuación de los factores de riesgos asociados a la propia tarea del trabajador.

Actos Inseguros: Es la violación de un procedimiento comúnmente aceptado como seguro, motivado por prácticas incorrectas que ocasionan el accidente en cuestión. Los actos inseguros pueden derivarse a la violación de normas, reglamentos, disposiciones técnicas de seguridad establecidas en el puesto de trabajo o actividad que se realiza, es la causa humana o lo referido al comportamiento del trabajador.

Salud Ocupacional: Tiene como finalidad promover y mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las actividades; evitar el desmejoramiento de la salud causado por las condiciones de trabajo; protegerlos en sus ocupaciones de los riesgos resultantes de los agentes nocivos; ubicar y mantener a los trabajadores de manera adecuada a sus aptitudes fisiológicas y psicológicas.

Ambiente de Trabajo: Cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa sobre la generación de riesgos para la salud del trabajador, tales como: locales, instalaciones, equipos, productos, energía, procedimientos, métodos de organización y ordenación del trabajo, entre otros.

**Capítulo III
Actuación Normativa**

Arto. 4 El Ministerio del Trabajo (MITRAB), a través de las correspondientes normativas, reglamentos e instructivos y demás que publique, determinará los requisitos que deben reunir los centros de trabajo en materia de higiene y seguridad del trabajo.

Arto. 5 Las normativas, resoluciones e instructivos, que desarrolle y publique el Ministerio del Trabajo, se ajustarán a los principios de políticas preventivas, establecidas en la presente Ley, y a los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y al Código del Trabajo. Serán objeto de evaluación, revisión y actualización por el MITRAB en base a la experiencia de su aplicación y a los avances del progreso tecnológico.

Arto. 6 Las normativas, resoluciones e instructivos que se elaboren, deberán ser consultados, consensuados y aprobados por el Consejo Nacional de Higiene

y Seguridad del Trabajo, y también deberán ser revisadas en base a la experiencia de su aplicación y avances del progreso tecnológico.

Arto. 7 El Ministerio del Trabajo a través de las normativas, resoluciones e instructivos correspondientes, y en coordinación con las instituciones respectivas según la materia, regulará entre otras cosas las materias que a continuación se señalan:

- a) Sistema de gestión preventiva de los riesgos laborales.
- b) Procedimientos de evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores.
- c) De servicios de prevención en los centros de trabajo.
- d) Trabajos prohibidos a adolescentes y mujeres.
- e) Protección de la maternidad.
- f) Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas en trabajos especialmente peligrosos o cuando se presenten riesgos derivados de determinadas características o situaciones especiales de los trabajadores.
- g) Procedimientos de calificación de las enfermedades profesionales, derivados de la relación laboral.
- h) Prevención de los riesgos laborales a consecuencia del desarrollo de actividades relacionadas con el ecoturismo, turismo de aventura.
- i) Protección frente a los riesgos de los trabajadores de la salud en la manipulación de instrumental clínico que contengan sustancia contagiosa y/o contaminantes.
- j) Prevención de la insuficiencia renal crónica en ambientes de trabajos más propicios para el desarrollo de esta enfermedad.
- k) Prevención del desarrollo del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) en lugares de trabajo.

Capítulo IV Principios de la Política Preventiva

Arto. 8 La política de prevención en materia de higiene y seguridad del trabajo, tiene por objeto mejorar las condiciones de trabajo a través de planes estratégicos y programas específicos de promoción, educación y prevención, dirigidos a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en sus puestos de trabajo:

- a) La política de prevención de los riesgos laborales se llevará a cabo por medio de las normativas, reglamentos y foros que se desarrollen para la mejora de las condiciones de seguridad, higiene y salud en el trabajo, la reducción de los riesgos laborales, la investigación, estudio o fomento de nuevas formas de protección, la promoción, divulgación de estructuras eficaces de prevención.
- b) El Ministerio del Trabajo promoverá el desarrollo de programas nacionales y específicos dirigidos a promover la mejora del ambiente de trabajo y el perfeccionamiento de los sistemas de protección, salud reproductiva de las mujeres trabajadoras y adolescentes en labores peligrosas en colaboración y coordinación con otras entidades: como el Ministerio de Salud, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y las Universidades.
- c) El Ministerio del Trabajo promoverá en colaboración con el Ministerio de Educación y las universidades en los pensums educativos de cada nivel, programas específicos dirigidos a promover una formación en materia de higiene y seguridad, salud en el trabajo y salud reproductiva.

Capítulo V El Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo

Arto. 9 Por mandato de esta Ley crease el Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, así como los Consejos Departamentales y Regionales de Higiene y Seguridad del Trabajo, los que se regirán de acuerdo

con el reglamento que apruebe el Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Arto. 10 El Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo es el órgano colegiado de participación interinstitucional, serán parte de este Consejo: las asociaciones profesionales de los empleadores, las organizaciones sindicales de los trabajadores y las instituciones del estado. Tendrá como misión proponer y aprobar políticas en materia de prevención y promoción de la higiene y seguridad de los trabajadores.

Arto. 11 Quórum del Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo: Este sesionará y tomará acuerdos con los miembros que asistan del gobierno, de las asociaciones profesionales de los empleadores y con el ochenta por ciento (80%) de la representación de las organizaciones sindicales de los trabajadores, con personalidad jurídica y representación nacional.

Arto. 12 El Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, funcionará conforme la normativa que se establece en el Reglamento Interno del Consejo, el cual elabora, aprueba y modifica el mismo.

Arto. 13 El Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, tiene su domicilio en la ciudad de Managua y está adscrito al Ministerio del Trabajo, y en cumplimiento de su responsabilidad desarrollará las siguientes actividades:

- a) Apoyar técnicamente y colaborar en la elaboración y aprobación de las normativas y/o resoluciones en materia de higiene y seguridad.
- b) Desarrollar actividades de promoción, divulgación de la prevención y capacitación de los riesgos laborales.
- c) Brindar apoyo, asesoramiento técnico en la elaboración y desarrollo de instructivos y procedimientos de actuación en la prevención de los riesgos laborales.
- d) Colaborar con organismos para el desarrollo de programas de asistencia y cooperación en este ámbito.
- e) Promover y desarrollar programas de investigación y aplicación de métodos de prevención.
- f) Aprobar el Plan Estratégico Nacional del Consejo.
- g) Conformar subcomisiones de trabajo para investigar los casos de trascendencia, dictaminar resoluciones a presentar al consejo para su aprobación.
- h) Crear su propio reglamento de funcionamiento interno del Consejo.
- i) Elaborar su presupuesto.

Arto. 14 El Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo para su funcionamiento y la ejecución de sus actividades se financiará a través de:

- a) Cooperación técnica y financiamiento de organismos no gubernamentales.
- b) La asignación en el Presupuesto General de la República a través del presupuesto del Ministerio del Trabajo.

Arto. 15 El Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, estará integrado por miembros propietarios y sus respectivos suplentes de la siguiente forma:

- a) El Ministro del Trabajo, quien lo presidirá;
- b) Un delegado, nombrado por el Ministerio de Salud;
- c) Un delegado, nombrado por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social;
- d) Un delegado, nombrado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;
- e) Un delegado, nombrado por el Ministerio de Educación;

f) Un delegado, nombrado por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;

g) Un delegado, nombrado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura;

h) Un delegado, nombrado por la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación;

i) Un delegado, nombrado por el Ministerio Agropecuario y Forestal;

j) Un delegado por cada Organización Sindical con representación y de ámbito nacional;

k) Un delegado por cada Organización Empresarial con representación nacional;

l) Un delegado por las Universidades que incluyen en su pensum académico la materia de higiene y seguridad del trabajo.

m) El Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo podrá invitar a otras entidades y organizaciones a participar en las reuniones como invitados especiales, para brindar sus aportes, con voz pero sin voto.

Arto. 16 El Consejo Departamental o Regional estará presidido por el Inspector de Higiene y Seguridad del Trabajo del Departamento o región respectiva. El Consejo Departamental o Regional sesionará y tomará acuerdos con los miembros que asistan de los empleadores y con el cincuenta por ciento (50%) de la representación de las organizaciones sindicales con personalidad jurídica y representación local, y estará integrado por:

a) Un Delegado Departamental del Ministerio de Salud;

b) Un Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social;

c) Un Delegado Departamental del Ministerio de Educación;

d) Un Delegado Departamental de la Dirección General de Bomberos;

e) Un Delegado Departamental del Ministerio Agropecuario y Forestal;

f) Un Delegado Departamental del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;

g) Un Delegado por las organizaciones sindicales con representación departamental o regional;

h) Un Delegado por cada organización empresarial;

i) Un Delegado por las universidades que abordan en su pensum académico la materia de higiene y seguridad del trabajo.

j) El Consejo Departamental podrá invitar u otras entidades y organizaciones a participar en las reuniones como invitados especiales, para brindar sus aportes con voz, pero sin voto; y

k) Un delegado del Consejo Regional, en el caso de las Regiones Autónomas.

Capítulo VI De la Actuación Interinstitucional

Arto. 17 En el marco de la coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Salud, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo, se realizarán acciones comprendidas en su ámbito de competencia entre otros:

a. Promoción y asesoramiento técnico.

b. Realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que se deriven de la exposición de riesgos ambientales.

c. Realizar estudios, investigaciones y divulgación de estadísticas relacionadas a la salud de los trabajadores.

d. Desarrollar programas específicos dirigidos a promover la mejora del ambiente de trabajo y el perfeccionamiento de los niveles de protección.

TÍTULO II OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR Y DE LOS TRABAJADORES

Capítulo I Obligaciones del Empleador

Arto. 18 Son Obligaciones del Empleador.

1. Observar y cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento, normativas y el Código del Trabajo. El incumplimiento de estas obligaciones conlleva a sanciones que van desde las multas hasta el cierre del centro de trabajo, de acuerdo al procedimiento establecido al efecto.

2. Adoptar las medidas preventivas necesarias y adecuadas para garantizar eficazmente la higiene y seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

3. El empleador tomando en cuenta los tipos de riesgo a que se expongan los trabajadores, y en correspondencia con el tamaño y complejidad de la empresa, designará o nombrará a una o más personas, con formación en salud ocupacional o especialista en la materia, para ocuparse exclusivamente en atender las actividades de promoción, prevención y protección contra los riesgos laborales.

4. Para dar cumplimiento a las medidas de prevención de los riesgos laborales, el empleador deberá:

a. Cumplir con las normativas e instructivos sobre prevención de riesgos laborales;

b. Garantizar la realización de los exámenes médicos ocupacionales de forma periódica según los riesgos que estén expuestos los trabajadores; y

c. Planificar sus actuaciones preventivas en base a lo siguiente:

1) Evitar los riesgos;

2) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar;

3) Combatir los riesgos en su origen;

4) Adaptar el trabajo a la persona;

5) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro;

6) Adoptar medidas que garanticen la protección colectiva e individual; y

7) Dar la debida información a los trabajadores.

5. Elaborar un diagnóstico inicial que contemple un mapa de riesgos laborales específicos de la empresa y su correspondiente plan de prevención y promoción del trabajo saludable. El diagnóstico deberá ser actualizado cuando cambien las condiciones de trabajo o se realicen cambios en el proceso productivo, y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se haya producido. Una vez que entre en vigencia la presente Ley, todas las empresas existentes en el país tendrán un plazo de 6 meses para la elaboración del citado diagnóstico y su correspondiente plan de prevención y promoción del trabajo saludable.

6. Para iniciar sus actividades laborales, la empresa debe tener licencia de apertura en materia de higiene y seguridad del trabajo, de acuerdo al procedimiento y requisitos que establezca el reglamento y las normativas.

7. Constituir en su centro de trabajo una comisión mixta de higiene y seguridad del trabajo, que deberá ser integrada con igual número de trabajadores y representantes del empleador, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

8. Elaborar el reglamento técnico organizativo en materia de higiene y seguridad del trabajo.

9. Exigir a los contratistas y sub-contratistas el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de higiene y seguridad del trabajo. En caso contrario se hace

responsable solidario por los daños que se produzcan por el incumplimiento de esta obligación.

10. Analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, prevención de incendios y evacuación de los trabajadores.

11. Notificar a la autoridad competente los datos de la actividad de su empresa, y entre ellos, los referidos a las materias y productos inflamables, tóxicos o peligrosos.

12. Permitir el acceso a los lugares de trabajo a los Inspectores de Higiene y Seguridad del Trabajo en cualquier momento, mientras se desarrolla la actividad laboral, debidamente identificados y suministrar la información que sea solicitada, bajo sigilo y estrictamente relacionada con la materia.

13. Suspender de inmediato los puestos de trabajo, que impliquen un riesgo inminente laboral, tomando las medidas apropiadas de evacuación y control.

14. Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los equipos de protección personal específicos, según el riesgo del trabajo que realicen, darles mantenimiento, reparación adecuada y sustituirlo cuando el acceso lo amerite.

15. Inscribir a los trabajadores desde el inicio de sus labores o actividades en el régimen de la seguridad social en la modalidad de los riesgos laborales.

16. Se deberá mantener un botiquín con una provisión adecuada de medicinas y artículos de primeros auxilios y una persona capacitada en brindar primeros auxilios, según lo disponga en su respectiva norma.

Capítulo II

De la Capacitación a los Trabajadores

Arto. 19 El empleador debe proporcionar gratuitamente los medios apropiados para que los trabajadores reciban formación e información por medio de programas de entrenamiento en materia de higiene, seguridad y salud de los trabajadores en los lugares de trabajo.

Arto. 20 El empleador debe garantizar el desarrollo de programas de capacitación en materia de higiene y seguridad, cuyos temas deberán estar vinculados al diagnóstico y mapa de riesgo de la empresa, mediante la calendarización de estos programas en los planes anuales de las actividades que se realizan en conjunto con la comisión mixta de higiene y seguridad del trabajo, los que deben ser dirigidos a todos los trabajadores de la empresa, por lo menos una vez al año.

Arto. 21 El empleador debe garantizar en el contenido de los programas de capacitación en su diseño e implementación de medidas en materia de primeros auxilios, prevención de incendio y evacuación de los trabajadores. La ejecución y desarrollo de estos eventos deben ser notificados al Ministerio del Trabajo.

Arto. 22 El empleador debe garantizar que el personal docente que realice las acciones de capacitación debe ser personal calificado, con dominio en la materia de higiene y seguridad del trabajo y que esté debidamente acreditado ante el Ministerio del Trabajo.

Capítulo III

De la Salud de los Trabajadores

Arto. 23 El empleador debe garantizar una vigilancia adecuada de la salud de los trabajadores, cuando en su actividad laboral concurren algunos elementos o factores de exposición a riesgos higiénicos industriales, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento o normativas.

Arto. 24 Los trabajadores tienen derecho a conocer y obtener toda información relacionada con su estado de salud, con respecto a los resultados de las valoraciones médicas practicadas, respetando siempre la confidencialidad en todos los casos.

Arto. 25 El empleador debe garantizar la realización de los exámenes médicos pre empleo y periódico en salud ocupacional a los trabajadores que estén en exposición a riesgos o cuando lo indiquen las autoridades del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud.

Arto. 26 El empleador llevará un expediente de cada trabajador que contenga: exámenes pre-empleo, registro de accidentes, enfermedades ocupacionales y otras, e inmunizaciones. En la realización de estos exámenes de pre-empleo se atenderá lo siguiente:

a. Deberán realizarse exámenes pre-empleos de manera obligatoria a todos aquellos aspirantes a puestos de trabajo, y estos exámenes deberán estar relacionados con los perfiles de riesgos de las empresas.

b. Los exámenes médicos de laboratorio mínimos a realizar en el examen médico pre-empleo tomando en cuenta su edad, riesgos laborales y otros factores de los trabajadores serán, entre otros:

- " Examen físico completo;
- " Biometría Hemática Completa (BHC);
- " Examen General de Orina (EGO);
- " Examen General de Heces (EGH);
- " VDRL = Sífilis;
- " Pruebas de Función Renal; y
- " Prueba de Colinesterasa

c. El examen médico periódico se realizará de forma obligatoria a todos los trabajadores de forma anual o según criterio médico.

d. Este examen se realizará con el fin de detectar de manera precoz los efectos que pudieran estar padeciendo los trabajadores por su relación con los riesgos existentes en su puesto de trabajo.

Arto. 27 De los resultados de los exámenes médicos de los trabajadores, se deberán remitir copias en los 5 (cinco) días después de su conclusión al Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Capítulo IV

De los Accidentes del Trabajo

Arto. 28 El empleador debe reportar los accidentes leves en un plazo máximo de cinco días hábiles y los mortales, graves y muy graves en el plazo máximo de veinticuatro horas hábiles más el término de la distancia, al Ministerio del Trabajo en el modelo oficial establecido, sin perjuicio de su declaración al Instituto Nicaragüense de Seguro Social y Ministerio de Salud.

Arto. 29 En caso de no registrarse accidentes, el empleador deberá, comunicarlo por escrito al Ministerio del Trabajo, mensualmente durante los primeros cinco días del mes siguiente a reportar.

Arto. 30 Debe investigar en coordinación con la comisión mixta de higiene y seguridad todos los accidentes de trabajo e indicar para cada uno de ellos las recomendaciones técnicas que considere pertinente con el propósito de evitar la repetición de las mismas.

Arto. 31 El empleador debe llevar el registro de las estadísticas de los accidentes ocurridos por período y analizar sus causas.

Capítulo V

Obligaciones de los Trabajadores

Arto. 32 El trabajador tiene la obligación de observar y cumplir con las siguientes disposiciones de la presente Ley, el Reglamento, el Código del Trabajo y las normativas:

1) Cumplir las órdenes e instrucciones dadas para garantizar su propia seguridad y salud, las de sus compañeros de trabajo y de terceras personas que se encontraren en el entorno, observando las normas o disposiciones que se dicten sobre esta materia.

2) Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empleador, de acuerdo a las instrucciones recibidas de éste.

3) Informar a su jefe inmediato y a la comisión mixta de higiene y seguridad del trabajo de cualquier situación que, a su juicio, pueda entrañar un peligro grave e inminente, para la higiene y seguridad, así como, los defectos que hubiera comprobado en los sistemas de protección.

4) Seguir las enseñanzas en materia preventiva, tanto técnica como práctica que le brinde el empleador.

5) Colaborar en la verificación de su estado de salud mediante la práctica de reconocimiento médico.

6) Informar a su jefe acerca de todos los accidentes y daños que le sobrevengan durante el trabajo o guarden relación con el, así como suministrar la información requerida por los Inspectores de Higiene y Seguridad del Trabajo.

7) Asistir en los eventos de capacitación en materia de prevención de riesgos laborales que le convoque la parte empleadora, la organización sindical, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, el Ministerio del Trabajo, entre otros.

8) Están obligados a participar en la comisión mixta de higiene y seguridad del trabajo y de elegir a sus delegados ante la comisión.

Todo esto sin perjuicio de los derechos adquiridos en el Código del Trabajo, Convenios Colectivos, Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y demás resoluciones ministeriales.

Capítulo VI

Obligaciones de los Contratistas y Sub-Contratistas

Arto. 33 Los contratistas y sub-contratistas están en la obligatoriedad de darle cumplimiento a las disposiciones contenidas en materia de higiene y seguridad en relación con sus trabajadores.

Arto. 34 El empleador que usare el servicio de contratista y permitiese a estos la subcontratación, exigirá a ambos que estén inscritos en el registro correspondiente al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y que cumplan con sus obligaciones ante dicha institución. En caso de incumplimiento, el empleador será solidariamente responsable de las obligaciones que dicho contratista o subcontratista tienen con sus trabajadores de conformidad con el Código del trabajo y la Ley de Seguridad Social.

Arto. 35 El empleador, dueño o el representante legal del establecimiento principal exigirá a los contratistas y sub-contratistas el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales, en caso contrario responderá solidariamente por los daños, perjuicios ocasionados a los trabajadores.

Capítulo VII

Obligaciones de los Fabricantes Importadores y Suministradores de Productos Químicos

Arto. 36 Para una mayor vigilancia y control en el uso y destino de los productos químicos, usados en la agro-industria, agricultura y procesos industriales, los ministerios encargados de controlar y autorizar sus importaciones, suministrarán mensualmente a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo del Ministerio del Trabajo, copia de la lista de los importadores y productos químicos autorizados para su importación.

Arto. 37 Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas deberán envasar y etiquetar los mismos de forma que se identifique claramente su contenido y se determinen sus riesgos.

Arto. 38 Los fabricantes, importadores, suministradores y usuarios deben de remitir al Ministerio del Trabajo ficha de seguridad de los productos que debe contener los siguientes datos:

a) Información científico - técnica, traducido oficialmente al idioma español y lenguas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica;

b) Identidad de la sustancia o producto. Etiqueta de tóxico, simbología internacional;

c) Propiedades físicas y químicas;

d) Aspectos relacionados con su uso y aplicación; y

e) Indicaciones y contraindicaciones del producto.

Arto. 39 Se debe suministrar la información necesaria para utilizar correctamente los productos químicos e indicar las medidas preventivas adicionales que deberán adoptarse en casos especiales y del uso de los equipos de protección a utilizar para cada caso.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Capítulo I

Las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad del Trabajo

Arto. 40 Para el propósito de esta Ley se considera Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo (C.M.H.S.T.), al órgano paritario, constituido por los representantes nombrados por el centro de trabajo y los nombrados por el o los sindicatos con presencia en el centro de trabajo.

Arto. 41 Los empleadores o sus representantes están en la obligación de constituir en sus centros de trabajo una Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo, que deberá integrarse con igual número de representantes del empleador que de los trabajadores.

Arto. 42 Las empresas e instituciones que cuentan con diferentes centros de trabajo, deben constituir tantas Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad del Trabajo, como centros de trabajo tengan.

Arto. 43 El número de representantes de cada sector representativo guardará una relación directa con el número de trabajadores de la empresa o centro de trabajo, de acuerdo con la siguiente escala mínima:

Hasta		50	trabajadores	1	
De	51	a	100	trabajadores	2
De	101	a	500	trabajadores	3
De	501	a	1000	trabajadores	4
De	1001	a	1500	trabajadores	5
De	1501	a	2500	trabajadores	8
De	2501	a	más	trabajadores	10

Arto. 44 Los miembros de la Comisión Mixta que representan al empleador deberán ser nombrados por éste para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos al término de su mandato. Se escogerán entre los más calificados en materia de prevención de riesgos laborales y se les autorizará para tomar determinadas decisiones de control y representación.

Arto. 45 Los representantes de los trabajadores y los respectivos suplentes, serán designados por el (los) sindicato (s) con personería jurídica y, en caso de no existir estos, se elegirán por la mayoría de los votos de los trabajadores en elecciones que se celebrarán cada dos años.

Arto. 46 Cuando uno de los representantes de los trabajadores deje de laborar para la empresa o renuncie a ser miembro de la C.M.H.S.T., les sustituirá la persona que le precedió en la elección o aquél que designe el sindicato si lo hubiere. Dichas circunstancias se notificarán a la autoridad laboral competente, de acuerdo con esta Ley.

Arto. 47 Durante el término de su mandato, los miembros de las C.M.H.S.T., no podrán ser despedidos por causas atribuidas al cumplimiento de sus funciones en la esfera de la higiene y seguridad del trabajo, si no es con la autorización del Ministerio del Trabajo, previa comprobación de la causa justa alegada.

Arto.48 El acta de constitución de la C.M.H.S.T., deberá contener los siguientes datos:

- " Lugar, fecha y hora de la Constitución;
- " Nombre de la empresa;
- " Nombre del Centro de Trabajo;
- " Nombre y apellido del Director del Centro de Trabajo;
- " Número de trabajadores;
- " Nombres y apellidos de los representantes del empleador y sus respectivos cargos; y
- " Nombres y apellidos de los representantes de los trabajadores, especificando el cargo en el sindicato, si fueran sindicalizados.

Arto. 49. Toda modificación y/o reestructuración que se realice en la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo, debe informarse al Departamento de formación de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo (D.G.H.S.T.) o a la inspectoría Departamental correspondiente, quien la remitirá en este último caso, a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo en un plazo no mayor de 30 días.

Arto. 50 Todo empleador tendrá un máximo de diez días a partir de la fecha de constitución de la C.M.H.S.T. para proceder a inscribirla, su incumplimiento a esta disposición será objeto de sanción.

Arto. 51 La solicitud de inscripción de la C.M.H.S.T. que se realice ante la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo o ante el Inspector Departamental de Higiene y Seguridad correspondiente, deberá ir acompañada del acta de constitución de la misma, con sus respectivas firmas y sellos, el libro de actas que será aperturado y foliado por la autoridad laboral competente.

Arto. 52 La Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, a través del Departamento de Normación, asignará un número de registro a las Comisiones Mixtas, el cual dará a conocer al empleador.

Las inscripciones de las C.M.H.S.T. que se realicen en las Delegaciones Departamentales serán remitidas por éstas a la D.G.H.S.T. en un plazo no superior a 30 días, a fin de que se les otorgue el correspondiente número de registro el que comunicarán al empleador.

Arto. 53 Una vez registrada la C.M.H.S.T. deberá de reunirse a más tardar quince días después de dicho registro, con el objeto de elaborar un plan de trabajo anual, el que presentará a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, para su aprobación y registro en el expediente que lleva esa Dirección.

Arto. 54 Toda modificación que se realice en la conformación de la C.M.H.S.T. debe informarse al Departamento de Normación de la D.G.H.S.T. o a la Inspectoría Departamental correspondiente, quién la remitirá, en este último caso, a la D.G.H.S.T. en un plazo no mayor de diez días.

Arto. 55 La C.M.H.S.T., será presidida por uno de los miembros elegidos por el empleador. Los miembros de estas comisiones elaborarán su propio reglamento de funcionamiento interno.

Arto.56 Las funciones de la C.M.H.S.T. serán las siguientes:

- a. Cooperar con la empresa o centro de trabajo en la evaluación y determinación de los riesgos laborales de la empresa o centro de trabajo a la que pertenezcan.
- b. Colaborar en la vigilancia y controlar el cumplimiento de las disposiciones que se adopten en materia de prevención de riesgos laborales.
- c. Proponer al empresario la adopción de medidas preventivas, dirigidas a mejorar los niveles de protección y prevención de los riesgos laborales.

d. Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de las medidas de protección y prevención de los riesgos laborales.

e. Divulgar sobre las decisiones que se adopten en materia de prevención de riesgos laborales.

f. Conocer y analizar los daños para la salud de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas oportunas.

g. Informar al empresario para que éste, en caso de ser necesario acuerde la paralización de las actividades que entrañen un riesgo laboral grave e inmediato para la salud de los trabajadores.

h. Participar y ser informados de las actuaciones que la autoridad laboral competente realice en las empresas o centros de trabajo a los que pertenezcan, relativo a materia de higiene y seguridad.

i. Conocer informes relativos a la higiene y seguridad ocupacional que disponga la empresa, que sean de relevancia para el cumplimiento de sus funciones.

j. Realizar cuantas funciones les sean encomendadas por la empresa o centro de trabajo en materia de su competencia.

k. Coadyuvar, fomentar y proponer la cultura de higiene y seguridad del trabajo.

Arto. 57 Para el desempeño de sus funciones los miembros de las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad del Trabajo, deberán disponer del tiempo necesario como jornada, de acuerdo con los términos que determine el convenio colectivo o se establezca en el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Arto. 58 La empresa deberá proporcionar a los miembros de la C.M.H.S.T. una formación especial en materia preventiva, por sus propios medios o por concierto con organismos o entidades especializados en la materia.

Arto. 59 Los miembros de la C.M.H.S.T. se reunirán al menos mensualmente y siempre que lo proponga uno de los sectores representativos. Podrán participar en estas reuniones, con voz pero sin voto, los delegados sindicales y los responsables técnicos de las empresas; así como las personas que cuenten con una especial calificación o información respecto de cuestiones concretas que se debatan, siempre que así lo soliciten algunas de las representaciones de la C.M.H.S.T.

Arto. 60 Los acuerdos de las reuniones de la C.M.H.S.T. se escribirán en un libro de Actas, que deberán estar a disposición de la autoridad laboral, cuando éstas lo requieran.

Capítulo II

De los Reglamentos Técnicos Organizativos

Arto. 61 Los empleadores o sus representantes están en la obligación de elaborar Reglamentos Técnicos Organizativos en materia de higiene y seguridad del trabajo a fin de regular el comportamiento de los trabajadores como complemento a las medidas de prevención y protección, estableciendo los procedimientos de las diferentes actividades preventivas, generales y específicas de seguridad que se deben adoptar en los lugares de trabajo.

Arto. 62 La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo, deberá intervenir en la elaboración del Reglamento Técnico Organizativo en materia de higiene y seguridad de la empresa.

Arto. 63 El contenido del Reglamento Técnico Organizativo será desarrollado de conformidad al instructivo metodológico que oriente el Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Arto. 64 La solicitud para autorizar el Reglamento Técnico Organizativo de la Empresa, se formulará por duplicado ante la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo del Ministerio del Trabajo.

Arto. 65 Recibida la solicitud, la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, procederá a revisar el contenido del Reglamento y, previo de las observaciones que realice, que en su caso considere procedentes, emitirá auto

favorable para proceder a la aprobación del Reglamento, o requerirá al empleador para que en un plazo no superior de 30 días, sean subsanadas las deficiencias observadas en la revisión.

Arto. 66 Una vez aprobado el Reglamento, producirá plenos efectos legales para su implementación y se extenderá en dos ejemplares, uno para la empresa y el otro para el Ministerio del Trabajo, quien deberá custodiarlo.

Arto. 67 El Reglamento aprobado por el Ministerio del Trabajo, debe difundirlo y hacerlo del conocimiento de los trabajadores con treinta días de anticipación a la fecha en que comenzará a regir, la empresa.

Arto. 68 Los empleadores y trabajadores tienen la obligación de cumplir las medidas y regulaciones sobre prevención de riesgos laborales contenidas en el Reglamento Técnico Organizativo de su centro de trabajo. Los trabajadores deben de colaborar y exigir la implementación de las disposiciones contenidas en el Reglamento Técnico Organizativo de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Arto. 69 Los empleadores y trabajadores que violen estas disposiciones serán objeto de sanción conforme a lo regulado en la presente Ley.

Arto. 70 La vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reglamentos Técnicos Organizativos de Higiene y Seguridad del Trabajo en las Empresas, corresponden a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo o al Inspector Departamental de Higiene y Seguridad correspondiente.

Arto. 71 Los empleadores tendrán un plazo no superior de tres meses para proceder a elaborar y presentar su Reglamento Técnico Organizativo a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo o a la Inspectoría Departamental correspondiente.

Arto.72 Los Reglamentos Técnicos Organizativos de Higiene y Seguridad aprobados por el MITRAB tendrán una vigencia de dos años, pudiendo ser los mismos revisados o actualizados cuando se operen cambios o se introduzcan nuevos procesos.

TÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES DE LOS LUGARES DE TRABAJO

Capítulo I Condiciones Generales

Arto. 73 El diseño y característica constructiva de los lugares de trabajo deberán ofrecer garantías de higiene y seguridad frente a los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

Arto. 74 El diseño y característica constructiva de los lugares de trabajo deberán también facilitar el control de las situaciones de emergencia, en especial de incendio y posibilitar, cuando sea necesario, la rápida y segura evacuación de los trabajadores.

A tal efecto los lugares de trabajo deberán ajustarse, en lo particular, a lo dispuesto en el Reglamento que regule las condiciones de protección contra incendios y fenómenos climatológicos o sismológicos que le sean de aplicación.

Arto.75 El diseño y característica de las instalaciones de los lugares de trabajo deberán garantizar:

a. Que las instalaciones de servicio o de protección anexas a los lugares de trabajo puedan ser utilizadas sin peligro para la salud y la seguridad de los trabajadores.

b. Que dichas instalaciones y dispositivos de protección cumplan con su cometido, dando protección efectiva frente a los riesgos que pretenden evitar.

Las instalaciones de los lugares de trabajo deberán cumplir, en particular, la reglamentación específica que le sea de aplicación.

Arto. 76 La iluminación de los lugares de trabajo deberá permitir que los trabajadores dispongan de unas condiciones de visibilidad adecuadas para poder circular y desarrollar sus actividades sin riesgo para su seguridad y la de terceros, con un confort visual aceptable.

Arto. 77 Las condiciones ambientales y en particular las condiciones de confort térmico de los lugares de trabajo no deberán constituir tampoco, en la medida de lo posible, una fuente de incomodidad o molestia para los trabajadores.

Arto. 78 Los lugares de trabajo dispondrán del material y, en su caso, de los locales necesarios para la prestación de primeros auxilios a los trabajadores accidentados, ajustándose, en este caso, a lo establecido en la presente ley y demás disposiciones que se establezcan en su Reglamento.

Capítulo II Orden, Limpieza y Mantenimiento

Arto. 79 Las zonas de paso, salidas y vías de circulación de los lugares de trabajo deberán permanecer libres de obstáculos, de forma que sea posible utilizarlas sin dificultad.

Arto. 80 Los lugares de trabajo, incluidos los locales de servicio y sus respectivos equipos e instalaciones, deberán ser objeto de mantenimiento periódico y se limpiarán periódicamente, siempre que sea necesario, para mantenerlas limpias y en condiciones higiénicas adecuadas.

Arto. 81 Las operaciones de limpieza no deberán constituir por sí mismas una fuente de riesgo para los trabajadores que las efectúan o para terceros. Para ello dichas operaciones deberán realizarse, en los momentos, en la forma y con los medios más adecuados.

Capítulo III Seguridad Estructural

Arto. 82 Todos los edificios permanentes o provisionales, serán de construcción segura y atendiendo a las disposiciones estipuladas en el Reglamento de Seguridad en las Construcciones; para así evitar riesgos de desplome y los derivados de los agentes atmosféricos.

Arto. 83 Los cimientos, pisos y demás elementos de los edificios ofrecerán resistencia suficiente para sostener y suspender con seguridad las cargas para los que han sido calculados.

Arto. 84 Se indicarán por medio de rótulos las cargas que los locales puedan soportar o suspender, quedando prohibido sobrecargar los pisos y plantas de los edificios.

Capítulo IV Superficie y Cubicación

Arto. 85 Los locales de trabajo reunirán las siguientes condiciones mínimas:

- Tres metros de altura desde el piso al techo;
- Dos metros cuadrados de superficie por cada trabajador; y
- Diez metros cúbicos por cada trabajador.

Arto. 86 No obstante, en los establecimientos comerciales, de servicios y locales destinados a oficinas y despachos, la altura a que se refiere el apartado "a" del número anterior podría quedar reducido hasta dos cincuenta metros, pero respetando la cubicación por trabajador que se establece en el apartado "c", y siempre que se renueve el aire suficiente.

Capítulo V Suelos, Techos y Paredes

Arto. 87 El pavimento constituirá un conjunto homogéneo, llano y liso sin soluciones de continuidad; será de material consistente, no resbaladizo o susceptible de serlo con el uso y de fácil limpieza, estará al mismo nivel y de no ser así se salvarán las diferencias de alturas por rampas de pendiente no superior al 10 por 100.

Arto. 88 Las paredes serán lisas y pintadas en tonos claros y susceptibles de ser lavadas o blanqueadas.

Arto. 89 Los techos deberán reunir las condiciones suficientes para resguardar a los trabajadores de las inclemencias del tiempo.

Si han de soportar o suspender cargas deberán ofrecer resistencia suficiente para garantizar la seguridad de los trabajadores.

Capítulo VI Pasillos

Arto. 90 Los corredores, galerías y pasillos deberán tener una anchura adecuada al número de personas que hayan de circular por ellos y a las necesidades propias del trabajo.

Sus dimensiones mínimas serán las siguientes:

- a. 1.20 metros de anchura para los pasillos principales.
- b. 1 metro de anchura para los pasillos secundarios.

Arto. 91 La separación entre máquinas u otros aparatos será suficiente para que los trabajadores puedan ejecutar su labor cómodamente y sin riesgo. Nunca menor a 0.80 metros, contándose esta distancia a partir del punto más saliente del recorrido de los órganos móviles de cada máquina.

Arto. 92 Cuando existan aparatos con órganos móviles, que invadan en su desplazamiento una zona de espacio libre, la circulación del personal quedará señalizada con franjas pintadas en el suelo, que delimiten el lugar por donde debe transitarse.

Capítulo VII Puertas y Salidas

Arto. 93 Las salidas y las puertas exteriores de los centros de trabajo, cuyo acceso será visible o debidamente señalizado, serán suficientes en número y anchura para que todos los trabajadores ocupados en los mismos puedan abandonarlos con rapidez y seguridad. Las puertas transparentes deberán tener una señalización a la altura de la vista y estar protegidas contra la rotura o ser de material de seguridad, cuando éstas puedan suponer un peligro para los trabajadores.

Arto. 94 Las puertas de comunicación en el interior de los centros de trabajo reunirán las mismas condiciones y además: Las puertas que se cierran solas deberán ser o tener partes transparentes que permitan la visibilidad de la zona a la que se accede.

Arto. 95 Ninguna puerta de acceso a los puestos de trabajo o su planta permanecerá bloqueada (aunque este cerrada), de manera que impida la salida durante los períodos de trabajo.

Capítulo VIII Dormitorios

Arto. 96 Los locales destinados a dormitorios del personal reunirán las siguientes condiciones:

- a. Los locales destinados a dormitorios de los trabajadores deberán estar provistos de ventanas que permitan una adecuada ventilación e iluminación natural.
- b. Las camas estarán provistas de colchón, sábanas, almohadas con fundas y las mantas necesarias, según las condiciones del clima. La ropa de cama será mantenida en estado de higiene y limpieza.
- c. Se dotarán de armarios individuales.
- d. La superficie por cama-trabajador no será inferior a cuatro metros cuadrados y la altura mínima del local de 2.50 metros, y el volumen de aire por cama no será inferior a 12 metros cúbicos. Si se instalan literas habrá al menos un metro de distancia entre los dos bastidores.

e. Tendrán comunicación con cuartos de servicios sanitarios (baños, inodoros, etc.) los que estarán debidamente diferenciados por sexo.

Capítulo IX Comedores

Arto. 97 Los comedores que instalen las empresas para sus trabajadores estarán ubicados en lugares próximos a los de trabajo, separados de otros locales y de focos insalubres o molestos.

Arto. 98 Los pisos paredes y techos serán lisos y susceptibles, de fácil limpieza, tendrán una iluminación, ventilación y temperatura adecuada, y la altura mínima del techo será de 2.60 metros.

Arto. 99 Estarán provistos de mesas, asientos y dotados de vasos, platos y cubiertos para cada trabajador.

Arto. 100 Dispondrán de agua potable para la limpieza de utensilios y vajilla. Independiente de estos fregaderos existirán inodoros y lavamanos próximos a estos locales.

Capítulo X Cocinas

Arto. 101 Los locales destinados a cocinas reunirán las condiciones siguientes:

- a. Se efectuará la captación de humos, vapores y olores desagradables, mediante campana-ventilación si fuere necesario.
- b. Se mantendrán en todo momento en condición de absoluta limpieza y los residuos alimenticios se depositarán en recipientes cerrados hasta su evacuación.
- c. Los alimentos se conservarán en el lugar y a temperatura adecuada, y en refrigeración si fuere necesario.
- d. Estarán dotados de menaje necesario que se conservará en completo estado de higiene y limpieza.

Capítulo XI Abastecimiento de Agua

Arto. 102 Todo centro de trabajo dispondrá de abastecimiento suficiente de agua potable en proporción al número de trabajadores, fácilmente accesible a todos ellos y distribuido en lugares próximos a los puestos de trabajo.

Arto. 103 No se permitirá sacar o trasegar agua para beber por medio de vasijas, barriles, cubos u otros recipientes abiertos o cubiertos provisionalmente.

Arto. 104 Se indicará mediante carteles si el agua es o no potable.

Arto. 105 No existirán conexiones entre el sistema de abastecimiento de agua potable y el agua que no sea apropiada para beber evitándose la contaminación por porosidad o por contacto.

Capítulo XII Sala de Vestidores y Aseo

Arto. 106 Los centros de trabajo, que así lo ameriten, dispondrán de vestidores y de salas de aseo para uso del personal debidamente diferenciado por sexo.

Arto. 107 Estarán provistos de asientos y de armarios individuales, con llave para guardar sus efectos personales.

Arto. 108 En estos locales deberá existir lavamanos con su respectiva dotación de jabón. A los trabajadores que realicen trabajos marcadamente no higiénicos o que manipulen sustancias tóxicas se les facilitarán los medios elementos específicos de limpieza necesarios.

Capítulo XIII Inodoros

Arto. 109 Todo centro de trabajo deberá contar con servicios sanitarios en óptimas condiciones de limpieza.

Arto. 110 Existirán como mínimo un inodoro por cada 25 hombres y otro por cada 15 mujeres. En lo sucesivo un inodoro por cada 10 personas.

Arto. 111 Los inodoros y urinarios se instalarán en debidas condiciones de desinfección, desodorización y supresión de emanaciones.

Capítulo XIV Duchas

Arto. 112 Cuando la empresa se dedique a actividades que normalmente impliquen trabajos no higiénicos, se manipulen sustancias tóxicas, infecciosas o irritantes, se esté expuesto al calor excesivo, se desarrollen esfuerzos físicos superiores a los normales o lo exija la higiene del procedimiento de fabricación, se instalará una ducha de agua fría y caliente por cada diez trabajadores o fracción de esta cifra que trabajen en la misma jornada.

Arto. 113 En los trabajos tóxicos o muy sucios se facilitarán los medios de limpieza y asepsia necesarios.

TÍTULO V DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE INDUSTRIAL EN LOS LUGARES DE TRABAJO

Capítulo I Evaluación de los Riesgos Higiénicos Industriales

Arto. 114 La evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores en los centros de trabajo deberá partir de:

1. Una Evaluación Inicial de los Riesgos que se deberá realizar con carácter general para identificarlos, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, la cual se deberá realizar con una periodicidad mínima de una vez al año.

2. La evaluación será actualizada cuando se produzcan modificaciones del proceso, para la elección de los Equipos de Protección Personal, en la elección de sustancias o preparados químicos que afecten el grado de exposición de los trabajadores a dichos agentes, en la modificación del acondicionamiento de los lugares de trabajo o cuando se detecte en algún trabajador una intoxicación o enfermedad atribuible a una exposición a estos agentes.

3. Si los resultados de la evaluación muestra la existencia de un riesgo para la seguridad o salud de los trabajadores por exposición a agentes nocivos, el empleador deberá adoptar las medidas necesarias para evitar esa exposición.

Capítulo II Registro de Datos

Arto. 115 El empleador deberá disponer de:

- Un registro de los datos resultantes obtenidos de las evaluaciones.
- Una lista de los trabajadores expuestos a agentes nocivos, indicando el tipo de trabajo efectuado, el agente específico al que están expuestos, así como un registro de los accidentes que se hayan producido.
- Un registro del historial médico individual realizado a los trabajadores expuestos a riesgos.

Arto. 116 El empleador deberá facilitar el acceso a estos archivos, que se conservarán en la empresa, a la autoridad laboral y a las autoridades competentes en higiene y seguridad. No obstante lo anterior, cuando los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores contengan información personal de carácter médico confidencial, el acceso a aquellos, se limitará al personal médico.

Capítulo III Ambientes Especiales

Arto. 117 Se deberán evitar los olores desagradables mediante los sistemas de captación y expulsión de aire más eficazmente, si no fuera posible por aspectos técnicos, se pondrá a disposición de los trabajadores equipos de protección personal.

Capítulo IV Ambiente Térmico

Arto. 118 Las condiciones del ambiente térmico no deben constituir una fuente de incomodidad o molestia para los trabajadores, por lo que se deberán evitar condiciones excesivas de calor o frío.

Arto. 119 En los lugares de trabajo se debe mantener por medios naturales o artificiales condiciones atmosféricas adecuadas evitando la acumulación de aire contaminado, calor o frío.

Arto. 120 En los lugares de trabajo donde existan variaciones constantes de temperatura, deberán existir lugares intermedios donde el trabajador se adapte gradualmente a una u otra.

Capítulo V Ruidos

Arto. 121 A partir de los 85 dB (A) para 8 horas de exposición y siempre que no se logre la disminución del nivel sonoro por otros procedimientos se establecerá obligatoriamente dispositivos de protección personal tales como orejeras o tapones.

En ningún caso se permitirá sin protección auditiva la exposición a ruidos de impacto o impulso que superen los 140 dB (c) como nivel pico ponderado.

Capítulo VI Radiaciones No Ionizantes

Arto. 122 En los lugares de trabajo en que existe exposición intensa de radiaciones infrarrojas, se instalarán pantallas absorbentes, cortinas de agua u otros dispositivos aprobados para neutralizar o disminuir el riesgo.

Arto. 123 Los trabajadores expuestos a intervalos frecuentes a estas radiaciones, serán provistos de equipo de protección ocular. Si la exposición o radiaciones infrarrojas intensas es constante, se dotará además a los trabajadores de pantallas faciales adecuadas, ropas ligeras y resistentes al calor, manoplas y calzado que no se endurezca o se ablande con el calor.

Arto. 124 Todos los trabajadores sometidos a radiaciones ultravioletas en cantidad nociva serán especialmente instruidos, en forma repetida, verbal y escrita, de los riesgos a los que están expuestos.

Arto. 125 En los trabajos que conlleven el riesgo de emisión a radiaciones ultravioletas en cantidad nociva, se tomarán las precauciones necesarias para evitar la presencia de personas ajenas a la operación en las proximidades de esta.

Capítulo VII Radiaciones Ionizantes

Arto. 126 Los trabajadores expuestos a peligro de irradiación, serán informados previamente por personal competente, sobre los riesgos que su puesto de trabajo implica para su salud, las precauciones que deben adoptar, el significado de las señales de seguridad o sistemas de protección personal.

Arto. 127 Todo personal que por razones de su trabajo tengan que trabajar con Radiaciones Ionizantes tiene que usar dosímetros termo luminiscente.

Arto. 128 La dosis efectiva máxima permitida es de 20 mSv. (veinte miliSivert) al año por persona.

Capítulo VIII Sustancias Químicas en Ambientes Industriales

Arto. 129 El Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades de protección a la salud de los trabajadores, dictará para las sustancias químicas que se detecten en los diferentes centros de trabajo, los valores límites de exposición del trabajador. Estos valores se establecerán de acuerdo a criterios internacionales y a las investigaciones nacionales que se realizan en esta materia. Se faculta a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, para tomar como referencia en sus inspecciones los valores THRESHOLD LIMIT VALUES (T.L.V.) de la American Conference Of Governmental Industrial Hygienists (A.C.G.I.H.).

Arto. 130 Cuando en el medio de trabajo se rebasen los límites de tolerancia a los que hace referencia el apartado anterior, el empleador corregirá sus instalaciones o adoptará las medidas técnicas necesarias para anular o disminuir los contaminantes químicos presentes en su establecimiento hasta límites tolerables, y en su caso, cuando ello fuera imposible, facilitará a sus trabajadores los medios de protección personal, debidamente homologados, preceptivos y adecuados a los trabajos que realicen.

TÍTULO VI DE LA SEGURIDAD DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO

Arto. 131 Los Equipos y dispositivos de Trabajo empleados en los procesos productivos deben reunir los requisitos técnicos de instalación, operación, protección y mantenimiento del mismo.

Arto. 132 Para la iniciación de operaciones en los centros de trabajo que cuentan con instalaciones de equipos de trabajo o maquinaria, se requerirá inspección previa de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo a fin de comprobar que se garantizan las condiciones mínimas de higiene y seguridad del trabajo.

TÍTULO VII DE LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Arto. 133 A los efectos de la presente Ley se entenderá por "equipos de protección personal": cualquier equipo destinado a ser utilizado por el trabajador para que lo proteja de uno o varios riesgos en el desempeño de sus labores, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

Se excluyen de la definición anterior:

- Los equipos de los servicios de socorro y de salvamento;
- Los equipos de protección de los policías y militares;
- Los equipos de protección personal de los medios de transporte; y
- El material de deportes.

Arto. 134 Los equipos de protección personal deberán utilizarse en forma obligatoria y permanente cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse.

Los equipos de protección personal, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Proporcionar protección personal adecuada y eficaz frente a los riesgos que motivan su uso, sin ocasionar riesgos adicionales ni molestias innecesarias.
- b. En caso de riesgos múltiples, que requieran la utilización simultánea de varios equipos de protección personal, éstos deberán ser compatibles, manteniendo su eficacia frente a los riesgos correspondientes.

Arto. 135 La utilización y mantenimiento de los equipos de protección personal deberán efectuarse de acuerdo a las instrucciones del fabricante o suministrador.

a) Salvo en casos particulares excepcionales, los equipos de protección personal sólo podrán utilizarse para los usos previstos.

b) Las condiciones de utilización de un equipo de protección personal y en particular, su tiempo de uso, deberán determinarse teniendo en cuenta:

- " La gravedad del riesgo;
- " El tiempo o frecuencia de la exposición al riesgo;
- " Las condiciones del puesto de trabajo; y
- " Las bondades del propio equipo, tomando en cuenta su vida útil y su fecha de vencimiento.

c) Los equipos de protección personal serán de uso exclusivo de los trabajadores asignados. Si las circunstancias exigen que un equipo sea de uso compartido, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar que ello suponga un problema higiénico o sanitario para los diferentes usuarios.

Arto. 136 Se entiende como ropa de trabajo, aquellas prendas de origen natural o sintético cuya función específica sea la de proteger de los agentes físicos, químicos y biológicos o de la suciedad. (overol, gabachas sin bolsas, delantal, entre otros.)

Arto. 137 La ropa de trabajo deberá ser seleccionada atendiendo a las necesidades y condiciones del puesto de trabajo.

Arto. 138 Los Equipos de Protección Personal serán suministrados por el Empleador de manera gratuita a todos los trabajadores, este debe ser adecuado y brindar una protección eficiente de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO VIII DE LA SEÑALIZACIÓN

Arto. 139 Deberán señalizarse adecuadamente, en la forma establecida por la presente Ley sobre señalización de higiene y seguridad del trabajo, las siguientes partes o elementos de los lugares de trabajo.

" Las zonas peligrosas donde exista peligro de caída de personas, caídas de objetos, contacto o exposición con agentes o elementos agresivos y peligrosos;

" Las vías y salidas de evacuación;

" Las vías de circulación en la que la señalización sea necesaria por motivos de seguridad;

" Los equipos de extinción de incendios; y

" Los equipos y locales de primeros auxilios.

Arto. 140 La señalización en el centro del trabajo debe considerarse como una medida complementaria de las medidas técnicas y organizativas de higiene y seguridad en los puestos de trabajo y no como sustitutiva de ellas.

Arto. 141 En los centros de trabajo el empleador debe colocar en lugares visibles de los puestos de trabajo señalización indicando o advirtiendo las precauciones especiales a tomar; del uso del equipo de protección personal, de las zonas de circulación; evacuación; salidas de emergencia; así como la existencia de riesgo de forma permanente.

Arto. 142 La elección del tipo de señal y del número y emplazamiento de las señales o dispositivos de señalización a utilizar en cada caso, se realizará teniendo en cuenta las características de la señal, los riesgos, elementos o circunstancias que haya de señalizarse. La extensión de la zona a cubrir y el número de trabajadores involucrados, de forma que la señalización resulte lo más eficaz posible.

Arto. 143 Los trabajadores deberán recibir capacitación, orientación e información adecuada sobre la señalización de higiene y seguridad del trabajo, que incidan sobre todo, en el significado de las señales, y en particular de los mensajes verbales, y en los comportamientos generales o específicos que deben adoptarse en función de dichas señales.

Arto. 144 La señalización de higiene y seguridad del trabajo, se realizará mediante colores de seguridad, señales de forma de panel, señalización de obstáculos, lugares peligrosos y marcados de vías de circulación, señalizaciones especiales, señales luminosas o acústicas, comunicaciones verbales y señales gestuales.

a. Los colores de seguridad deberán llamar la atención e indicar la existencia de un peligro, así como facilitar su rápida identificación.

b. Podrán, igualmente, ser utilizados por sí mismos para indicar la ubicación de dispositivos y equipos que sean importantes desde el punto de vista de la seguridad.

c. Los colores de seguridad, su significado y otras indicaciones sobre su uso se especificarán de acuerdo a los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

Arto. 145 La señalización de riesgos de choques contra obstáculos, de caídas de objetos o personas, se realizará en el interior de aquellas zonas construidas en la empresa a las cuales tenga acceso el trabajador en ocasión de su trabajo, mediante franjas alternas amarillas y negras o alternas rojas y blancas.

a) Las dimensiones de dicha señalización estarán en relación con las dimensiones del obstáculo, o lugar peligroso señalizado.

b) Las franjas amarillas y negras o rojas y blancas deberán tener una inclinación de 45° y ser de dimensiones similares.

Arto. 146 Cuando el uso y el equipo de los locales así lo exija para la protección de los trabajadores, las vías de circulación de vehículos estarán identificadas con claridad mediante franjas continuas de un color bien visible, preferentemente blanco o amarillo, teniendo en cuenta el color del suelo.

Arto. 147 Toda sustancia peligrosa llevará adherida a su embalaje, dibujos o textos de rótulos y etiquetas, que podrán ir grabados o pegados al mismo, en idioma español y en caso concreto de las Regiones Autónoma del Atlántico, ser traducido al idioma local, cuando fuese necesario.

Arto. 148 Los recipientes que contengan fluidos a presión llevarán grabada la marca de identificación de su contenido. Esta marca, que se situará en sitio bien visible, próximo a la válvula y preferentemente fuera de su parte cilíndrica, constará de las indicaciones siguientes:

- El nombre técnico completo del fluido;
- Su símbolo químico;
- Su nombre comercial; y
- Su color correspondiente

Arto. 149 La luz emitida por la señal deberá provocar un contraste luminoso apropiado respecto a su entorno, en función de las condiciones de uso previstas. Su intensidad deberá asegurar su percepción, sin llegar a producir deslumbramientos.

Arto. 150 La señal acústica deberá tener un nivel sonoro superior al nivel del ruido ambiental, de forma que sea claramente audible, sin llegar a ser innecesariamente molesto. No deberá utilizarse una señal acústica cuando el ruido ambiental sea demasiado intenso.

TÍTULO IX

DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Arto. 151 En los centros de trabajo se debe garantizar que las instalaciones de equipos eléctricos, trabajos de reparación, en instalaciones de baja tensión, trabajos con redes subterráneas, instalaciones de alta tensión y trabajos en las proximidades de instalación de alta tensión en servicio, todas estas operaciones se efectuarán cumpliendo con las regulaciones de seguridad contenidas en la presente Ley

Capítulo I

Herramientas y Equipos de Trabajo

Arto. 152 Al realizar trabajos en equipos o circuitos eléctricos, el empleador debe suministrar las siguientes herramientas y equipos de trabajo, entre otros:

- Verificadores (detectores) de ausencia de tensión;
- Pértigas de expoxiglas (fibra de vidrio);
- Alfombras aislantes, plataformas aislantes;
- Mangueras protectoras; y
- Escaleras portátiles de fibra de vidrio o madera.

Arto. 153 En trabajos con las máquinas de elevación en líneas aéreas o en proximidad de las mismas, se admiten únicamente en los casos cuando la distancia por aire entre la parte funcional, cualquiera que fuese su posición y el hilo más próximo energizado es menor que:

Voltaje

Voltaje	Distancia Mínima de Aproximación.
a) En líneas con tensión de hasta 1kv.	1 mt
b) En líneas con tensión de 1.1 hasta 33 kv.	2.5 mts.
c) En líneas con tensión de 34 hasta 140 kv.	4 mts.
d) En líneas con tensión de 141 hasta 250 kv.	5 mts.
e) En líneas con tensión de 251 hasta 500 kv.	9 mts.

Arto. 154 Los equipos de elevación que se utilicen en líneas energizadas, deben de poseer Boon aislado y contar con conexión a tierra temporal, y deben ser operados por personal debidamente capacitado y autorizado para ello.

Arto. 155 Queda prohibido realizar trabajos con máquinas elevadoras defectuosas o en mal estado. Antes de comenzar los trabajos deberán vigilarse la seguridad de las armaduras que sujetan los cabrestantes, los tensores y los demás mecanismos y en el transcurso del trabajo deberá de vigilarse la estabilidad de éstas, así como también de los acoplamientos.

Capítulo II

Trabajos en Locales con Riesgos Especiales

Arto. 156 En los locales con Riesgos Eléctricos Especiales se adoptarán las medidas de seguridad, especialmente en aquellas industrias en las que se manipulen o almacenen materiales muy inflamables, tales como detonadores o explosivos en general, municiones, refinerías y depósitos. Igualmente, en los emplazamientos cuya humedad relativa alcance o supere el 50% - 60% en los locales mojados o con ambiente corrosivo.

Capítulo III

Riesgos Eléctricos (Baja Tensión)

Arto. 157 Los conductores eléctricos fijos estarán debidamente polarizados respecto a tierra.

Arto. 158 Los conductores portátiles y los suspendidos no se instalarán ni emplearán en circuitos que funcionen a tensiones superiores a 250 voltios, a menos que dichos conductores estén protegidos por una cubierta de caucho o polietileno.

Arto. 159 No deberán emplearse conductores desnudos (excepto en caso de polarización), en todo caso se prohíbe su uso:

- En locales de trabajo en que existan materiales muy combustibles o ambientes de gases, polvo o productos inflamables.
- Donde pueda depositarse polvo en los mismos, como en las fábricas de cemento, harina, hilatura, entre otros.

Capítulo IV

Interruptores y Corta Circuitos de Baja Tensión

Arto. 160 Los interruptores, fusibles, breaker y/o corta circuitos no estarán descubiertos, a menos que estén montados de tal forma que no puedan producirse proyecciones ni arcos eléctricos o deberán estar completamente cerrado, de manera que se evite contacto fortuito de personas u objetos.

Arto. 161 Se prohíbe el uso de interruptores de palanca o de cuchillas que no estén debidamente protegidos. Los interruptores situados en locales de carácter inflamable o explosivo se colocarán fuera de la zona de peligro, cuando esto sea imposible, estarán cerrados en cajas antideflagrantes o herméticas, según el caso, las cuales no se podrán abrir a menos que la fuente de energía eléctrica esté cerrada.

Capítulo V

Equipos y Herramientas Portátiles

Arto. 162 La tensión de alimentación en las herramientas eléctricas portátiles de cualquier tipo no podrá exceder a 250 voltios con relación a tierra. Si están provistos de motor tendrán dispositivos para unir las partes metálicas accesibles del mismo a un conductor debidamente polarizado.

Capítulo VI Máquinas de Elevación y Transporte

Arto. 163 Las máquinas de elevación y transporte se pondrán fuera de servicio mediante un interruptor unipolar general accionado a mano, colocado en el circuito principal y fácilmente identificado.

Arto. 164 Los ascensores y sus estructuras metálicas, motores y paneles eléctricos de las máquinas elevadoras, deberán estar polarizados.

Capítulo VII Trabajos en Líneas Eléctricas Aéreas

Arto. 165 En los trabajos en líneas eléctricas aéreas, se considerará a efecto de seguridad, la tensión nominal del sistema y se conservarán las siguientes distancias de seguridad:

	Voltaje	Distancia de Seguridad
1	hasta 6.6 kv.	0.3 mts.
6.7	hasta 13.8 kv.	0.6 mts.
14.4	hasta 33.3 kv.	0.9 mts.
34	hasta 125 kv.	3 mts.
126	hasta 250 kv.	4.5 mts
251	hasta 330 kv.	7.5 mts

Arto. 166 Se suspenderá el trabajo cuando haya lluvia o tormenta eléctrica próxima al lugar del trabajo.

Capítulo VIII Trabajo con Redes Subterráneas y de Tierra

Arto. 167 Antes de efectuar el corte en un cable eléctrico subterráneo, se comprobará la ausencia de tensión en el mismo y a continuación, se pondrá en cortocircuito y a tierra los terminales más próximos.

Capítulo IX Instalaciones de Alta Tensión

Arto. 168 Los conductores eléctricos fijos estarán debidamente aislados respecto a tierra.

Arto. 169 Los conductores subterráneos en bandeja (canaletas o tuberías) se instalarán y emplearán en circuitos que funcionen a tensiones superiores a 13,800 voltios, pero estarán protegidos por una cubierta de polietileno.

Arto. 170 Los conductores suspendidos se instalarán y se emplearán en circuitos que funcionen a tensiones superiores a 13,800 voltios, y se encontrarán fuera del alcance de las personas.

TÍTULO X DEL USO, MANIPULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PLAGUICIDAS Y OTRAS SUSTANCIAS AGROQUÍMICAS.

Arto. 171 En los centros de trabajo que en sus procesos de producción, hacen uso, manipulan y aplican plaguicidas u otras sustancias agroquímicas se debe observar y adoptar las medidas de seguridad e higiene para garantizar la salud de los trabajadores en el desempeño de sus labores.

Capítulo I Del Etiquetado y Envasado

Arto. 172 El empleador exigirá a su proveedor o establecimiento que todos los productos de plaguicidas adquiridos, tengan en su envase una etiqueta en idioma español, de material durable y resistente a la manipulación, de forma que se identifique claramente su contenido y con las siguientes especificaciones:

- Nombre comercial del producto;
- Nombre genérico del producto;
- Concentración;
- Fecha de fabricación o formulación;
- Lote y fecha de vencimiento;

- Franja con color de toxicidad;
- Tiempo para ingresar al plantío después de la aplicación;
- Finalidad del uso

Arto. 173 El empleador deberá cerciorarse que los Envases y Empaques de los Plaguicidas a adquirir estén en buenas condiciones, sellados, resistentes al tipo de plaguicidas u otras sustancias agroquímicas.

Capítulo II De la Manipulación de los Plaguicidas

Arto. 174 La manipulación, pesaje, reenvase y trasiego de plaguicidas se realizará de forma tal que no contamine al personal manipulador; los residuos y derrames que se originen de esta operación deben recogerse y disponerse adecuadamente, limpiándose el lugar con las precauciones requeridas.

Arto. 175 Los centros de trabajo en que se formulen, produzcan, almacenen, distribuyan, transporten y usen plaguicidas estarán dotados de duchas y lavamanos con agua y jabón para el uso del aseo personal de los trabajadores durante su jornada laboral y después determinada.

Capítulo III De la Aplicación y Uso de los Plaguicidas

Arto. 176 Los empleadores deberán de orientar a los trabajadores acerca de las precauciones que deben observar en la aplicación y uso de plaguicidas y deberán advertirles de los riesgos a que se encuentran expuestos en el manejo de las sustancias químicas.

Capítulo IV De los Desechos

Arto. 177 Los envases usados y desechos en general deberán ser regresados o almacenados adecuadamente en lugares especiales para su pronta destrucción, según procedimientos que regule para su eliminación la autoridad rectora.

TÍTULO XI DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Arto. 178 Este título de la presente Ley establece las condiciones básicas que debe reunir los lugares de trabajo para prevenir y eliminar los riesgos y limitar su propagación.

Arto. 179 El empleador debe coordinar con los bomberos para elaborar un Plan de Emergencia de la empresa, cuya implementación y desarrollo será su responsabilidad.

Arto. 180 Los centros de trabajo deben estar provistos de equipos suficientes y adecuados para la extinción de incendios, de conformidad a lo dispuesto en la normativa específica que regula esta materia.

Capítulo I Prevención de Incendios

Arto. 181 Los locales en que se produzcan o empleen sustancias fácilmente combustible y estén expuestos a incendios súbitos o de rápida propagación, se construirán a conveniente distancia entre sí y aislados de los restantes centros de trabajo.

Arto. 182 Cuando la separación entre locales sea imposible, se aislarán con paredes resistentes de mampostería, con muros rellenos de tierra o materiales incombustibles sin aberturas.

Capítulo II Estructura de los Locales

Arto. 183 En la construcción de los locales se emplearán materiales de gran resistencia al fuego y se revestirán los de menor resistencia con materiales ignífugos más adecuados tales como: cemento, yeso, cal o mampostería de ladrillos, etc.

Capítulo III
Distribución Interior de los Locales de
Trabajo con Riesgo de Incendio

Arto. 184 Las zonas de trabajo en las que exista mayor peligro de incendio se aislarán o se separarán de las restantes mediante muros corta fuego, placas de materiales incombustibles o dispositivos que produzcan cortinas de agua, si no estuviera contraindicada para la extinción del fuego. Asimismo, se reducirán al mínimo las comunicaciones interiores entre unas y otras zonas.

Capítulo IV
Pasillos y Corredores, Puertas y Ventanas

Arto. 185 Los pisos de los pasillos y corredores de los locales con riesgo de incendio, serán construidos de material incombustible, manteniéndolos siempre libres de obstáculos. Sus dimensiones se adecuarán a las fijadas en el artículo 90 de la presente Ley.

Arto. 186 Las puertas de acceso al exterior estarán siempre libres de obstáculos y abrirán hacia fuera, sin necesidad de emplear llaves, barras o útiles semejantes. Las puertas interiores serán de tipo vaivén.

Arto. 187 Las ventanas que se utilicen como salidas de emergencia carecerán de rejas, abrirán hacia el exterior, la altura del dintel desde el nivel del piso será 1.12 cm., de ancho 0.51 cm. y 0.61 cm. de alto.

Capítulo V
Escaleras

Arto. 188 Las escaleras serán construidas o recubiertas con materiales ignífugos y cuando pongan en comunicación varias plantas, ningún puesto de trabajo distará más de 25 metros de aquellas.

Capítulo VI
Ascensores y Montacargas

Arto. 189 Las cabinas de los ascensores y montacargas serán de tipo cerrado de material aislante al fuego, y cuando sea posible, no se instalarán en los huecos de las escaleras.

Capítulo VII
Pararrayos

Arto. 190 Se instalarán pararrayos:

- a. En las fábricas donde se elaboren, manipulen o almacenen explosivos comerciales;
- b. En los tanques que contengan sustancias muy inflamables;
- c. En las chimeneas de gran altura; y
- d. En los edificios de los Centros de Trabajo que destaquen por su elevación.

Capítulo VIII
Instalaciones y Equipos Industriales

Arto. 191 En los locales de trabajo especialmente aquellos expuestos al riesgo de incendio, no deberá existir lo siguiente:

- a. Hornos, calderas, ni dispositivos de fuego libre.
- b. Maquinarias, elementos de transmisión, aparatos o útiles que produzcan chispas o calentamientos que puedan originar incendios.

Capítulo IX
Almacenamiento, Manipulación y
Transporte de Materiales Inflamables

Arto. 192 Se prohíbe el almacenamiento conjunto de materiales que al reaccionar entre sí puedan originar incendios.

Capítulo X
Extintores Portátiles

Arto. 193 Todo Centro de Trabajo deberá contar con extintores de incendio de tipo adecuado a los materiales usados y a la clase de fuego de que se trate.

Arto. 194 Los extintores de incendio deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento, y serán revisados como mínimo cada año.

Arto. 195 Los extintores estarán visiblemente localizados en lugares de fácil acceso y estarán en disposición de uso inmediato en caso de incendio.

Capítulo XI
Detectores de Incendios

Arto. 196 En los lugares de trabajo con riesgo "elevado" o "mediano" de incendio, debe instalarse un sistema de alarma capaz de dar señales acústicas y lumínicas, perceptibles en todos los sectores de la instalación.

Capítulo XII
Adiestramiento

Arto. 197 En los establecimientos y centros de trabajo con grave riesgo de incendio, se instruirá y entrenará especialmente al personal integrado en el equipo o brigada contra incendios, sobre el manejo y conservación de las instalaciones y material extinguidor, señales de alarma, evacuación de los trabajadores y socorro inmediato a los accidentados.

TÍTULO XII
DE LOS EQUIPOS GENERADORES DE VAPOR

Arto. 198 Este título de la presente Ley, establece los requisitos de seguridad, aplicables, a los Equipos Generadores de Vapor o Caldera, referidos tanto a las características y propiedades exigibles a dichos equipos como a las formas adecuadas de explotación, contribuyendo de esta manera a preservar la salud y seguridad de los trabajadores en el desempeño de sus tareas.

Arto. 199 Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a los Equipos Generadores de Vapor que a continuación se expresan, siempre que trabajen sin calentamiento eléctrico y a una presión superior a 69 Kilo Pascal (kpa)

TÍTULO XIII
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS
EQUIPOS GENERADORES DE VAPOR

Capítulo I
Requisitos para la Autorización

Arto. 200 Solicitar por escrito a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, del Ministerio del Trabajo, autorización para el funcionamiento del Equipo Generador de Vapor, a fin de que, previa Inspección practicada por esta Dirección, se otorgue la autorización correspondiente.

Capítulo II
De los Procedimientos para la Obtención de
Licencia de Operación de Equipos Generadores de Vapor

Arto. 201 La Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, extenderá Licencia de Operación de acuerdo a las siguientes categorías: A, B, C.

Arto. 202 La asignación de las categorías las regulará el Ministerio del Trabajo a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Arto. 203 Las Licencias de Operación tendrán una vigencia de un año.

Arto. 204 La renovación de las Licencias de Operación serán reguladas por la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Capítulo III De las Salas de Caldera

Arto. 205 Las calderas para establecimientos industriales deberán instalarse de acuerdo a su clasificación, en edificios separados, exclusivos y aislados, de construcción resistente al fuego y lejos del sitio de tránsito normal de trabajadores, situados a no menos de tres (3) metros de distancia de los edificios o centros de transformación de materias primas.

Capítulo IV Accesorios y Equipos Auxiliares de las Calderas

Arto. 206 Los accesorios que se instalan en las calderas o en las tuberías tendrán marcados los siguientes datos:

- Nombre del fabricante;
- Presión Nominal de Trabajo en N/m² o Pa.;
- Diámetro Nominal en mm.;
- Dirección del Flujo de la Sustancia de Trabajo; y
- En los volantes de los accesorios se indicará la dirección de giro durante la apertura y el cierre.

Arto. 207 Las válvulas de seguridad tendrán marcados los siguientes datos:

- Nombre del fabricante;
- Diámetro del asiento en mm;
- Capacidad de descarga en kg/s; y
- Presión máxima de disparo en N/m² o Pa.

Arto. 208 Cada indicador de nivel del agua se unirá al cuerpo de la caldera a la columna de agua mediante tomas independientes, de modo que cuando indiquen la posición más baja, quede aún cantidad suficiente de agua en la caldera.

Arto. 209 Se instalará el manómetro principal en la Cámara de Vapor o bien en la parte superior de la columna hidrométrica de las calderas y otros en los sobrecalentadores, economizadores y tuberías de alimentación, serán conectados por medio de un tubo sifón de capacidad suficiente para mantener el tubo del manómetro lleno de agua con su respectiva válvula de apertura.

Arto. 210 Se instalarán termómetros para la comprobación de la temperatura interna de la caldera, todos los equipos y accesorios que contengan fluidos deben contar con estos instrumentos de medición para llevar el control de la temperatura seleccionada.

Capítulo V Régimen de Agua de las Calderas

Arto. 211 Para todas las calderas, teniendo en cuenta su tipo de construcción, las propiedades físicas y químicas del agua, la selección del tipo de instrucción para el tratamiento del agua, será elaborado por una empresa especializada en la materia.

Capítulo VI Operación de las Calderas

Arto. 212 Las calderas de vapor, tanto de accionamiento manual como automática serán operadas por personal calificado, los que tendrán la experiencia y conocimientos técnicos requeridos para una operación eficiente y segura.

Capítulo VII Limpieza y Reparación

Arto. 213 No se efectuarán reparaciones en las calderas o líneas de vapor mientras las mismas estén sometidas a presión.

Arto. 214 Para la limpieza y reparación al interior de las calderas, las válvulas principales de cierre de vapor, las de desagüe y las de alimentación de agua, se cerrarán herméticamente, señalando con etiquetas o dispositivos la presencia de personas al interior de las mismas.

TÍTULO XIV DEL PESO MÁXIMO DE LA CARGA MANUAL A TRANSPORTAR

Arto. 215 Este título establece las medidas mínimas que deben desarrollarse para proteger al trabajador relativo al "Peso Máximo de la Carga Manual que pueda ser Transportada".

Capítulo I Del Peso Máximo de la Carga Manual

Arto. 216 El peso de los sacos o bultos que contengan cualquier clase de producto material o mercadería destinado a la manipulación de la carga (carguío por fuerza del hombre), no excederá los siguientes pesos máximos recomendados.

Tipo/Sexo	Ligero	Medio *	Pesado **
Hombres	23 Kg.	40 Kg.	55 Kg.
Mujeres	15 Kg.	23 Kg.	32 Kg.

* En circunstancia especiales, trabajadores sanos y entrenados físicamente y en condiciones seguras.

** Circunstancias muy especiales se pone especial atención en la formación y entrenamiento en técnica de manipulación de cargas, adecuadas a la situación concreta. En este tipo de tareas se superará la capacidad de levantamiento de muchos trabajadores, por lo que se deberá prestar atención a las capacidades individuales de aquellos que se dediquen a estas tareas y a una vigilancia periódica de su salud.

Arto. 217 Cuando la operación de transporte de una carga manual tenga que desplazarse a distancias mayores de los 25 metros, sólo podrá conducirse, la mercadería, por medios mecánicos.

Arto. 218 Se deberá marcar, rotular en la superficie exterior de los bultos, sacos o fardos en forma clara e indeleble el peso exacto de la carga.

TÍTULO XV DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN LAS MINAS

Capítulo I De la Explotación Subterránea Ventilación

Arto. 219 La ventilación al interior de la mina deberá asegurar un contenido de oxígeno del 20% al 21% de volumen, si el contenido de oxígeno es inferior a 18% de volumen se deberá suministrar al trabajador aire respirable, esta última situación se permitirá sólo en trabajos excepcionales y puntuales.

Arto. 220 En las minas subterráneas las entradas y salidas de aire serán absolutamente independientes. El número de chimeneas estará en relación directa con la extensión de la mina.

Arto. 221 Igualmente las empresas mineras que se ocupan de explotación subterránea dispondrán de equipos de medición para determinar condiciones de ventilación, temperatura y humedad, así también existirán equipos detectores de gases nocivos y polvos, éstos estarán en perfecto estado de uso y conservación y debidamente calibrados.

Capítulo II Temperatura y Humedad Relativa

Arto. 222 Es terminantemente prohibido efectuar procedimientos o laborar en condiciones de trabajo que den lugar a una sobrecarga calórica o pérdida excesiva de calor en los trabajadores y que puedan provocar efectos dañinos en su salud.

Arto. 223 La ventilación deberá asegurar en los frentes de trabajo y en las zonas de paso (zona activa), una temperatura húmeda igual o menor a 30° C. y una temperatura seca igual o menor a 32° C. En cualquier condición de humedad la temperatura seca del aire no podrá ser mayor a 35° C., siempre que se emplee ventilación mecánica.

Capítulo III

Control de Agua Superficiales y Subterráneas

Arto. 224 Las aguas superficiales deben ser drenadas de forma tal que no permitan que éstas vayan a entrar a túneles y galerías.

Arto. 225 Toda entrada a la mina como lumbreras, túneles, etc. deben estar lo suficientemente protegidas para impedir la entrada de aguas superficiales.

Capítulo IV

Almacenamiento, Transporte y Manejo de Explosivos (Mina subterránea y a cielo abierto)

Arto. 226 Los depósitos de almacenamiento de explosivos y sus accesorios deben estar en terreno firme, seco y en buenas condiciones de iluminación antidesflagrante y ventilación. Tendrán puertas con cerraduras seguras, no tendrán aberturas aparte de las necesarias para entrada del material y de la ventilación. Estarán protegidas contra entrada de aguas a más de 100 metros de pozos y a 20 metros de distancia de cualquier dispositivo mecánico o eléctrico.

Arto. 227 El tipo de infraestructura para el almacenamiento de explosivos dependerá de las condiciones atmosféricas y de la naturaleza del mismo y de sus accesorios, para lo cual el empleador debe guiarse por Normativas definidas en los Manuales de Uso de Explosivos, además de ser resistente al fuego, bala y robo.

Arto. 228 Se prohíbe guardar en una misma construcción distintos tipos de explosivos y accesorios de voladuras. Las pilas de cajas deben estar sobre polines o barrotes de madera, apartadas lo suficiente del techo y las paredes para asegurar la buena circulación del aire y permitir el paso entre los mismos.

Arto. 229 Las Empresas Mineras deberán contar con un personal calificado para el manejo de los explosivos.

Arto. 230 En las voladuras de cielo abierto, antes de realizar las tiradas, se debe inspeccionar y verificar la no permanencia de personal en el área y se deberá dar una alarma de "TIRO" de la siguiente forma:

- a) 15 minutos antes del "Tiro" a título de advertencia.
- b) 5 minutos antes del "Tiro", para retirada del personal.

La alarma será audible en todos los puntos donde labore personal. Se ubicarán señales a fin de alertar a peatones y vehículos, tomando todas las medidas necesarias. Los tiros se harán preferentemente en los cambios de turnos o en horario de comidas.

En los casos de las labores subterráneas se verificará la no permanencia de personal ajeno a esta actividad, al menos 15 minutos antes de efectuar la tirada.

Arto. 231 Los explosivos y accesorios que se hallan en mal estado serán destruidos por personas competentes y autorizadas, no se arrojarán en pozos, fosas, arroyos o no se dejarán abandonados.

Arto. 232 La destrucción de explosivos y accesorios se hará mediante quema, teniendo cuidado de hacerlo a una distancia de 700 metros de edificaciones, vías de transportes, depósitos, se establecerá una cantidad máxima compatible con la seguridad de la operación. Además se pondrán guardas y avisos en lugares de acceso al área de destrucción y finalmente esta área será remojada con agua al final de la operación.

Capítulo V

Explotación a Cielo Abierto

Arto. 233 Todo obrero que labore en una mina a cielo abierto debe recibir previamente la instrucción y la formación necesaria, por parte del empleador, para realizar el trabajo de manera competente y en condiciones de seguridad.

Arto. 234 Los caminos en los tajos deben ser suficientemente anchos y seguros.

Arto. 235 Cuando se esté explotando una mina a cielo abierto en la proximidad de otros trabajos subterráneos, se hará de forma que el frente de la mina a cielo abierto avance sobre el trabajo subterráneo y cuidando que los trabajadores de ambos frentes no queden expuestos a peligros innecesarios.

Arto. 236 Queda prohibido que persona alguna trabaje o circule, entre el frente de explotación y la maquinaria o equipo. Igualmente no se podrá trabajar en un frente de una mina a cielo abierto si existe la posibilidad de que haya riesgos de caídas peligrosas.

Arto. 237 Cuando se realice explotación con medios hidráulicos se tomarán las precauciones necesarias para evitar deslizamientos o derrumbes por el socavamiento de las bases o el humedecimiento de los bancos.

Arto. 238 Los equipos de perforación y de manejo de material se instalarán en lugares seguros sin riesgos de hundimiento y derrumbes.

Capítulo VI Planta de Beneficio

Arto. 239 Todos los edificios o estructuras de una mina, deben permanecer en condiciones que ofrezcan seguridad, y en la medida de lo posible estarán contruidos con materiales resistentes al fuego.

Arto. 240 Las concentraciones de polvo deben mantenerse dentro de los límites permisibles, de acuerdo a Normas Internacionales tomando como referencia la American Conference Of Governmental Industrial Hygienists (A.C.G.I.H.) mientras no se publique una Norma Nacional.

Arto. 241 Siempre que se use cianuro se debe tener disponible un antídoto, se almacenará en locales bien ventilados con paredes impermeables y de material incombustible y convenientemente ubicado, tomando en consideración la dirección de los vientos.

Arto. 242 El almacenamiento de cianuro debe estar señalizado convenientemente con señales de advertencia que incluya instrucciones de primeros auxilios y con acceso sólo para personal autorizado con extinguidores de polvo inerte y en perfecto estado de orden y limpieza.

Arto. 243 Solo personal debidamente entrenado y autorizado podrá realizar uso y manejo de cianuro y debe ser instruido del riesgo a que está expuesto y de las medidas de precauciones que debe tomar.

Capítulo VII Laboratorio Químico

Arto. 244 El personal que manipula sustancias químicas, deberá estar debidamente autorizado e instruido de los riesgos a que están expuestos.

Capítulo VIII Banda Transportadora

Arto. 245 La cinta de los transportadores debe ser de materiales resistentes al fuego.

Arto. 246 Los transportadores de bandas deberán estar dotados de bandejas de recogidas que eviten caídas de rocas o brozas debajo y a los lados de la banda.

TÍTULO XVI DE LA CONSTRUCCIÓN

Arto. 247 Este título establece las medidas mínimas que en materia de higiene y seguridad del trabajo deben desarrollarse para proteger la seguridad y salud de los trabajadores de la construcción en el desempeño de sus tareas.

Capítulo I Excavaciones a Cielo Abierto

Arto. 248 Previo al trabajo de excavación deberá hacerse un estudio de la estructura del terreno para determinar los riesgos, el cual será exigido en su

oportunidad por el Inspector de Higiene y Seguridad del Trabajo. En toda excavación de más de 1.5 metros de profundidad se deberá dejar taludes de acuerdo con la densidad del terreno; si esto no fuese posible por razones del proyecto, se hará el apuntalamiento (entibamiento) respectivo para evitar derrumbes.

Arto. 249 De previo al trabajo de excavación se determinará el sitio por donde pasen instalaciones subterráneas de electricidad, agua, teléfono, gas, alcantarillado, etc. En caso de remover algunas de estas instalaciones deberá desconectarse dicho servicio antes de iniciar la excavación.

Arto. 250 Toda excavación de más de 1.5 metros de profundidad deberá ser dotada de escaleras de mano que se colocarán cada 15 metros a lo largo de la misma y estarán apoyadas sobre una superficie sólida debiendo sobrepasar en 1 metro el borde de la excavación. Se prohíbe el acopio de tierra o materiales a menos de 2 metros del borde de la excavación.

Arto. 251 En caso de excavaciones de pozos de más 1.5 metros de profundidad, deberá entibarse el borde, dotar de equipos de protección (cinturones de seguridad, cuerdas, poleas, cascos, etc.) y además será obligatoria la vigilancia del ayudante que labora en la superficie.

Arto. 252 Se prohíbe que los trabajadores realicen labores en el lugar donde esté operando una máquina excavadora, vibradora o al pie de taludes inestables. En caso de presencia de agua en la obra (nivel freático, rotura de tubería, etc.), se procederá de inmediato a su achicamiento en prevención de alteraciones del terreno que repercutan en la estabilidad de los taludes y no se permitirá el acceso al personal hasta que se mejoren las condiciones.

Arto. 253 Toda obra de excavación deberá contar con una adecuada señalización mediante carteles que indiquen "Peligro", "Desvío", "Hombres Trabajando", etc. Para pasar de un lado a otro, en las excavaciones se dispondrá de puentes de tablonos que se apoyen por lo menos un metro en cada borde.

Arto. 254 En toda obra de excavación se les deberá garantizar a los trabajadores suficiente agua potable para contrarrestar la deshidratación; asimismo un botiquín de primeros auxilios que permita brindar asistencia primaria en caso de accidente de trabajo.

Capítulo II

De las Herramientas de Trabajo

Arto. 255 Las herramientas de trabajo estarán constituidas de materiales adecuados y se les dará uso para los cuales han sido diseñadas, además permanecerán en buen estado de uso y conservación.

Arto. 256 Las herramientas manuales usadas por los trabajadores no deberán ser dejados en:

Pasillos
Escaleras

Lugares elevados donde puedan caer y lesionar a trabajadores que se encuentren debajo.

Capítulo III

De los Equipos de Construcción

Arto. 257 A los equipos de construcción se les dará el uso para los cuales han sido diseñados para efectuar el trabajo.

Arto. 258 Todo equipo de construcción tendrá un mantenimiento técnico preventivo, que garantice un adecuado funcionamiento.

Arto. 259 Es terminantemente prohibido llevar pasajeros en el equipo, salvo que éstos estén en etapa de aprendizaje o bien si se tratase del ayudante del operador.

Arto. 260 Los equipos de construcción no podrán utilizarse para remolcar a otros a menos que se use barra de remolque, la cual deberá estar debidamente sujeta.

Capítulo IV De las Escaleras de Mano

Arto. 261 Las escaleras de mano deberán asentarse sobre un plano regular y firme al igual que sus puntos de apoyo, de tal forma que, éstas no se desplacen.

Arto. 262 Si no fuera posible inmovilizar la escalera en la parte inferior, se le fijará sólidamente por la base.

Arto. 263 Si tampoco fuera posible sujetarla en la base, un hombre deberá estar al pie de la escalera para evitar su deslizamiento.

Capítulo V De los Andamios

Arto. 264 Todos los andamios deberán estar contruidos con materiales de buena calidad y deberán tener la resistencia necesaria teniendo en cuenta las cargas y tensiones que habrán de soportar.

Arto. 265 Las piezas de madera utilizadas en la construcción de andamios, deberán estar en perfecto estado de conservación y no deberán pintarse para permitir que se descubran fácilmente sus defectos.

Capítulo VI Del Trabajo Sobre Techado

Arto. 266 Para el acceso a los techos se situarán escaleras que reúnan los requisitos de seguridad establecidas para ellas.

Arto. 267 En techos con inclinación mayor de veinte grados se dispondrán barandas en el borde de los mismos, mallas o cualquier otro dispositivo de seguridad para evitar a los obreros caídas a diferente nivel.

Arto. 268 Es de carácter obligatorio el uso de cinturón de seguridad cuando la inclinación de los techos sea mayor a los 20° o bien que alcancen alturas mayores de 3 metros. Estos cinturones estarán atados a algún punto resistente de la construcción.

Capítulo VII De las Excavaciones

Arto. 269 Antes de iniciar una excavación o zanjeo se deberá proceder a tomar las siguientes medidas de seguridad:

a) Limpieza del lugar de trabajo: Maleza, escombros, desechos, basuras, clavos, vidrios, madera con salientes (clavos), etc.

b) Se deberá precisar el sitio por donde pasan las instalaciones subterráneas de conductores eléctricos, agua potable, teléfono y líneas principales de alcantarillas, para evitar accidentes por electrocutamiento, rompimiento de tuberías de agua potable, etc.

c) Se deberá inspeccionar la consistencia y estabilidad del terreno de manera que se compruebe que no se producirán derrumbes del terreno debido a antiguas excavaciones, pozos abandonados y otros que puedan presentar riesgos.

d) Cuando se realicen excavaciones que puedan afectar a construcciones existentes, deberá realizarse un estudio técnico a fin de determinar la necesidad de entibar las partes correspondientes y también cuando la profundidad sobrepase los 2 metros.

e) En todos los lugares de trabajo que se realicen trabajos de excavaciones o zanjeo en lugares de mucha circulación se deben colocar rótulos, señales y vallas que indiquen, peligro "Hombres Trabajando".

Capítulo VIII De los Trabajos de Demolición

Arto. 270 Cuando un edificio vaya a ser demolido será previamente inspeccionado por personal técnico calificado, el cual elaborará un plan de ejecución de estos trabajos, seleccionando los equipos de demolición adecuados que garanticen la máxima seguridad de los obreros.

Arto. 271 Antes de iniciar los trabajos de demolición se desenergizarán todas las instalaciones eléctricas e igualmente se cortará el suministro de agua que esté en los límites del edificio a demoler.

Arto. 272 Se prohíbe el acceso al área de demolición a personas ajenas a la misma y se deberán colocar señales de seguridad de conformidad a lo establecido en la Resolución Ministerial sobre las disposiciones básicas de higiene y seguridad del trabajo aplicable a la señalización. En casos de necesidad se colocarán vallas y/o cintas alrededor de esta zona, así como personal de vigilancia y control.

Arto. 273 Los trabajos de demolición de un edificio se realizarán bajo la dirección y supervisión permanente de un experto en estos tipos de trabajo.

Arto. 274 Cuando se utilice el método de demolición mediante bola, se mantendrá una zona de seguridad alrededor de los puntos de choques, estas zonas serán determinadas por el Responsable Técnico del Trabajo.

Arto. 275 La bola de derribo se controlará mediante un cable guía y se garantizará que el operador de la máquina y el director de la obra tengan radios comunicadores. Ambos tendrán suficientes conocimientos y criterio técnico en este tipo de labor.

Arto. 276 Para las demoliciones de obras civiles deberán utilizarse únicamente explosivos industriales de seguridad, en ningún momento podrán emplearse explosivos militares o de uso artesanal.

Capítulo IX Del Encofrado y Desencofrado

Arto. 277 Los encofrados deben construirse de la forma técnica especificada en los planos.

Arto. 278 Los encofrados estarán adecuadamente apuntalados en cada uno de sus planos.

Arto. 279 La madera a utilizarse como puntales deberá ser de sección cuadrada, circular o rectangular, además que deberán ser rectilíneas en toda su longitud.

Capítulo X Del Concreto Armado

Arto. 280 Para el corte de varillas de acero se tomarán precauciones en cuanto al medio a utilizar en esta actividad (guillotina, oxiacetileno, etc.). En el caso de utilizar cortadora eléctrica, ésta estará con su respectivo polo a tierra y protegida en sus partes móviles.

Arto. 281 El transporte del hormigón por medio de carretillas, boogies y otros medios de transporte, debe hacerse en caminos que reúnan las siguientes condiciones:

- Ancho suficiente para el desplazamiento de los mismos;
- Cuando se trate de trabajos en alturas, se deberán colocar rodapiés o barandas para evitar caídas de personas y materiales; y
- El piso debe ser antirresbalante y de material resistente a la carga que va a pasar por el mismo.

Arto. 282 Cuando se utilicen equipos de bombeo para el transporte del hormigón, las tuberías se dispondrán de tal manera que el número de codos sea mínimo y el radio de éstas sean el máximo posible.

Capítulo XI De las Cintas Rodantes o Bandas Transportadoras

Arto. 283 Las cintas o bandas transportadoras deben funcionar de manera eficaz y segura, disponiendo de todos los dispositivos de seguridad necesarios.

Arto. 284 Toda cinta o banda transportadora tendrá carcasa de protección en los tambores de arrastre, en prevención de atrapamientos y estarán debidamente señalizadas.

Arto. 285 Las partes metálicas de las cintas o bandas transportadoras se conectarán a tierra así como la carcasa del cuadro de mando en prevención de los riesgos eléctricos. Se cuidará de sobremanera la acumulación de electricidad estática en ellas.

TÍTULO XVII DE LOS DESECHOS AGROINDUSTRIALES

Arto. 286 En los centros de trabajo, los residuos sólidos derivados del proceso productivo no se almacenarán en el centro de trabajo.

Arto. 287 El centro de trabajo acondicionará local con todas las medidas de seguridad pertinentes para su almacenaje temporal, hasta su eliminación física, cuyo tiempo no será mayor a siete (7) días desde su generación.

Arto. 288 Las aguas residuales del proceso productivo se deben drenar hacia una pila séptica para darle su respectivo tratamiento.

Arto. 289 Se deben realizar análisis químicos periódicos a las aguas residuales para poder ser vertidas al alcantarillado público. De los resultados se deberá enviar copia al Ministerio del Trabajo y al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

TÍTULO XVIII DE LOS DETERMINADOS TRABAJOS CON "RIESGOS ESPECIALES"

Capítulo I

Arto. 290 Este título establece disposiciones básicas de higiene y seguridad del trabajo aplicables a determinadas actividades especiales, al objeto de prevenir o limitar los riesgos que ellas conllevan.

Los trabajos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley son:

- " Trabajos con equipos y recipientes a presión;
- " Frío industrial: equipos y cámaras frigoríficas;
- " Trabajos en altura;
- " Excavaciones y cimientos;
- " Demoliciones;
- " Explosivos; y
- " Trabajos en espacios confinados.

La presente lista de trabajos especiales podrá ser ampliada, mediante anexos o instructivos, en base a las necesidades técnicas preventivas que se publiquen posteriormente.

Arto. 291 El empleador elaborará un plan de comprobación de los equipos o instalaciones de trabajo en función de las condiciones de uso previstos y teniendo en cuenta las posibles indicaciones de los fabricantes.

Los resultados de las comprobaciones deberán anotarse y estarán a disposición de la autoridad competente del Ministerio del Trabajo y de otras entidades que lo soliciten.

TÍTULO XIX ERGONOMÍA INDUSTRIAL Capítulo I Carga Física de Trabajo

Arto. 292 Diseñar todo puesto de trabajo teniendo en cuenta al trabajador y la tarea que va a realizar a fin de que ésta se lleve a cabo cómodamente, eficientemente, sin problemas para la salud del trabajador durante su vida laboral.

Arto. 293 Si el trabajo, se va a realizar sentado, tomar en cuenta las siguientes directrices ergonómicas:

- El trabajador tiene que poder llegar a todo su trabajo sin alargar excesivamente los brazos ni girarse innecesariamente.
- La posición correcta es aquella en que la persona está sentada recta frente a la máquina.

c) La mesa y el asiento de trabajo deben ser diseñados de manera que la superficie de trabajo se encuentre aproximadamente al nivel de los codos.

d) De ser posible, debe haber algún tipo de soporte ajustable para los codos, los antebrazos o las manos y la espalda.

Arto. 294 El asiento de trabajo deberá satisfacer determinadas prescripciones ergonómicas tales como:

a) El asiento o silla de trabajo debe ser adecuado para la actividad que se vaya a realizar y para la altura de la mesa.

b) La altura del asiento y del respaldo deberán ser ajustable a la anatomía del trabajador que la utiliza.

c) El asiento debe permitir al trabajador inclinarse hacia delante o hacia atrás con facilidad.

d) El trabajador debe tener espacio suficiente para las piernas debajo de la mesa de trabajo y poder cambiar de posición de piernas con facilidad.

Los pies deben estar planos sobre el suelo o sobre el pedal.

e) El asiento debe tener un respaldo en el que apoye la parte inferior de la espalda.

f) El asiento debe tener buena estabilidad y tener un cojín de tejido respirable para evitar resbalarse.

Arto. 295 Para prevenir y proteger al trabajador de las lesiones y enfermedades del sistema causadas por el trabajo repetitivo, se tomarán las siguientes medidas ergonómicas:

a) Suprimir factores de riesgo de las tareas laborales como posturas incómodas y/o forzadas, los movimientos repetitivos.

b) Disminuir el ritmo de trabajo.

c) Trasladar al trabajador a otras tareas, o bien alternando tareas repetitivas con tareas no repetitivas a intervalos periódicos.

d) Aumentar el número de pausas en una tarea repetitiva.

Arto. 296 Evitar que los trabajadores, siempre que sea posible, permanezcan de pie trabajando durante largos períodos de tiempo. En los lugares como tiendas, comercio, bancos u otros, deberán establecer los empleadores un número de sillas adecuadas, en los puestos de trabajo, para interrumpir los períodos largos de pie, a los (as) trabajadores (as).

Arto. 297 Si no se puede evitar el trabajo de pie tomar en consideración las siguientes medidas ergonómicas:

a) Si el trabajo debe realizarse de pie se debe facilitar al trabajador una silla o taburete para que pueda sentarse a intervalos periódicos.

b) Los trabajadores deben poder trabajar con los brazos a lo largo del cuerpo y sin tener que encorvarse ni girar la espalda excesivamente.

c) La superficie de trabajo debe ser ajustable a las distintas alturas de los trabajadores y las distintas tareas que deben realizar.

d) Si la superficie de trabajo no es ajustable, hay que facilitar un pedestal para elevar la superficie de trabajo a los trabajadores más altos, a los más bajos, se les debe facilitar una plataforma para elevar su altura de trabajo.

e) Se debe facilitar un reposa pies para ayudar a reducir la presión sobre la espalda y para que el trabajador pueda cambiar de postura.

f) El piso debe tener una alfombra ergonómica para que el trabajador no tenga que estar de pie sobre una superficie dura.

g) Los trabajadores deben llevar zapatos bajos cuando trabajen de pie.

h) Debe haber espacio suficiente entre el piso y la superficie de trabajo para las rodillas a fin de que el trabajador pueda cambiar de postura mientras trabaja.

i) El trabajador no debe realizar movimientos de hiperextensión, para realizar sus tareas, la distancia deberá ser de 40 a 60 cm. frente al cuerpo como radio de acción de sus movimientos.

Arto. 298 Cuando se realicen actividades físicas dinámicas, se deberán tomar en cuenta las siguientes recomendaciones:

a) Siempre que sea posible utilizar medios mecánicos para la manipulación de carga.

b) El trabajo pesado debe alternarse con trabajo ligero a lo largo de la jornada.

c) Entrenar a todos los trabajadores con las técnicas de levantamiento seguro de las cargas.

TÍTULO XX TRABAJO EN EL MAR Capítulo I

Arto. 299 Este título establece los procedimientos y disposiciones estandarizadas de higiene y seguridad del trabajo aplicables a las empresas que realizan trabajos en el mar en aguas Nicaragüenses con el objetivo de prevenir o limitar los factores de riesgos que son causa fundamental de accidentes de trabajo, y/o enfermedades profesionales en este sector de la economía.

Capítulo II Funciones y Responsabilidades de los Dueños de Embarcaciones y Capitanes y Jefes de Buceo, en Materia de Higiene, Seguridad y Salud de los Trabajadores que realizan Labores en el Mar

Arto. 300 Será obligación del dueño, capitán o jefe de una embarcación desde la que se efectúen o hayan de efectuarse operaciones en el mar lo siguiente:

1. Impedir que se efectúen maniobras o actividades a bordo del buque o embarcación que puedan constituir peligro para cualquier persona relacionada con las operaciones en el mar.

2. Asegurar una perfecta señalización de las operaciones en curso mediante las banderas, luces y otros elementos de aviso reglamentarios.

3. Prohibir el ingreso a la embarcación de trabajadores que se encuentren bajo sospecha y/o efecto de ingesta de sustancias alcohólicas o psicotrópicas que hayan sido ingeridas, inhaladas, absorbidas e inyectadas.

4. Las embarcaciones serán utilizadas sin poner en peligro la seguridad y salud de los trabajadores, en particular en las condiciones meteorológicas previsibles.

5. Realizar un informe detallado de los sucesos que ocurran en el mar y que tenga o pudieran tener algún efecto en la salud de los trabajadores a bordo, dicho informe deberá remitirse a la autoridad laboral de puerto. Así mismo tales sucesos se consignarán de forma detallada en el cuaderno de bitácora o en su defecto, en un documento específico para esto, de conformidad al Anexo V de la Normativa Técnica de Higiene y Seguridad Aplicable al Trabajo en el Mar en Nicaragua, emitida por el Ministerio del Trabajo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 104 del veintiocho de mayo del dos mil cuatro.

6. Preservar la seguridad y la salud de los trabajadores, los empleadores facilitarán al capitán los medios que este necesite para cumplir dichas obligaciones.

7. Garantizar la limpieza permanente de las embarcaciones, del conjunto de las instalaciones y dispositivos, de forma que se mantengan en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

8. Mantener a bordo de las embarcaciones los medios de supervivencia (botiquín de primeros auxilios, equipos de oxígeno terapia para el tratamiento pre-hospitalario, etc.) en buen estado de funcionamiento y en cantidad suficiente.

9. Mantener a bordo de las embarcaciones los medios de salvamento:

- a) Salvavidas: 1 por cada tripulante
- b) Lanchas o cayucos*: 6 tripulante por unidad

* La cantidad suficiente de acuerdo a la cantidad de tripulantes de la embarcación.

Capítulo III

De las Condiciones Mínimas de Higiene, Seguridad y Salud en el Trabajo a Bordo de las Embarcaciones de Pesca

De la Navegabilidad y Estabilidad

Arto. 301 La embarcación deberá mantenerse en buenas condiciones de navegabilidad de forma permanente y dotada de un equipo apropiado correspondiente a su destino y a su utilización.

Arto. 302 La instalación de radiocomunicación deberá estar preparada para establecer contacto en todo momento con una estación costera o terrena como mínimo.

Arto. 303 Las vías y salidas de emergencias en la embarcación deben permanecer siempre despejadas de cualquier obstáculo y de fácil acceso y conducir lo más directamente posible a la cubierta superior o a una zona de seguridad y de allí a las embarcaciones de salvamento de manera que los trabajadores lleguen a los lugares de trabajo y de alojamiento rápidamente y en forma segura.

TÍTULO XXI

DE LA INTERVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Arto. 304 La intervención, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones de higiene y seguridad contenidas en el Código del Trabajo en la presente Ley, de su Reglamento y Normativas, corresponde al Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, que está constituida como órgano rector de la política del Estado en materia de higiene y seguridad del trabajo, creando la figura de los Inspectores de Higiene y Seguridad del Trabajo. Nombrados por el Ministerio del Trabajo, para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, de su Reglamento y las Normativas tendrán las siguientes funciones:

1. Conocer y resolver sobre cualquier asunto en materia de higiene y seguridad del trabajo, de conformidad con la Ley No. 185, Código del Trabajo, la presente Ley, su respectivo Reglamento y las Normativas;
2. Recepcionar y tramitar cualquier solicitud que le sea presentada sobre las condiciones de higiene y seguridad del trabajo;
3. Confirmar, modificar o dejar sin efecto las resoluciones recurridas;
4. Imponer las infracciones y las sanciones de carácter administrativas que procedan conforme las disposiciones legales, lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento respectivo;
5. Promover la participación intrasectorial en el desarrollo de las acciones de higiene y seguridad del trabajo;
6. Realizar estudios e investigación en la identificación de las causas que originan las enfermedades profesionales y accidentes del trabajo;
7. Formular políticas del plan nacional en materia de higiene y seguridad del trabajo;
8. Establecer convenios de colaboración y asistencia con universidades nacionales o extranjeras;
9. Elaborar y proponer contenidos de normativas o instructivos técnicos para la prevención y control de los riesgos laborales;

10. Regular, cuando resulte necesario para los principios de esta Ley, de su Reglamento y las Normativas; las actividades económicas con mayor incidencia directa de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

11. Regular las funciones y sanciones a los Inspectores de Higiene y Seguridad conforme a la normativa que se establezca en el Reglamento de funcionamiento de los Inspectores de Higiene y Seguridad del Trabajo;

12. Desarrollar programas de formación y capacitación en materia de higiene y seguridad del trabajo;

13. Resolver sobre las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores por riesgos laborales cuando no estén cubiertos por el seguro social; y

14. Resolver sobre la indemnización a que tendrá derecho el trabajador que sufra un riesgo laboral cuando éste no se encuentre protegido por la seguridad social, por cualquier circunstancia.

Arto. 305 La inspección de higiene y seguridad del trabajo es el conjunto de actividades dirigidas a detectar, evaluar, medir y analizar los sistemas de prevención y control de los riesgos laborales en los centros de trabajo.

Capítulo I

De las Inspectorías de Higiene y Seguridad del Trabajo

Arto. 306 Las funciones de inspección de higiene y seguridad del trabajo, son competencia exclusivas de los Inspectores de Higiene y Seguridad del Trabajo, bajo la dependencia de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, la efectiva y práctica aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, de su Reglamento, de las Normativas y del Código del Trabajo, en lo referido a higiene y seguridad del trabajo; desarrollando sus funciones de intervención, vigilancia, fiscalización, control, promoción y sanción.

Arto. 307 Las inspectorías de higiene y seguridad del trabajo, en cumplimiento de sus funciones preventivas deben realizar lo siguiente:

- a. Identificar y evaluar los riesgos y exigencias laborales existentes en el centro de trabajo, de los factores ambientales y de las prácticas de trabajo que puedan alterar la salud y seguridad de los trabajadores.
- b. Ordenar la paralización inmediata de puestos de trabajo, maquinarias o procesos, cuando se advierta la existencia de un riesgo grave e inminente para la higiene y seguridad de los trabajadores, notificándole al empleador.
- c. Disponer la reducción inmediata de la jornada laboral de aquellos puestos de trabajo que se dictaminen insalubres.
- d. Desarrollar procesos de evaluación y mejoramiento integral, de gestión preventiva, condiciones y ambientes de trabajo para ejercer control de la incidencia de los accidentes y enfermedades laborales.
- e. Vigilar la adopción y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, de su Reglamento, las Normativas y del Código del Trabajo, en lo referido a higiene y seguridad del trabajo.
- f. Aplicar infracciones y multas por el incumplimiento de las disposiciones sobre higiene y seguridad del trabajo.
- g. Asesorar técnicamente a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de adoptar las disposiciones técnicas indicadas para el control de los factores de riesgo.
- h. Realizar la investigación de las causas, métodos y operaciones que ocasionan accidentes graves, muy graves, mortales y enfermedades profesionales.

Arto. 308 Las inspecciones de higiene y seguridad, a los centros de trabajo, se practicarán en cualquier día, hora, de oficio o a solicitud de parte. Para las inspecciones en materia de higiene y seguridad son hábiles todos los días y horas.

Arto. 309 A las partes (representante del empleador, de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo y representante sindical) se les entregará

una copia del Acta de Inspección con los respectivos plazos de cumplimiento, para que sean subsanadas las inconsistencias y para que se cumplan las medidas correctivas.

Arto. 310 Los Inspectores de Higiene y Seguridad del Trabajo, en los casos especiales en los que su acción debe ser inmediata, requerirá el auxilio de la autoridad policial, con la única finalidad que se le permita el cumplimiento de sus funciones, a través de los mandos designados en los Distritos y Delegaciones Departamentales.

Capítulo II De la Promoción de la Higiene y Seguridad

Arto. 311 El Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo realizará acciones de promoción y coordinación con el sistema educativo para incorporar en los programas de educación la materia de higiene y seguridad a fin de crear, promover y mejorar las condiciones del entorno laboral, propiciando una auténtica cultura de la prevención de la higiene y seguridad.

Arto. 312 Impulsar y desarrollar programas específicos dirigidos a la promoción de mejorar los ambientes de trabajo y mejorar continuamente los niveles de protección a los diferentes centros de trabajo.

Capítulo III De las Investigaciones; Estadísticas de Accidentes y Enfermedades Profesionales

Arto. 313 El Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, realizará la investigación de los accidentes de trabajos graves, muy graves y mortales, determinando sus causas y dictando las medidas correctivas para evitar su repetición.

Arto. 314 El Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, llevará un registro de las estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales, analizando su comportamiento para elaborar políticas de prevención; haciéndolo del conocimiento de los empleadores y las organizaciones sindicales.

Arto. 315 El Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, apoyada por una comisión interinstitucional formada por el Ministerio de Salud y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, realizarán investigación científica a los posibles factores de exposición a riesgos, que puedan originar enfermedades profesionales.

Capítulo IV De las Casas Comercializadoras de los Equipos de Protección Personal

Arto. 316 Los importadores, suministradores y las Casas comercializadoras de los equipos de protección personal, están obligados a que los equipos de trabajo sean adecuados para el tipo de riesgo a proteger y que garanticen la higiene y seguridad de los trabajadores al utilizarlos.

Arto. 317 Los importadores, suministradores y comercializadores de estos medio de protección personal están obligados a proporcionar información a los usuarios, que indique la forma correcta de utilización y medidas de mantenimiento del equipo.

Arto. 318 Los importadores, suministradores y comercializadores deben brindar al Ministerio del Trabajo la información de la certificación de los equipos de protección personal que están homologados y deben cumplir con las especificaciones técnicas reguladas en la normativa específica de esta materia. Para ello los importadores se inscribirán en la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo. La D.G.H.S.T. emitirá Constancia a los importadores, suministradores y/o comercializadores cuando los equipos cumplan con las especificaciones técnicas reguladas en la Normativa correspondiente. Los empleadores, al adquirir dichos equipos, deberán exigir del vendedor de los equipos de protección, la copia de la Constancia emitida por el MITRAB.

Capítulo V De la Capacitación en el Ámbito de Higiene y Seguridad

Arto. 319 Las personas naturales y jurídicas, dedicadas a la capacitación y consultoría en materia de higiene y seguridad del trabajo, así como en cualquier otro tema que se inscriba dentro del ámbito de la higiene y seguridad de los trabajadores, para poder ejercer esta acción deberán solicitar su acreditación en el Ministerio del Trabajo, cumpliendo con las regulaciones de seguridad contenidas en la normativa específica de esta materia.

Capítulo VI De los Riesgos Laborales

Arto. 320 Cuando el trabajador no esté cubierto por el régimen de seguridad social o el empleador no lo haya afiliado al mismo o por no haber pagado la cuota en tiempo y forma correspondiente, este último deberá pagar la atención médica general o especializada, medicamentos, exámenes médicos, tiempo para sanar, prótesis y órtesis, rehabilitación, y pagar las indemnizaciones por muerte o incapacidad ocasionadas por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional. Asimismo, se le deberá pagar los salarios y sus respectivas prestaciones de Ley.

Arto. 321 Cuando el trabajador no esté cubierto por el régimen de seguridad social, sea cual fuere la causa, la D.G.H.S.T. deberá fijar la indemnización correspondiente por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional. Para ello se deberá acompañar a la solicitud, para la fijación de la indemnización, los siguientes documentos:

- 1) Epicrisis o constancia médica, firmada y sellada por el médico tratante;
- 2) Declaración del accidente;
- 3) Constancia de no estar cubierto por el régimen de seguro social para los casos de los asegurados;
- 4) Dictamen médico legal; y
- 5) Constancia de trabajo o cualquier documento que demuestre el vínculo laboral.

Una vez recepcionada la documentación anterior, la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, por medio de Inspectores de Higiene y Seguridad del Trabajo y en el plazo de 48 horas, dictará resolución estableciendo la indemnización que corresponderá al riesgo laboral sufrido. Contra la resolución de los Inspectores de Higiene y Seguridad del Trabajo en esta materia procede el recurso de apelación ante el Director General de Higiene y Seguridad del Trabajo en los términos y procedimiento establecido en el Arto. 333 de esta Ley, con excepción del cumplimiento del requisito de depositar la indemnización establecida, para interponer la apelación. Todo sin perjuicio de la vía judicial una vez agotada la vía administrativa.

Capítulo VII De las Infracciones

Arto. 322 Son infracciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, las acciones u omisiones de los empleadores que incumplan las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, la presente Ley, su Reglamento y Normativas que dicte el Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Arto. 323 Las infracciones en el ámbito de higiene y seguridad se califican en leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del deber infringido de conformidad a lo establecido en las Normativas y de la presente Ley.

Arto. 324 Son infracciones leves, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, cuando no cause ningún daño y afecten a obligaciones meramente formales o documentales, entre ellas se encuentran:

- a. La falta de orden y limpieza del centro de trabajo;
- b. No notificar la ocurrencia de los accidentes leves; y

c. El incumplimiento a lo referido sobre la constitución de comisión mixta, plan de trabajo, reglamento técnico organizativo, licencia de apertura, entre otros.

Arto. 325 Son infracciones graves, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, la presente Ley, su Reglamento, o de las recomendaciones formuladas por el Ministerio del Trabajo, entre ellas encontramos:

- a. No llevar a cabo las evaluaciones de riesgo y de los controles periódicos de las condiciones de trabajo;
- b. No practicarle los exámenes médicos generales y especializados, de acuerdo al tipo de riesgo a que se encuentra expuesto el trabajador;
- c. No notificar la ocurrencia de los accidentes graves y muy graves en el plazo máximo de veinticuatro horas;
- d. El incumplimiento de la obligación de elaborar el plan de contingencia de evacuación, primeros auxilios y prevención de incendios;
- e. No suministrar los equipos de protección personal adecuados a los trabajadores;
- f. La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos que originen riesgos de daños para la salud y seguridad de los trabajadores, sin adoptar las medidas correctivas; y
- g. No tener inscrito al trabajador en el régimen de seguridad social, sin perjuicio de las responsabilidades de este incumplimiento, de acuerdo a la Ley de Seguridad Social.

Arto. 326 Son infracciones muy graves, el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley que causen daños en la salud o produzca la muerte y entre ellas encontramos:

- a. No observar o cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento, el Código del Trabajo, Resoluciones y Normativas específicas en materia de protección de seguridad y salud de los trabajadores;
- b. No paralizar ni suspender de forma inmediata el puesto de trabajo o máquina que implique un riesgo inminente para la higiene y seguridad de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización;
- c. No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas sobre la prevención de riesgos laborales;
- d. No reportar los accidentes mortales en el plazo máximo de veinticuatro horas y las enfermedades profesionales, una vez que hayan sido diagnosticadas;
- e. Contaminar el medio Ambiente con desechos o materias primas que pongan en peligro la Biodiversidad, así como la diversidad genética; y
- f. No permitir el acceso al centro de trabajo a los Inspectores de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Capítulo VIII Sanciones

Arto. 327 Las sanciones por el incumplimiento a las infracciones tipificadas en el Capítulo de las Infracciones de esta Ley y su Reglamento, se impondrán multas dentro de las siguientes categorías y rangos:

- a. Las faltas leves serán sancionadas con una multa de entre 1 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes correspondientes a un sector económico;
- b. Las faltas graves serán sancionadas con una multa de entre 11 y 30 salarios mínimos mensuales vigentes correspondientes a su sector económico;
- c. Las faltas muy graves serán sancionadas con una multa de entre 31 y 60 salarios mínimos mensuales vigentes correspondientes a su sector económico;

d. En los casos de faltas muy graves y de forma reincidente, se procederá al cierre del centro de trabajo temporal o de forma indefinida; y

e. En los casos de desacato, reincidencia de falta muy grave que tenga como consecuencia hechos de muerte, se podrá abrir causa criminal al empleador.

Arto. 328 El empleador, contratista o sub contratista, debe pagar la multa en un plazo no mayor de tres días a partir de notificada la resolución, caso contrario las multas se incrementarán con un recargo por mora del 5% por cada día de retraso. Las multas se ingresarán a la Oficina de Tesorería de la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio del Trabajo. Si el sujeto responsable no ingresa el importe de la multa más el recargo por mora, que en su caso corresponde, en el plazo máximo de 15 días, la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo dará parte a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efecto de la reclamación del pago por la vía ejecutiva. Este fondo será utilizado de la siguiente manera: el 75% para los programas de capacitación en materia de higiene y seguridad del trabajo, dirigido a los trabajadores y empleadores y el 25% para las actividades propias del Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Arto. 329 Sin perjuicio de la sanción que en su caso pueda proponerse, cuando la Inspectoría de Higiene y Seguridad compruebe la existencia de una infracción o un riesgo grave o inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, se autoriza a la Inspectoría de Higiene y Seguridad del Trabajo, suspender las labores de la máquina, puesto o área de trabajo o la totalidad del centro de trabajo, de forma temporal o definitiva, según sea el caso, y apercibir al sujeto responsable; sea éste el empleador, contratista o sub contratista, para la subsanación inmediata de las deficiencias o irregularidades constatadas.

Arto. 330 En los casos que el empleador reincida en el no cumplimiento a las disposiciones de higiene y seguridad en el trabajo indicadas en la Ley No. 185, Código del Trabajo, la presente Ley, su Reglamento, Resoluciones y las respectivas Normativas; se faculta al Director General de Higiene y Seguridad del Trabajo para cerrar de forma indefinida cualquier centro de trabajo hasta que cumpla con las mismas, para lo cual se hará acompañar de la fuerza pública si es necesario.

Capítulo IX Los Recursos

Arto. 331 Contra las Resoluciones definitivas dictadas por la Inspectoría de Higiene y Seguridad del Trabajo, procede el Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse en el término de tres días hábiles después de notificada la Resolución ante la autoridad que la dictó. Introducido el recurso, la autoridad que dictó la resolución admitirá o denegará dichos recursos en el término de dos días hábiles. Si el recurso es admitido elevará las actuaciones al día siguiente hábil más el término de la distancia cuando éste corresponda, al Director General de Higiene y Seguridad del Trabajo. La parte agraviada, una vez que le ha sido notificada la admisión de su recurso, deberá personarse y expresar agravio dentro del término de veinticuatro horas más el término de la distancia ante el Director General de Higiene y Seguridad del Trabajo. Igual término tendrá, cuando corresponda, el apelado que se hubiese personado ante el superior respectivo para contestar sobre los agravios. El Director General de Higiene y Seguridad del Trabajo tendrá el plazo improrrogable de cinco días hábiles después de recibida la contestación de agravios para confirmar, modificar, o dejar sin efecto la Resolución recurrida, agotándose de esta forma la vía administrativa.

Capítulo X Disposiciones Finales

Arto. 332 La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Arto. 333 La presente Ley se regirá sin perjuicio de los derechos adquiridos, en el Código del Trabajo, Convenios Colectivos, Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, Leyes Laborales y demás Resoluciones y Normativas Ministeriales en materia de higiene y seguridad del trabajo.

Arto. 334 Corresponde al Ministerio del Trabajo a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo y en base a los avances del proceso tecnológico, proponer y publicar instructivos y/o normativas técnicas complementarias para la aplicación de la Ley y su Reglamento.

Arto. 335 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de julio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

CASA DE GOBIERNO

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 299-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que al celebrarse este día 23 de Junio el aniversario setenta y uno del natalicio de ese hombre insigne, que Matagalpa vió nacer, Carlos Fonseca Amador, máximo continuador de la herencia de Sandino, y fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional, es ocasión más que oportuna rendir homenaje a su existencia, reconociendo la meritoria labor que en la educación, las artes, la cultura y las ciencias, han desempeñado hombres y mujeres de esta nuestra Nicaragua.

II

Que la orden de la Independencia Cultural Rubén Darío fue creada en el año 1982, con la finalidad de reconocer a las grandes figuras que han coadyuvado a lo largo de nuestra historia, con la independencia política, económica y cultural, abonando con ello a una mejor sociedad de hombres y mujeres libres, tal y como refrenda el proyecto de este Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, Unida Nicaragua Triunfa.

III

Que Camerata Bach es una agrupación independiente que ha logrado establecerse como un punto de referencia en cuanto a calidad artística se refiere, abriendo un camino para las generaciones futuras. Habiéndose dedicado en sus inicios al cultivo de la música de los grandes maestros universales, Camerata Bach comparte ahora esta disciplina con el rescate, preservación y difusión de la música nicaragüense en sus ámbitos clásicos, popular, y folklórico: Auténticas joyas de la música nacional que han sido salvadas del olvido.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío, a la Camerata Bach.

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo a la Camerata Bach.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 300-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que al celebrarse este día 23 de Junio el aniversario setenta y uno del natalicio de ese hombre insigne, que Matagalpa vió nacer, Carlos Fonseca Amador, máximo continuador de la herencia de Sandino, y fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional, es ocasión más que oportuna rendir homenaje a su existencia, reconociendo la meritoria labor que en la educación, las artes, la cultura y las ciencias, han desempeñado hombres y mujeres de esta nuestra Nicaragua.

II

Que la orden de la Independencia Cultural Rubén Darío fue creada en el año 1982, con la finalidad de reconocer a las grandes figuras que han coadyuvado a lo largo de nuestra historia, con la independencia política, económica y cultural, abonando con ello a una mejor sociedad de hombres y mujeres libres, tal y como refrenda el proyecto de este Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, Unida Nicaragua Triunfa.

III

El Ballet Folklórico Macehuatl del maestro Alejandro Cuadra, cuyas técnicas del ballet clásico, las danzas modernas y afro caribeñas, aplicadas por el maestro Alejandro Cuadra a nuestros bailes precolombinos, dieron como resultados espectáculos de éxito y excelente calidad de una novedosa expresión plástica. El Ballet Folklórico Macehuatl, dirigido hoy por los jóvenes coreógrafos, son un ejemplo ya que dedican su tiempo libre, sábados y domingos, para desarrollar el arte y la cultura a través de los ensayos, con el propósito de preservar la excelencia del grupo y dar lo mejor al público nicaragüense.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío, al Ballet Folklórico Macehuatl.

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo al Ballet Folklórico Macehuatl.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 301-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que al celebrarse este día 23 de Junio el aniversario setenta y uno del natalicio de ese hombre insigne, que Matagalpa vió nacer, Carlos Fonseca Amador, máximo continuador de la herencia de Sandino, y fundador del

Frente Sandinista de Liberación Nacional, es ocasión más que oportuna rendir homenaje a su existencia, reconociendo la meritoria labor que en la educación, las artes, la cultura y las ciencias, han desempeñado hombres y mujeres de esta nuestra Nicaragua.

II

Que la orden de la Independencia Cultural Rubén Darío fue creada en el año 1982, con la finalidad de reconocer a las grandes figuras que han coadyuvado a lo largo de nuestra historia, con la independencia política, económica y cultural, abonando con ello a una mejor sociedad de hombres y mujeres libres, tal y como refrenda el proyecto de este Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, Unida Nicaragua Triunfa.

III

Que el compañero Francisco Ramón Rodríguez Sobalvarro, cuya carrera artística vió iniciarse el Conservatorio de Jinotega a sus 11 años de edad, ha ocupado un lugar cimero en la música de nuestra patria. Los estudios musicales que ha realizado tanto en el país, como en Cuba y Alemania, los ha revertido con sus valiosas y comprometidas aportaciones a la formación y consolidación de la cultura nicaragüense. Durante muchos años fue miembro de la Orquesta Nacional y profesor de la Escuela de Música. Graduado de Oboe por la Universidad de música Hanns Werner Watzig, de Berlín. Fundador, en 1992, de la Camerana Bach, junto con el compañero Raúl Martínez. En el año 1993 funda la Escuela de Música de la Casa de los Tres Mundos, donde trabajó por 10 años como Director. Desde el año 1996 es promotor de los Festivales Internacionales de Música de Cámara, donde participan agrupaciones de músicos de diferentes partes del mundo. Ha sido productor de más de 15 discos compactos de relevantes artistas nacionales. En los últimos años se ha destacado como promotor y productor de espectáculos en el ambiente cultural de Nicaragua. Asimismo, desde hace 4 años se desempeña como Secretario del Foro Nicaragüense de Cultura y miembro fundador de la Iniciativa Cultural Alemana – Nicaragüense. Por su trayectoria artística fue declarado Hijo Dilecto de la ciudad de Jinotega, y ha recibido diversos reconocimientos; entre otros, profesor Honorífico de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua de León, y la Orden Salvador Cardenal. En el año 2005 el Teatro Nacional Rubén Darío, en reconocimiento a su meritoria y comprometida labor artística, le dedicó la tercera temporada de música clásica. Su esfuerzo queda perpetuado en generaciones de nicaragüenses.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío, al Compañero Francisco Ramón Rodríguez Sobalvarro.

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo al Compañero Francisco Ramón Rodríguez Sobalvarro.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 302-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que al celebrarse este día 23 de Junio el aniversario setenta y uno del natalicio de ese hombre insigne, que Matagalpa vió nacer, Carlos Fonseca Amador, máximo continuador de la herencia de Sandino, y fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional, es ocasión más que oportuna rendir homenaje a su existencia, reconociendo la meritoria labor que en la educación, las artes, la cultura y las ciencias, han desempeñado hombres y mujeres de esta nuestra Nicaragua.

II

Que la orden de la Independencia Cultural Rubén Darío fue creada en el año 1982, con la finalidad de reconocer a las grandes figuras que han coadyuvado a lo largo de nuestra historia, con la independencia política, económica y cultural, abonando con ello a una mejor sociedad de hombres y mujeres libres, tal y como refrenda el proyecto de este Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, Unida Nicaragua Triunfa.

III

Que el compañero Raúl Martínez Salas, fundador, en 1992, de la Camerana Bach, junto con el compañero Francisco Ramón Rodríguez Sobalvarro, ha ocupado un lugar cimero en la música de nuestra patria. El maestro Martínez no sólo se ha destacado como compositor y flautista, sino también como autor del Libro “La Música Nicaragüense y sus Influencias”. Su quehacer artístico, esmerado y comprometido, a coadyuvado con la formación y consolidación de la cultura nicaragüense.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío, al Compañero Raúl Martínez Salas.

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo al Compañero Raúl Martínez Salas.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 303-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que al celebrarse este día 23 de Junio el aniversario setenta y uno del natalicio de ese hombre insigne, que Matagalpa vió nacer, Carlos Fonseca Amador, máximo continuador de la herencia de Sandino, y fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional, es ocasión más que oportuna

rendir homenaje a su existencia, reconociendo la meritoria labor que en la educación, las artes, la cultura y las ciencias, han desempeñado hombres y mujeres de esta nuestra Nicaragua.

II

Que la orden de la Independencia Cultural Rubén Darío fue creada en el año 1982, con la finalidad de reconocer a las grandes figuras que han coadyuvado a lo largo de nuestra historia, con la independencia política, económica y cultural, abonando con ello a una mejor sociedad de hombres y mujeres libres, tal y como refrenda el proyecto de este Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, Unida Nicaragua Triunfa.

III

Que el compañero Ronald Hernández Benavides, pianista, compositor y arreglista, integrante de numerosas agrupaciones musicales de reconocido prestigio nacional, se ha distinguido en la música nicaragüense, participando en variados festivales nacionales e internacionales en España, Ecuador y otras partes del mundo, poniendo en alto los valores de nuestra cultura nacional. Su quehacer artístico le ha hecho merecedor del Reconocimiento a la Excelencia Artística, en el año 2001, Orden José de la Cruz Mena, y Medalla a la Excelencia Artística, en el año 2002, y Orden Cultural Salvador Cardenal, en el año 2003.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío, al Compañero Ronald Hernández Benavides.

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo al Compañero Ronald Hernández Benavides.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 304-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que al celebrarse este día 23 de Junio el aniversario setenta y uno del natalicio de ese hombre insigne, que Matagalpa vió nacer, Carlos Fonseca Amador, máximo continuador de la herencia de Sandino, y fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional, es ocasión más que oportuna rendir homenaje a su existencia, reconociendo la meritoria labor que en la educación, las artes, la cultura y las ciencias, han desempeñado hombres y mujeres de esta nuestra Nicaragua.

II

Que la orden de la Independencia Cultural Rubén Darío fue creada en el año 1982, con la finalidad de reconocer a las grandes figuras que han coadyuvado a lo largo de nuestra historia, con la independencia política, económica y cultural, abonando con ello a una mejor sociedad de hombres y mujeres libres, tal y como refrenda el proyecto de este Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, Unida Nicaragua Triunfa.

III

Que la compañera María Gallo, representa una distinguida figura de las artes plásticas nicaragüense, cuyo quehacer artístico le lega múltiples exposiciones individuales y colectivas, nacionales e internacionales, deparándole su compromiso con la cultura nicaragüense numerosos premios y reconocimientos en distintas latitudes, dentro de las que destacan Ecuador, Rusia, Bulgaria, y Costa Rica. De su arte se guardan colecciones en distintas instituciones y museos, tanto en Nicaragua como en Cuba, y Estados Unidos de América.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío, a la Compañera María Gallo.

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo a la Compañera María Gallo.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 305-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que al celebrarse este día 23 de Junio el aniversario setenta y uno del natalicio de ese hombre insigne, que Matagalpa vió nacer, Carlos Fonseca Amador, máximo continuador de la herencia de Sandino, y fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional, es ocasión más que oportuna rendir homenaje a su existencia, reconociendo la meritoria labor que en la educación, las artes, la cultura y las ciencias, han desempeñado hombres y mujeres de esta nuestra Nicaragua.

II

Que la orden de la Independencia Cultural Rubén Darío fue creada en el año 1982, con la finalidad de reconocer a las grandes figuras que han coadyuvado a lo largo de nuestra historia, con la independencia política, económica y cultural, abonando con ello a una mejor sociedad de hombres y mujeres libres, tal y como refrenda el proyecto de este Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, Unida Nicaragua Triunfa.

III

Que el compañero Miguel Ángel Abarca, ha enaltecido la cultura nicaragüense como destacado escultor y pintor, merecedor de numerosos reconocimientos y premios nacionales, y con su activa participación en eventos internacionales, durante toda su trayectoria artística, desde su ingreso en 1983, como escultor de formación tradicional a la Unión Nacional de Artistas Plásticos.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío, al Compañero Miguel Angel Abarca.

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo al Compañero Miguel Angel Abarca.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 306-2007

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que al celebrarse este día 23 de Junio el aniversario setenta y uno del natalicio de ese hombre insigne, que Matagalpa vió nacer, Carlos Fonseca Amador, máximo continuador de la herencia de Sandino, y fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional, es ocasión más que oportuna rendir homenaje a su existencia, reconociendo la meritoria labor que en la educación, las artes, la cultura y las ciencias, han desempeñado hombres y mujeres de esta nuestra Nicaragua.

II

Que la orden de la Independencia Cultural Rubén Darío fue creada en el año 1982, con la finalidad de reconocer a las grandes figuras que han coadyuvado a lo largo de nuestra historia, con la independencia política, económica y cultural, abonando con ello a una mejor sociedad de hombres y mujeres libres, tal y como refrenda el proyecto de este Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, Unida Nicaragua Triunfa.

III

Que la compañera Dorotea Granada, inspirada en el evangelio cristiano ha dedicado su vida a estar en el lado de los pobres y resistir la violencia. En 1980 puso sus energías en el Movimiento No - Violento para la Justicia y la Paz. En el año 1985 estableció el Programa de Acompañamiento para los líderes de la familias de los desaparecidos (GAM), en Guatemala. En marzo de 1990 la Cooperativa de Mujeres "María Luisa Ortiz", en Mulukukú, la invitó a formar un servicio de salud reproductiva para mujeres que estaba basado en dos metas: promover la reconciliación y ayudar a la gente a resolver conflictos sin violencia. Ha sido merecedora de numerosos reconocimientos y premios, entre los que sobresalen International Pfeiffer Peace Prize of the Fellowship of Reconciliation, en el año 1997, City of Rochester, New York – World's one Hundred Heroines, en el año 1998, reconocimiento de la Asamblea Nacional de Nicaragua, por su contribución a la salud de mujeres y niños, en el año 2003, y Best Practices in Global Health from the Global Health Council, en el año 2007. Ha coronado su quehacer humanístico con diversos méritos, dentro de los que destacan Impulsora de los Derechos Humanos en su protección y promoción, especialmente con enfoque de género en la mujer campesina. Ha mantenido militancia activa en momentos difíciles, en coyunturas políticas nacionales, junto al Frente Sandinista de Liberación Nacional. Dorotea Granada es un símbolo de resistencia contra la derecha y la política neoliberal, y contra la injerencia yankee en Nicaragua.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío, a la Compañera Dorotea Granada.

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo a la Compañera Dorotea Granada.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. No. 08711 – M. 1434447 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: AUXXIL LCH, Clase 5 Internacional, Exp. 2006-02631, a favor de LABORATORIO CHILE, S.A., de Chile, bajo el No. 0701220, Tomo 246 de Inscripciones del año 2007, Folio 173, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de mayo del 2007. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 08712 – M. 1434448 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: PINE, Clase 34 Internacional, Exp. 2005-03057, a favor de British American Tobacco (Brands) Limited, de Inglaterra, bajo el No. 0701191, Tomo 246 de Inscripciones del año 2007, Folio 144, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de mayo del 2007. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 08713 – M. 1434449 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: PALL MALL, que consiste en Consiste en una etiqueta rectangular de fondo negro que se asemeja a una cajetilla de cigarrillos, cuyos bordes laterales son una línea gruesa de color gris oscuro; en la parte superior de la etiqueta se lee "PALL MALL" escritas en letras grandes de color blanco, debajo se lee la frase "FAMOUS VIRGINIA TOBACCO" escritas en letras pequeñas de color gris oscuro; más abajo se observa sobre una banda ondulada de color gris oscuro un escudo de armas con una estrella en el centro sostenido por dos tenentes de color gris oscuro, sobre dicha banda se lee la frase "IN HOC SIGNO VINCES", sobre el referido escudo se ve el casco de una armadura y una corona sobre éste tal como se ve en la etiqueta que acompaño en original, Clase 34 Internacional, Exp. 2006-02151, a favor de British American Tobacco (Brands), Inc. de EE.UU., bajo el No. 0701205, Tomo 246 de Inscripciones del año 2007, Folio 158, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de mayo del 2007. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 08714 – M. 1434450 – Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: DISEÑO, que consiste en Consiste en una etiqueta rectangular de fondo color blanco, enmarcada verticalmente con una línea de color negro que en su conjunto asemeja el frente de una cajetilla de cigarrillos, en cuya parte superior se observa

una figura ondulada estilizada de color plomo que asemeja una ola, a continuación y hacia abajo se aprecia una franja ondulada también en forma de ola blanca se observa una figura rectangular de color plomo ondulada en su parte superior y dentro de dicha figura rectangular se observa la silueta de varias figuras onduladas, que asemejan unas olas, siendo unas de color gris claro y otras de color negro, Clase 34 Internacional, Exp. 2005-01850, a favor de British American Tobacco Central America, S.A. (BATCA), de República de Panamá, bajo el No. 0701189, Tomo 246 de Inscripciones del año 2007, Folio 142, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de mayo del 2007. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 08716 – M. 1434396 – Valor C\$ 85.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Expresión o Señal de Publicidad Comercial: BUSCA El espagueti DE ORO, Una etiqueta rectangular, la cual su lado izquierdo es de fondo color rojo y en el que se encuentra escrito en posición vertical en letras mayúsculas pequeñas de color amarillo la palabra “ESPAGUETTI”; al lado derecho sobre un fondo color amarillo se lee en la parte superior izquierda dispuesta en forma ondulada la palabra “BUSCA” escrita en letras mayúsculas estilizadas de color rojo, debajo de ésta se observa la frase “EL ESPAGUETTI DE ORO”, escritas en letras estilizadas grandes de color blanco y bordes de color verde, donde la letra “S” de la palabra espagueti la sustituye el signo de “\$”, dicha frase se encuentra escrita sobre una figura caprichosa ondulada de color verde, en la parte superior de la referida figura se observan varias rayas de color amarillo de diferentes tamaños y que apuntan a diferentes direcciones, las cuales aparentan ser rayos de luz, al lado inferior izquierdo se ven dos columnas de monedas de color amarillo, al lado derecho de la figura antes descrita se ve un fondo color café claro con rayas en posición horizontal de color amarillo sobre el cual se lee las palabras “pasta ina”, la palabra “Pasta” se encuentra escrita en letras pequeñas estilizadas de color azul y la palabra “ina” en letras minúsculas grandes de color rojo con bordes de color blanco, al lado derecho de la etiqueta sobre un fondo color verde se puede observar la frase “Y GANA Q10,000”, en la cual la parte “Y GANA”, se encuentra escrita en letras mayúsculas pequeñas de color rojo y bordes color amarillo, y la cantidad que contiene dicha frase está escrita en color blanco y bordes color azul, debajo se lee escrito en posición horizontal en letras mayúsculas pequeñas estilizadas de color azul la palabra “ESPAGUETTI” el lado derecho de la etiqueta y como 2/3 partes del borde inferior de la misma es de color azul, Exp. 2006-00768, a favor de INDUSTRIA NACIONAL ALIMENTICIA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, bajo el No. 0700969, Tomo 5 de Señal de Propaganda del año 2007, Folio 196.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diecinueve de abril del 2007. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 08717 – M. 1434397 – Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: PALL MALL, que consiste en Consiste en una etiqueta rectangular de fondo blanco que a primera vista y en la parte central se observan pequeñas figuras rectangulares de diferentes tamaños y colores dispuestas vertical y horizontalmente una al lado de la otra; el primer rectángulo es color naranja y se encuentra en posición vertical; el siguiente es pequeño, del mismo color y se encuentra en la misma posición que el anterior, debajo de éste se aprecia otra firma rectangular y vertical de color amarillo, al lado derecho se ven dos figuras horizontales, una debajo de la otra, de forma rectangular de color rojo claro la primera y rojo oscuro la segunda; después de dichas figuras todas las siguientes se presentan en posición vertical y son rectangulares en donde se aprecian primeramente, una azul y debajo de esta, un poco más pequeño, un rectángulo color celeste; a la par se encuentran dos rectángulos de color azul oscuro, el superior de una longitud mayor que el inferior, al lado se ve un rectángulo vertical color verde y a su par dos rectángulos, uno pequeño verde claro en la parte superior, y el otro en la parte inferior color verde; luego se observa un rectángulo color naranja, a su lado derecho dos rectángulos, uno más pequeño que el otro, de color rosado, a la par un rectángulo color rojo oscuro y seguido de éste dos rectángulos, el primero

color rojo y el siguiente de color rojo oscuro, siendo el primero de mayor longitud que el segundo; al lado de estas figuras se lee la palabra “PALL MALL” escrita en letras grandes de color negro que abarca el mismo tamaño de los rectángulos descritos anteriormente, tal como se ve en la etiqueta que acompaño en original, Clase 34 Internacional, Exp. 2005-03032, a favor de British American Tobacco (Brands), Inc., de EE.UU., bajo el No. 0701190, Tomo 246 de Inscripciones del año 2007, Folio 143, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de mayo del 2007. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 08718 – M. 1434398 – Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: IMAGINATELO PALL MALL, que consiste en Consiste en una etiqueta rectangular de fondo blanco en la que a primera vista y en la parte central se observan pequeñas figuras rectangulares de diferentes tamaños y colores dispuestas vertical y horizontalmente una al lado de la otra; el primer rectángulo es color naranja y se encuentra en la misma posición vertical; el siguiente es pequeño, del mismo color y se encuentra en la misma posición que el anterior, debajo de éste se aprecia otra figura rectangular y vertical de color amarillo, al lado derecho se ven dos figuras horizontales, una debajo de la otra, de forma rectangular de color rojo claro la primera y rojo oscuro la segunda; después de dichas figuras todas las siguientes se presentan en posición vertical y son rectangulares en donde se aprecian primeramente, una azul y debajo de esta, un poco más pequeño, un rectángulo color celeste; a la par se encuentran dos rectángulos de color azul oscuro, el superior de una longitud mayor que el inferior, al lado se ve un rectángulo vertical color verde y a su par dos rectángulos, uno pequeño verde claro en la parte superior, y el otro en la parte inferior color verde; luego se observa un rectángulo color naranja, a su lado derecho dos rectángulos, uno más pequeño que el otro, de color rosado, a la par un rectángulo color rojo oscuro y seguido de éste dos rectángulos, el primero color rojo y el siguiente de color rojo oscuro, siendo el primero de mayor longitud que el segundo; al lado derecho de estas figuras se lee la palabra “PALL MALL” escrita en letras grandes de color negro que abarca el mismo tamaño de los rectángulos descritos anteriormente, en el centro de la etiqueta y hacia la parte superior de las últimas tres líneas mayúsculas de color negro la frase “IMAGINATELO”, tal como se ve en la etiqueta que acompaño en original, Clase 34 Internacional, Exp. 2006-02164, a favor de British American Tobacco (Brands), Inc., de EE.UU., bajo el No. 0701206, Tomo 246 de Inscripciones del año 2007, Folio 159, vigente hasta el año 2017.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, ocho de mayo del 2007. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 08719 – M. 2089282 – Valor C\$ 85.00

Irma Flores Parrales, de República de Nicaragua, en su Carácter Personal, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PRODUCTOS VALLE

Para proteger:
Clase: 30

SALSA DE TOMATE, MOSTAZA, SALSA INGLESA, CHILE, VAINILLA, FRAMBUESA, VINAGRE.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2007-01576, diez de mayo del año dos mil siete. Managua, veintiocho de mayo del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 08715 – M. 2089221 – Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 136 inc. e, Ley 380 y artículos 130 y 131 Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se informa: En esta fecha se inscribió la obra:

Número de Registro: OL-17-2007

Tipo: LITERARIA

Número de Expediente: 2007-0000033

Libro II de Inscripciones de Obras Literarias Tomo V, Folio 17,

Autor: Elbia Urania Martínez Morales

Título: MANUAL DE LEPRO

Fecha de Presentado: 16 de mayo del 2007.

A nombre de: Particularidad

Descripción:

Contempla la enfermedad de Hansen o Lepra en su historia, diagnóstico y tratamiento.

Publíquese por una sola vez en La Gaceta, Diario Oficial.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintitrés de mayo del dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

Reg. No. 8720. – M. 1488279. – Valor C\$ 470.00

**AVISO
SOLICITUD DE PATENTE**

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.

(12) Solicitud de patente de: invención

(21) Número de solicitud: 2006-00252

(22) Fecha de presentación: 25/04/2005

(71) Solicitante:

Nombre: WATER STANDARD COMPANY, LLC

Dirección: 2680 Northwest 41st Street, Boca Ratón, FL 33434 de E.U.A

Inventor (es): ANDREW W. GORDON

(74) Representante / Apoderado:

Nombre: MIRNA IVETTE ALEMAN

(30) Prioridad invocada:

(33) Oficina de Presentación: Oficina de E.U.A

(32) Fecha: 23/04/2004

(31) Número: 60/564,921.

(54) Nombre de la invención:
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

(51) Símbolo de clasificación (IPC⁷):
C02F 300

(57) Resumen:

Se han desarrollado instalaciones, sistemas y métodos en alta mar para tratar aguas residuales. Una instalación de tratamiento de aguas residuales en alta mar incluye componentes de tratamiento de aguas residuales (para el tratamiento preliminar, el tratamiento primario, el tratamiento secundario y/o el tratamiento avanzado); un medio para mover las aguas residuales desde un sitio con base en tierra hacia la instalación; un medio para remover las aguas residuales tratadas desde la instalación; y un medio para remover el lodo de la instalación. Un método para tratar aguas residuales incluye; transportar las aguas residuales desde un sitio en tierra hacia una instalación de tratamiento de aguas residuales ubicada en alta mar en un cuerpo de agua, y someter las aguas residuales al tratamiento preliminar, al tratamiento primario, al tratamiento secundario y/o al tratamiento avanzado.

En virtud del Arto. 33 de la Ley 354, Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industrial, los interesados podrán presentar al Registro de la Propiedad Intelectual, OBSERVACIONES a la misma.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 22 de mayo de 2007. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

Reg. No. 8805. – M. 2089328. – Valor C\$ 85.00

Dr. Edmundo Castillo Salazar, Apoderado de BANCO UNO, SOCIEDAD ANONIMA (BANCO UNO, S.A) de República de Nicaragua, solicita Registro de Expresión o Señal de Publicidad Comercial:

HOY LA PIDES, HOY LA TIENES

Se empleará:

PARA ATRAER LA ATENCION DEL PUBLICO CONSUMIDOR EN RELACION A LAS MARCAS BANCO UNO, CLASE 36, REGISTRADA BAJO EL NO. 57698LM, FOLIO 240, TOMO 198 DEL LIBRO DE INSCRIPCIONES Y CASH BACK, CLASE 36, REGISTRADA BAJO EL NO. 58739LM, FOLIO 185, TOMO 202 DEL LIBRO DE INSCRIPCIONES.

Opóngase:

Presentada: Expediente N° 2006-03042, veintinueve de agosto, del año dos mil seis. Managua, dieciséis de abril, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 8806. – M. 1501944. – Valor C\$ 85.00

Dra. Marvia Mercedes Herrera Lainez, Apoderado de Compañía Editora de Revistas de Centro América, Sociedad Anónima de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

IT NOW

Para proteger:

Clase: 16

PAPEL, CARTON Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; PRODUCTOS DE IMPRENTA; ARTÍCULOS DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS; PAPELERIA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) PARA LA PAPELERIA O LA CASA; MATERIAL PARA ARTISTAS; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTÍCULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCIÓN O DE ENSEÑANZA (EXCEPTO APARATOS); MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAJE (NO COMPRENDIDAS EN OTRAS CLASES); NAIPES; CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHES.

Opóngase:

Presentada: Expediente N° 2007-01404, veinticuatro de abril, del año dos mil siete. Managua, ocho de mayo, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 8802. – M. 1487248. – Valor C\$ 515.00

Dra. Luz Marina Espinoza Ruiz, Apoderado de VODAFONE GROUP PLC, de Reino Unido, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

Descripción y Clasificación de Viena: 241701.

Para proteger:

Clase: 9

TELECOMUNICACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS, APARATOS E INSTRUMENTOS TELEFONICOS Y DE COMUNICACIONES; APARATOS E INSTRUMENTOS DE COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES; APARATOS E INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN DE DATOS; APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PROCESAMIENTO, TRANSMISION, ALMACENAMIENTO, REGISTRO, RECEPCION Y RECUPERACION DE DATOS QUE SE ENCUENTRAN EN FORMA DE DATOS CODIFICADOS, TEXTO, AUDIO, IMÁGENES GRAFICAS O VIDEO O UNA COMBINACION DE ESTOS FORMATOS; APARATOS, INSTRUMENTOS Y EQUIPO PARA PROCESAMIENTO DE IMÁGENES; APARATOS FOTOGRAFICOS; MODEMS; TARJETAS CODIFICADAS; TARJETAS INTELIGENTES; HOLOGRAMAS; MEDIOS PARA ALMACENAMIENTO DE INFORMACION, DATOS, IMÁGENES Y SONIDO; TARJETAS MAGNETICAS EN BLANCO Y PREGRABADAS; TARJETAS INTELIGENTES; TARJETAS QUE CONTIENEN MICROPROCESADORES; TARJETAS DE CIRCUITO INTEGRADO; TARJETAS DE IDENTIFICACION ELECTRONICA; TARJETAS TELEFONICAS; TARJETAS DE CREDITO TELEFONICAS; TARJETAS DE CREDITO; TARJETAS DE DEBITO; TARJETAS PARA JUEGOS ELECTRONICOS DISEÑADAS PARA USAR CON TELEFONOS; TRANSPORTADORES DE DATOS MAGNETICOS, DIGITALES Y OPTICOS; GRABACION DE DATOS DIGITAL Y OPTICA Y MEDIOS DE ALMACENAMIENTO (EN BLANCO Y PREGRABADOS); SOFTWARE DE COMPUTADOR, INCLUYENDO SOFTWARE DE COMPUTADOR SUMINISTRADO DESDE UNA BASE DE DATOS DE COMPUTADORES, INTERNET U OTRA RED ELECTRONICA; PUBLICACIONES ELECTRONICAS (TRANSFERIBLES) SUMINISTRADAS EN LINEA DESDE BASES DE DATOS COMPUTARIZADAS, INTERNET U OTRA RED ELECTRONICA; MEDIOS LEIBLES POR MAQUINAS; AUDIO DIGITAL, VIDEO Y DATOS (TRANSFERIBLES) SUMINISTRADOS DESDE UNA BASE DE DATOS COMPUTARIZADA O INTERNET, INCLUYENDO SITIOS EN LA RED DE INTERNET MP3; REPRODUCTORES MP3; ASISTENTES DIGITALES PERSONALES; APARATOS E INSTRUMENTOS PARA RECEPCION Y TRANSMISION SATELITAL; APARATOS PARA TRANSFERIR AUDIO, VIDEO Y DATOS DESDE INTERNET; CARGADORES DE BATERIA PARA USAR CON APARATOS DE TELECOMUNICACIONES; BATERIAS; ADAPTADORES PARA USAR CON APARATOS E INSTRUMENTOS DE TELECOMUNICACIONES Y COMUNICACIONES; RADIO TELEFONOS, TELEFONOS MOVILES Y FIJOS; PELICULAS, VIDEO, MUSICA, AUDIO, IMÁGENES AUDIOVISUALES Y GRAFICAS TRANSFERIBLES DESDE UNA BASE DE DATOS COMPUTARIZADA, INTERNET U OTRA RED ELECTRONICA; APARATOS E INSTRUMENTOS DE TELEVISION; TRANSMISORES Y RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISION; APARATOS PARA ACCEDER A PROGRAMAS TRANSMITIDOS; ACCESORIOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS Y EQUIPO PERIFERICO DISEÑADO Y ADAPTADO PARA USAR CON APARATOS E INSTRUMENTOS DE TELECOMUNICACIONES Y COMUNICACIONES COMPUTADORES, APARATOS AUDIOVISUALES Y EQUIPO Y APARATOS DE JUEGOS ELECTRONICOS; APARATOS DE JUEGOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS INCLUIDOS EN LA CLASE 9; COMPUTADORES QUE INCLUYE LAPTOP Y PORTATILES; CIRCUITOS ELECTRONICOS PROGRAMADOS QUE TRANSPORTAN DATOS; APARATOS E INSTRUMENTOS ELECTRONICOS Y SATELITALES DE POSICIONAMIENTO PARA NAVEGACION INCLUYENDO SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL; UNIDADES INCORPORADAS EN EL ESCRITORIO O EN EL CARRO CON UN ALTOPARLANTE QUE PERMITE EL USO MANOS LIBRES DE UNA AURICULAR TELEFONICA; DISPOSITIVOS EN EL AUTOMOVIL

PARA COLOCAR LA AURICULAR TELEFONICA; PARTES Y ACCESORIOS INCLUIDOS EN LA CLASE 9 PARA TODOS LOS PRODUCTOS ANTERIORES.

Clase: 38

TELECOMUNICACION, TELECOMUNICACION MOVIL Y FIJA, Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SATELITAL, CELULAR Y RADIAL; ARRENDAMIENTO, LEASING Y ALQUILER DE TELECOMUNICACIONES, APARATOS E INSTRUMENTOS TELEFONICOS Y DE COMUNICACIONES; COMUNICACIÓN DE INFORMACION (INCLUYENDO PAGINAS WEB), COMUNICACIÓN DE DATOS POR RADIO, TELECOMUNICACIONES Y POR SATELITE; TELEFONO, TELEFONO MOVIL, CAPTACION Y TRANSMISION DE MENSAJES, BUSCAPERSONAS RADIAL, DESVIO DE LLAMADAS, CONTESTADOR AUTOMATICO, CONSULTAS DE DIRECTORIO Y SERVICIOS DE CORREO ELECTRONICO; TRANSMISION, ENTREGA Y RECEPCION DE SONIDO, DATOS, IMÁGENES, MUSICA E INFORMACION; SERVICIOS PERSONALES DE NUMERACION; PRESTAMOS DE APARATOS E INSTRUMENTOS DE TELECOMUNICACIONES Y COMUNICACIONES DE REEMPLAZO EN CASO DE AVERIA, PERDIDA O ROBO; SERVICIOS DE INTERNET, EN PARTICULAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET; SUMINISTRO DE SERVICIOS BASADO EN LOCALIZACION PARA APARATOS E INSTRUMENTOS DE TELECOMUNICACIONES Y COMUNICACIONES; SUMINISTROS DE SERVICIOS INALAMBRICOS DE PROTOCOLO DE APLICACIÓN QUE INCLUYEN AQUELLOS QUE UTILIZAN UN CANAL DE COMUNICACIONES SEGURO; SUMINISTROS DE INFORMACION RELACIONADA CON APARATOS E INSTRUMENTOS TELEFONICOS Y DE COMUNICACIONES QUE LOS IDENTIFICAN; DIFUSION O TRANSMISION DE PROGRAMAS DE RADIO O TELEVISION; SERVICIOS DE MENSAJERIA, A SABER, ENVIO Y RECEPCION DE MENSAJES EN LA FORMA DE TEXTO, AUDIO, IMÁGENES GRAFICAS O DE VIDEO O UNA COMBINACION DE ESTOS FORMATOS; SERVICIOS DE MENSAJERIA UNIFICADOS; SERVICIOS DE CORREO DE VOZ; SERVICIOS DE VIDEO CONFERENCIA, SERVICIOS DE VIDEO TELEFONO; SUMINISTROS DE CONEXIONES DE TELECOMUNICACIONES A BASES DE DATOS COMPUTARIZADOS, INTERNET U OTRAS REDES ELECTRONICAS; SUMINISTROS DE ACCESO A AUDIO DIGITAL, VIDEO Y SITIOS DE DATOS EN LA RED DESDE UNA RED, INTERNET U OTRA RED ELECTRONICA; ENTREGA DE AUDIO, VIDEO Y DATOS POR TELECOMUNICACIONES; OPERACIÓN DE MOTORES DE BUSQUEDA; SERVICIOS DE BASE DE DATOS DE TELECOMUNICACIONES Y COMUNICACIONES, INCLUYENDO HABILITAR AL CONSUMIDOR PARA QUE TRANSFERA CONTENIDO DIGITAL DESDE UNA RED Y UN SERVIDOR A UNA BASE DE DATOS INDIVIDUAL; SUMINISTROS DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES PARA OTROS OPERADORES; SUMINISTRO Y OPERACIÓN DE CONFERENCIA ELECTRONICA, GRUPOS DE DISCUSION Y SALAS DE CHARLA; ALQUILER, LEASING O ARRENDAMIENTO DE APARATOS, INSTRUMENTOS, INSTALACIONES O COMPONENTES PARA USAR EN EL SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS MENCIONADOS; SERVICIOS DE ASESORIA, INFORMACION Y CONSULTORIA RELACIONADOS CON LOS ANTERIORES.

Opóngase:

Presentada: Exp. N° 2006-01342, diecisiete de abril, del año dos mil seis. Managua, cuatro de mayo, del año dos mil seis. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 8803. – M. 2089279. – Valor C\$ 425.00

José Enrique Martínez Romero, de República de Nicaragua en su Carácter Personal, solicita Registro de Marca de Servicios:

Descripción y Clasificación de Viena: 270501

Consiste en la denominación Chop Suey Internacional escrita con grafía especial.

Para proteger:
Clase: 43

ALIMENTACION, RESTAURANTE.

Opóngase:

Presentada: Expediente N° 2007-00917, catorce de marzo, del año dos mil siete. Managua, treinta de marzo, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 8804. – M. 2089321. – Valor C\$ 130.00

AVISO
SOLICITUD DE PATENTE

(19) Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.

(12) Solicitud de patente de: invención

(21) Número de solicitud: 2007-00013

(22) Fecha de presentación: 22/01/2007

(71) Solicitante:

Nombre: Rogelio González Martínez.

Dirección: Torrijos Carter, Casa N° 71, Corregimiento de B. Distrito de San Miguelito de Panamá.

Inventor (es): ROGELIO GONZALEZ MARTINEZ

(74) Representante / Apoderado:

Nombre: MANUEL ENRIQUE MURILLO MALTEZ

(30) Prioridad invocada:

(33) Oficina de Presentación: Oficina de Panamá.

(32) Fecha: 23/01/2006

(31) Número: PI/PA06/86605.

(54) Nombre de la invención:

LA MEDICINA QUE CURA LA DIABETES Y ENFERMEDADES ASOCIADAS R-1.

(51) Símbolo de clasificación (IPC⁷):
A23F 540

(57) Resumen:

El medicamento natural que cura la diabetes y sus enfermedades asociadas es a base de 800 onzas de café diluido en agua natural y 800 onzas de jugo de naranja natural que al mezclarse a temperatura ambiente produce un líquido color chocolate oscuro, eficaz en el tratamiento de la diabetes, la ceguera provocada por la diabetes, impotencia sexual, hipertensión arterial, mejora la circulación sanguínea, la creatinina y el colesterol; y que dependiendo de los niveles de la glucosa del paciente deberán ingerir tres tomas diarias cada una de 2 ¼ de onzas en la mañana en ayuno, tarde y noche, en caso que los niveles de azúcar no se normalicen se recomienda se continúe el tratamiento por 6 días más a fin de completar las 27 tomas, por lo que al finalizar la última toma,

En virtud del Arto. 33 de la Ley 354, Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industrial, los interesados podrán presentar al Registro de la Propiedad Intelectual, OBSERVACIONES a la misma.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 22 de mayo de 2007. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

Reg. No. 8794. – M. 2089387. – Valor C\$ 85.00

Dra. María Eugenia García Fonseca, Apoderado de INDUSTRIAS CAPRI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Capri Set Exclusiva

Para proteger:

Clase: 20

MUEBLES; ESPEJOS; MARCOS; PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, AMBAR, NACAR, ESPUMA DE MAR, SUCEDANEOS DE TODAS ESTAS MATERIAS O MATERIAS PLASTICAS; ARMARIOS, BANCOS (MUEBLES); ESTANTERIAS DE BIBLIOTECAS; BIOMBOS (MUEBLES); BUFETS; BUFETS RODANTES (MUEBLES); CAJONES; CAMAS; ARMADURA (DE MADERA) DE CAMAS; ARTÍCULOS PARA CAMAS CON EXCEPCION DE LA ROPA DE CAMA; SOMIERES DE CAMAS; CANAPES (DIVANES); CASILLEROS; CHAISES LONGUES (HAMACAS TUMBONAS); COMODAS; CUNAS; ENSERES DE DORMITORIO (CON EXCLUSION DE LA ROPA); TRABAJOS DE EBANISTERIA; ESTANTERIAS; GUARNICIONES DE MUEBLES NO METALICAS; MESAS; MESAS DE TOCADOR; MESAS CON RUEDAS PARA ORDENADORES; MOBILIARIO ESCOLAR; MUEBLES DE OFICINA; MUEBLES METALICOS; PERCHEROS (MUEBLES); PIEZAS DE MOBILIARIO (MUEBLES); SILLAS; ASIENTOS; SILLONES; SOFAS; MESITAS AUXILIARES ; SECRETERES; SILLAS ALTAS PARA BEBES; ALMOHADAS; ALMOHADAS DE AIRE QUE NO SEAN PARA USO MEDICO; ANDADERAS PARA NIÑOS; ARCONES (COFRES) NO METALICOS; BAMBOO; BANCOS DE TORNO (NO METALICOS); BANCOS DE TRABAJO; BANDEJAS DE MESA; BAULES (MUEBLES); CABALLETES (MOBILIARIO); CABECEROS (MUEBLES); CAMAS DE HOSPITAL; CAMAS HIDROSTATICAS QUE NO SEAN PARA USO MEDICO; CAMAS PLEGABLES; CARROS (MOBILIARIO); CESTOS; COJINES; COJINES DE AIRE QUE NO SEAN PARA USO MEDICO; COLCHONES DE AIRE QUE NO SEAN PARA USO MEDICO; CORRALES PARA BEBES; CORTINAS DE BAMBU; DIVANES; ENTREPAÑOS DE MADERA PARA MUEBLES; ESPEJOS; ESTANTES PARA PLATOS; EXPOSITORES; EXPOSITORES PARA PERIODICOS; FICHEROS (MUEBLES); GABINETES; GUARNICIONES DE CAMAS NO METALICAS; GUARNICIONES DE PUERTAS NO METALICAS; GUARNICIONES DE VENTANAS NO METALICAS; HAMACAS (CHAISES LONGUES, TUMBONAS); JUNCOS; LIBRERAS; MESAS CON RUEDAS PARA COMPUTADORAS; MESAS DE DIBUJO; MESAS DE MASAJE; MESAS METALICAS; MESITAS CON RUEDAS PARA SERVIR EL TE; MOLDURAS PARA MARCOS (PARA ENMARCAR); MOSTRADORES (MESAS); MUEBLES; OBJETOS DE ARTE DE MADERA, DE CERA, DE YESO, O DE MATERIAS PLASTICAS; PERCHAS PARA ABRIGOS; PERCHAS PARA ROPA (NO METALICAS); PERCHAS PARA SOMBREROS; PUERTAS DE MUEBLES; PUPITRES; ROTA (ROTEN); SILLAS METALICAS; SILLONES PARA PELUQUERIAS; SOPORTES DE LIBROS; TABLAS DE BIBLIOTECAS; TABLEROS PARA ALMACENAMIENTO Y ORDENACION; TABLEROS PARA COLGAR LAS LLAVES; TABLEROS PARA FIJAR CARTELES; TABURETES; VITRINAS (MUEBLES).

Opóngase:

Presentada: Expediente N° 2007-01620, catorce de mayo, del año dos mil siete. Managua, veintidós de mayo, del año dos mil siete. Ambrosia Lezama Zelaya, Directora/Registradora.-

Reg. No. 8795. – M. 1121176/1218535. – Valor C\$ 425.00

Dra. Rosa Argentina Ortega Céspedes, Apoderado de MANUEL IGNACIO LACAYO, de República de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Descripción y Clasificación de Viena: 270501, 270502 y 270517.

Consiste en la denominación MILCA escrita en letras de doble contorno con caracteres gruesos y grafía especial.

Para proteger:

Clase: 32

AGUAS MINERALES, GASEOSAS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.

Opóngase:

Presentada: Expediente N° 2007-00889, doce de marzo, del año dos mil siete. Managua, veintitrés de marzo, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 8796. – M. 1218497. – Valor C\$ 85.00

Dra. Rosa Argentina Ortega Céspedes, Apoderado de HEBER BIOTEC S.A., de República de Cuba, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Hebereyes

Para proteger:

Clase: 5

ESPECIFICAMENTE UN COLIRIO INDICADO EN LA CONJUNTIVITIS DE ORIGEN VIRAL, CONJUNTIVITIS HEMORRAGICA, EPIDERMICA, QUERATITIS HEPATICA.

Opóngase:

Presentada: Expediente N° 2007-01306, diecisiete de abril, del año dos mil siete. Managua, treinta de abril, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 8797. – M. 1218498. – Valor C\$ 85.00

Dra. Rosa Argentina Ortega Céspedes, Apoderado de HEBER BIOTEC S.A., de República de Cuba, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Hebervis

Para proteger:

Clase: 5

SOLUTION VISCOSA QUE CONTIENE FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO PARA USO POR VIA ORAL O RECTAL EN VARIOS TIPOS DE MUCOSITIS.

Opóngase:

Presentada: Expediente N° 2007-01308, diecisiete de abril, del año dos mil siete. Managua, treinta de abril, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 8798. – M. 1218496. – Valor C\$ 85.00

Dra. Rosa Argentina Ortega Céspedes, Apoderado de HEBER BIOTEC S.A., de República de Cuba, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Hebergel

Para proteger:

Clase: 5

GEL DE INTERFERON PARA LESIONES INTRAEPITELIALES, HERPES SIMPLE, CONDILOMA ACUMINADO, DERMATITIS, HERPES ZOSTER, LESIONES DE LA VARICELA ZOSTER, LEUCOPLASIA, QUELOIDES, VERRUGAS, KERATOSIS ACTINICA, CICATRICES HIPERTROFICAS, MOLUSCUM CONTAGIOSOLIQUEU PLANO, CARCINOMA EPIDERMIOIDE.

Opóngase:

Presentada: Expediente N° 2007-01307, diecisiete de abril, del año dos mil siete. Managua, treinta de abril, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 8799. – M. 2267606. – Valor C\$ 85.00

Dr. Ricardo Bendaña Guerrero, Apoderado de DIVECO, S.A. de República de Guatemala, solicita Registro de Expresión o Señal de Publicidad Comercial:

ANTI MOSQUITO TELA QUE REDUCE LAS PICADURAS

Se empleará:

PARA ATRAER LA ATENCION DE LOS CONSUMIDORES EN RELACION A LOS PRODUCTOS QUE COMERCIALIZA LA EMPRESA CON LA MARCA "CAMAS OLYMPIA 2000 PARTE DE TU VIDA", N° 46597 CC EN CLASE 20.

Opóngase:

Presentada: Expediente N° 2007-01684, dieciocho de mayo, del año dos mil siete. Managua, veintiocho de mayo, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

Reg. No. 8807. – M. 2089424. – Valor C\$ 470.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de RED BULL GmbH, de Austria, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

RED BULL ENERGY DRINK

Descripción y Clasificación de Viena: 030404, 030423, 260404, 260415 y 260418.

LA FIGURA DE UN RECTANGULO, DIVIDIDO EN 8 TRAPEZOIDES IRREGULARES, CADA UNO DE COLOR NEGRO Y GRIS, ALTERNANDOSE AMBOS COLORES ENTRE ELLOS; SIENDO LOS 4 TRAPEZOIDES SUPERIORES DE MAYOR TAMAÑO QUE LOS INFERIORES, EN MEDIO DEL RECTANGULO, SE APRECIAN DOS TOROS DE COLOR GRIS EMBISTIENDOSE, CUYOS LOMOS Y CABEZAS SE ENCUENTRAN DENTRO DE UN CIRCULO TAMBIEN DE COLOR GRIS, PERO UN POCO MAS CLARO. ENCIMA DE AMBOS ANIMALES, SE ENCUENTRA LA PALABRA RED BULL, EN LETRAS GRUESAS, MINUSCULAS, CON EXCEPCION DE LAS LETRAS R Y B, QUE SON MAYUSCULAS. DEBAJO DE LOS TOROS SE LEE LA FRASE: "ENERGY DRYNG", ESCRITA EN LETRAS FINAS MAYUSCULAS.

Para proteger:

Clase: 32

BEBIDAS NO ALCOHOLICAS INCLUYENDO BEBIDAS REFRESCANTES, BEBIDAS ENERGETICAS, BEBIDAS DE SUERO DE LECHE Y BEBIDAS ISOTONICAS, HIPERTONICAS (PARA SER CONSUMIDAS Y/O SEGUN LO NECESITEN LOS ATLETAS); CERVEZAS, CERVEZA DE MALTA, CERVEZA DE TRIGO, CERVEZAS DE LOS TIPOS PORTE, ALE, STOUT Y LAGER; BEBIDAS DE MALTA NO ALCOHOLICAS; AGUA MINERAL Y AGUAS AIREADAS; JUGOS Y BEBIDAS DE FRUTAS; JARABES, ESENCIAS Y OTRAS PREPARACIONES PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS, ASI COMO COMPRIMIDOS EFERVESCENTES (SORBETES) Y POLVOS PARA BEBIDAS Y COCTELES NO ALCOHOLICOS.

Opóngase:

Presentada: Expediente N° 2007-01579, diez de mayo, del año dos mil siete. Managua, veintinueve de mayo, del año dos mil siete. Mario Ruiz Castillo, Subdirector.

MINISTERIO DE EDUCACION

Reg. No. 10214 - M. 2123259 - Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA PÚBLICA
LICITACIÓN RESTRINGIDA No. 17-2007**

El Comité de Adquisiciones de la Licitación Restringida N° 17-2007 a través del suscrito, invita a usted para que participe conforme a la siguiente convocatoria:

1. La Unidad Central de Adquisiciones del Ministerio de Educación (MINED), entidad a cargo de realizar el procedimiento de contratación de Licitación Restringida, según Acta N°1 "Inicio del Proceso de Contratación", del 28 de Junio del 2007, emitida por el Comité de Adquisiciones, conforme al Acuerdo Ministerial de Competencia y Delegación N°010-2007 del cuatro de Enero del 2007, INVITA a los proveedores autorizados en Nicaragua e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas.

2. **Objeto de la contratación:** "Adquisición de Un Mil Quinientos (1,500) Polines de Madera".

3. **Plazo de entrega de los bienes:** La entrega de los bienes no deberá ser mayor a veinte (20) días calendario contados a partir de la firma del contrato correspondiente y deberán ser entregados en Bodega DIMED del Ministerio de Educación, ubicada contiguo a la Escuela Normal Alesio Blandón, B° La Fuente.

4. **Origen de los fondos de ésta Licitación:** Proviene del Tesoro Nacional, Proyecto PAE y PINE-MINED, Fuente 14, manejados por el Ministerio de Educación, correspondientes al Presupuesto General de la República del año 2007.

5. **Los oferentes elegibles** deben obtener la versión electrónica (CD) del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en idioma Español, en la Unidad Central de Adquisiciones del MINED, ubicada en el Centro Cívico, Módulo "T", planta alta, Managua; los **días 16 y 17 de Julio 2007** a partir de las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.

6. El precio de la versión electrónica (CD) del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación es de quince córdobas netos (**C\$ 15.00**) no reembolsables, pagaderos en efectivo en: Tesorería del MINED, ubicada en el Módulo "P" planta baja. En horario de atención de 8:30 a.m. a 4:00 p.m.

7. Para poder presentar oferta y participar en la presente Licitación los potenciales oferentes deberán haber adquirido y retirado el PBC en las Oficinas del MINED.

8. Todas las materias y disposiciones no previstas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), se consideran según lo dispuesto en la Ley 323 Ley de Contrataciones del Estado, sus Reformas, el Decreto 21-2000 "Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 67-2006 Reformas y Adiciones al Decreto 21-2000.

9. **Lugar y plazo para la presentación de ofertas:** Sala de Conferencia de la Unidad Central de Adquisiciones del MINED, ubicada en el Centro Cívico, Módulo "T", planta alta, Managua", únicamente entre el horario de las 8:00 a.m. a 12:00 m.d. del día tres (**03 de Agosto del año 2007**. Managua, julio del 2007.- UNIDAD CENTRAL DE ADQUISICIONES.

2-2

Reg. No. 10213 - M. 2123260 - Valor C\$ 170.00

CONVOCATORIA

La Unidad Central de Adquisiciones del Ministerio de Educación, entidad adjudicadora (CONVOCANTE) a cargo de realizar el procedimiento ordinario de contratación de **Licitación por Registro No.18-2007 "Impresiones Varias"**, en cumplimiento de la Ley N° 323 "Ley de Contrataciones del Estado", sus Reformas y el Decreto 21-2000, "Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado", invita a todas las personas naturales o jurídicas, legalmente autorizadas para ejercer esta actividad comercial, e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas para la **"Impresiones Varias: Lote No. 1: Cuadernos de Planeamiento Didáctico, Cuadernos de Asistencia y Cuadernos de Calificaciones de Educación Primaria y Lote No. 2: Boletines Educación Primaria, PEBIMISKITO, MAYAGNA y CREOLE"**.

1.1. Dirección de la Unidad Central de Adquisiciones
Centro Cívico "Camilo Ortega", Módulo T planta Alta.

1.2. DATOS DE LA LICITACION.

CONVOCATORIA A LICITACIÓN POR REGISTRO No.18-2007

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.243-2007

PROYECTO: **"Impresiones Varias: Lote No. 1: Cuadernos de Planeamiento Didáctico, Cuadernos de Asistencia y Cuadernos de Calificaciones de Educación Primaria y Lote No. 2: Boletines Educación Primaria, PEBIMISKITO, MAYAGNA y CREOLE"**.

1.3. FINANCIAMIENTO.

Fondos Provenientes del Proyecto EFA-BM, correspondientes al Presupuesto General de la República del año 2007.

1.4. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

Los oferentes elegibles podrán obtener en idioma Español y versión electrónica (CD), el Pliego de Bases y Condiciones en las oficinas de la Unidad Central de Adquisiciones del MINED, ubicada en el Centro Cívico, Módulo "T", planta alta, Managua; los días **16, 17 y 18 de Julio del 2007** partir de las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

1.5. LUGAR DE PAGO DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

El costo del Pliego de Bases y Condiciones en versión electrónica (CD), es de quince córdobas netos (C\$ 15.00) no reembolsables, pagaderos en efectivo en: Tesorería del MINED, ubicada en el Módulo "P" planta baja, los días **16, 17 y 18 Julio del 2007**, en horario de atención desde las 8.30 a.m. hasta las 4:30 p.m.

1.6. PRESENTACION DE LA OFERTA:

La oferta deberá entregarse en sobre cerrado, en idioma Español y con sus precios en moneda nacional (córdobas), a más tardar el día **07 de Agosto del 2007**, en horario únicamente desde las **09:00 a.m. hasta las 09:30 am**, en la sala de conferencias de la Unidad Central de Adquisiciones del Ministerio de Educación.

1.7. ACTO DE APERTURA

Las ofertas serán abiertas a las **09:40 am del día 07 de Agosto del 2007**, en presencia del Comité de Licitación y los representantes de los oferentes que deseen asistir, en la sala de conferencias de la Unidad Central de Adquisiciones del Ministerio de Educación.

1.8. LUGAR DE ENTREGA.

Los bienes objeto de esta licitación deberán ser entregados en las instalaciones de la Bodega DIMED, ubicada contiguo a la Escuela Normal Alessio Blandón del MINED, en el B° La Fuente, Managua.

1.9. PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES:

El plazo máximo para entrega de los bienes es de cuarenta y cinco (45) días calendario para el Lote No. 1 y veinte (20) días calendario para el Lote No. 2, posterior a la firma del contrato correspondiente y aprobación de las artes finales por la Dirección de Educación Primaria.

Managua, Julio del 2007.- Unidad Central de Adquisiciones.

2-2

Reg. No. 10271 - M. 2123392-2123393 - Valor C\$ 340.00

CONVOCATORIA

La Unidad Central de Adquisiciones del Ministerio de Educación, entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento ordinario de contratación, en cumplimiento de la Ley N° 323 "Ley de Contrataciones del Estado", sus Reformas, el Decreto 21-2000, "Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 67-2006 Reformas y Adiciones al Decreto 21-2000, invita a todas las personas naturales o jurídicas, legalmente autorizadas para ejercer la actividad comercial, e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas para la "**Impresión de Guías para el Maestro, Cancioneros y Cuadernos de Trabajo**".

1.1. Dirección de la Unidad Central de Adquisiciones: Centro Cívico "Camilo Ortega", Módulo T planta Alta.

1.2. DATOS DE LA LICITACION: Licitación por Registro No. 19-2007

PROYECTO: "**Impresión de Guías para el Maestro, Cancioneros y Cuadernos de Trabajo**" según detalle a continuación:

Reglón No.	Cantidad	Descripción
1	3,500	Guía del maestro de 1er. Grado
2	2,000	Guía del maestro de 2do. Grado
3	2,000	Guía del maestro de 3er. Grado
4	2,000	Cancionero El Maravilloso mundo de los números, la ronda de letras
5	46,698	Cuaderno de trabajo El Maravilloso mundo de los números

1.3. FINANCIAMIENTO.

Los fondos para financiar la presente licitación, provienen del Programa de Apoyo al Sector Educativo (PROASE) Fuente 53, correspondientes al Presupuesto General de la República del año dos mil siete.

1.4. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

Los interesados podrán obtener en idioma español la versión electrónica del Pliego de Bases y Condiciones (CD) los días **17, 18 y 20 Julio del**

año 2007 desde las 07:00 a.m. hasta las 01:00 p.m. en la oficina de la Unidad Central de Adquisiciones, ubicada en el Centro Cívico Camilo Ortega, módulo "T" planta alta, para lo que deberá presentar recibo oficial de caja.

1.5. LUGAR DE PAGO DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

El costo del Pliego de Bases y Condiciones en formato electrónico (CD) es de quince córdobas netos (C\$15.00) no reembolsables, pagaderos en efectivo a favor del MINED, en las oficinas de Tesorería ubicadas en el Centro Cívico Camilo Ortega, módulo "P", planta baja, los días **17, 18 y 20 de Julio del año 2007**, en horario de atención de las 07:30 a.m. hasta la 01:00 p.m.

1.6. PRESENTACION DE LA OFERTA:

La oferta deberá entregarse en sobre cerrado, en idioma español y con sus precios en moneda nacional (córdobas). La fecha límite para presentar estas ofertas es hasta el día **Viernes tres (03) de Agosto del 2007**, en horario únicamente entre las **09:00 hasta 09:30 am**, en la sala de conferencia de la Unidad Central de Adquisiciones del Ministerio de Educación.

1.7. ACTO DE APERTURA

Las ofertas serán abiertas a las **9:40 a.m. del día Viernes tres (03) de Agosto del 2007**, en presencia del Comité de Licitación y los representantes de los oferentes que deseen asistir, en la sala de conferencia de la Unidad Central de Adquisiciones del Ministerio de Educación, en esta ciudad de Managua.

1.8. LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES:

Los bienes objeto de esta licitación deberán ser entregados en las instalaciones de la Bodega DIMED, ubicada contiguo a la Escuela Normal Alesio Blandón del MINED, Barrio La Fuente, Managua.

1.9. PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES:

Reglón No. 1, 2, 3 y 4 no deberá ser mayor a veinte (20) días calendario y para el **Reglón No. 5** no deberá ser mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la firma del contrato correspondiente y entrega de muestras impresas de cada uno de los textos. El tiempo en que el MINED tenga en revisión los documentos para aprobación no se contabilizará como plazo de ejecución.

Managua, Julio del 2007.- UNIDAD CENTRAL DE ADQUISICIONES.

2-1

Convocatoria

1. La Unidad Central de Adquisiciones del Ministerio de Educación, entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento ordinario de **Licitación Restringida N° 18-2007 "Confección de Uniformes para Secretarías, Asistentes y Recepcionistas de la Sede Central-MINED"**, según acta número uno "Inicio del Proceso de Contratación", emitida el día doce de Julio del dos mil siete por el Comité de Adquisiciones, conforme Acuerdo Ministerial de Competencia y Delegación No. 010-2007 del cuatro de enero del dos mil siete, INVITA a personas naturales y/o jurídica autorizados en Nicaragua e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas.

2. Objeto de los bienes y servicios: "Confección de Uniformes para Secretarías, Asistentes y Recepcionistas de la Sede Central-MINED", conforme especificaciones técnicas adjuntas.

3. Plazo de entrega de los bienes: No deberá ser mayor a treinta (30) días calendario, los que serán contados a partir de la firma del contrato.

4. Origen de los Fondos de ésta Licitación: Recursos del Tesoro Nacional, correspondiente al Presupuesto General de la República del año dos mil siete, manejados por el Ministerio de Educación.

5. Los oferentes elegibles podrán obtener en idioma español y versión electrónica (CD), el Pliego de Bases y Condiciones, en las oficinas de la Unidad Central de Adquisiciones del MINED, ubicada en el Centro Cívico, Módulo "T", planta alta, Managua; **los días 17 y 18 de Julio 2007** partir desde las 07:00 a.m. hasta la 01:00 p.m.

6. El costo del Pliego de Bases y Condiciones en versión electrónica (CD), es de quince córdobas netos (C\$ 15.00) no reembolsables, pagaderos en efectivo en la oficina de Tesorería del MINED, ubicada en el Módulo "P" planta baja, **los días 17 y 18 de Julio 2007**, en horario de atención desde las 07.00 a.m. hasta la 01:00 p.m.

7. Lugar y plazo para la presentación de ofertas: En las oficinas de la Unidad Central de Adquisiciones del MINED, ubicada en el Centro Cívico, Módulo "T", planta alta, Managua", únicamente entre el horario desde las 07:00 a.m. hasta las 09:00 a.m. del **día 6 de Agosto del 2007**. Posteriormente a las 09:10 a.m. se realizará el acto de apertura de ofertas en presencia de los oferentes que deseen participar.

Managua, Julio del 2007. UNIDAD CENTRAL DE ADQUISICIONES.
2-1

CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

Reg. No. 8790 - M. 2089312 - Valor C\$ 170.00

**Acuerdo Ministerial
No. 081-2007**

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril de 1959 y artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para **AUTORIZAR** el ejercicio de la profesión de **CONTADOR PUBLICO**, previo cumplimiento de Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO I

Que de conformidad a la presentación de su Título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el día nueve de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, registrado con el número 1172, página 587, Tomo VI, del Libro Respectivo el nueve de diciembre mil novecientos noventa y ocho; certificación de ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial No. 127 del cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, donde publica su Título, en la página No. 2969, Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, el día siete de febrero del dos mil siete, Garantía Fiscal de Contador Público No. GDC-761, extendida el veintiséis de febrero del dos mil siete, por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), pago de minuta de depósito No. 35730999 del Banco de la Producción (BANPRO), del día veintisiete de febrero del dos mil siete, y la solicitud que fuera presentada con fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete ante la Dirección de Asesoría Legal, por la Licenciada **SONIA MARIA ARROLIGA SALGADO**, Cédula de Identidad Número 001-220670-0042U, para ejercer la Profesión de Contador Público de la República de Nicaragua.

II

Que en su calidad de miembro activo del Colegio de Contadores Públicos, la misma se encuentra debidamente inscrita bajo el número perpetuo 1394, siendo un depositario de FE que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el siete de febrero del año dos mil siete, por el Licenciado Luis Sebastián Castellón García, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por la Licenciada **SONIA MARIA ARROLIGA SALGADO**.

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público a la Licenciada **SONIA MARIA ARROLIGA SALGADO**, para que la ejerza durante un quinquenio que inicia el día seis de marzo del año dos mil siete y finalizará el día cinco de marzo del año dos mil doce.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: La Licenciada **SONIA MARIA ARROLIGA SALGADO**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de marzo del año dos mil siete. Msc. Milena Núñez Téllez, Vice-Ministra.

Reg. No. 08793 - M. 2089426 - Valor C\$ 170.00

**Acuerdo Ministerial
No. 108-2007**

EL MINISTERIO DE EDUCACION, DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril de 1959 y artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para **AUTORIZAR** el ejercicio de la profesión de **CONTADOR PUBLICO**, previo cumplimiento de Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO I

Que de conformidad a la Constancia otorgada por el Colegio de Contadores Públicos, extendida a los veinte días del mes de febrero del año dos mil siete; Garantía Fiscal de Contador Público No. GDC-773, emitida el doce de marzo del dos mil siete, por el Instituto de Seguros y Reaseguros INISER, Acuerdo CPA No. 039-2002, emitido por el Ministerio de Educación, con fecha cuatro de marzo del año dos mil dos, autorizando el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el día veintidós de febrero del año dos mil siete; pago de minuta de depósito No. 35999826 del Banco de la Producción BANPRO, del día doce de marzo del dos mil siete, y la solicitud de Renovación de su Autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Público que fuera presentada con fecha doce de marzo del año dos mil siete, ante la Dirección de Asesoría Legal, por el Licenciado: **VICTOR RAMON VARGAS ZAPATA**, Cédula de Identidad Número 001-060448-0021T, para ejercer la Profesión de Contador Público de la República de Nicaragua.

II

Que en su calidad de miembro activo del Colegio de Contadores Públicos, la misma se encuentra debidamente inscrita bajo el número perpetuo 371, siendo un depositario de FE que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el veinte de enero del año dos mil siete, por el Licenciado Luis Sebastián Castellón García, en calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado **VICTOR RAMON VARGAS ZAPATA**.

ACUERDA

PRIMERO: Renovar la autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Público al Licenciado **VICTOR RAMON VARGAS ZAPATA**, para que la ejerza en un quinquenio que inicia el día catorce de marzo del año dos mil siete y finalizará el trece de marzo del dos mil doce.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado **VICTOR RAMON VARGAS ZAPATA**, tiene que publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete. Msc. Milena Núñez Téllez, Vice-Ministra.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE CULTURA

Reg. No. 10273 - M. 2123323 - Valor C\$ 85.00

CONVOCATORIA DE LICITACION RESTRINGIDA**No. 02-2007 (Segunda Convocatoria)**

1. La Unidad Central de Adquisiciones del Instituto Nicaragüense de Cultura (INC), entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Restringida NO. 02-2007, INVITA a los proveedores autorizados con domicilio en Nicaragua e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas.

2. Índole de la Contratación: Proyecto Regional de Bibliotecas de América Central "Equipamiento de Mobiliario para la Red Nacional de bibliotecas Públicas".

3. Lugar y Plazo de los bienes objeto de la contratación: Coordinación de bibliotecas Públicas, ubicada en el Palacio Nacional de la Cultura; teniendo un plazo de entrega de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la firma del contrato.

4. Origen de los Fondos de esta Licitación: Financiado con fondos provenientes del Gobierno de Suecia.

5. Los oferentes interesados deben obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en idioma español, en la oficina de la Unidad de Adquisiciones del INC, ubicada en el Centro Cultural Managua, segundo piso, el día 18 y 20 de Julio del 2007 de las 7:00 a.m. a las 1:00 p.m.

6. El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente licitación es de **C\$ 250.00 (Doscientos Cincuenta Córdobas Netos)**, no reembolsables, pagaderos en efectivo o con cheque certificado a nombre del Instituto Nicaragüense de Cultura en Caja General, ubicada en el segundo piso del Instituto Nicaragüense de Cultura (Antiguo Gran Hotel).

7. Lugar y plazo para la presentación de ofertas: La oferta debe entregarse, en idioma español y con sus precios en moneda nacional, con fecha límite el 03 de Agosto del 2007 a las 10:00 a.m. en la Dirección de la Biblioteca Nacional Rubén Darío, ubicado en el segundo piso del Palacio Nacional de la Cultura.

LUIS MORALES ALONSO, Director General Instituto Nicaragüense de Cultura.

EMPRESA PORTUARIA NACIONAL

Reg. No. 10272 - M. 2123366 - Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA
LICITACIÓN POR REGISTRO
EPN-011-2007**

La Empresa Portuaria Nacional (EPN), en cumplimiento a los artículos 64 y 91 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado, invita a Empresas Distribuidoras de Equipos de Manejo de Carga, Importadores en general, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas para la:

“ADQUISICIÓN DE (1) SPREADER TELECOPICO- (2) SPREADER MECANICOS DE 20’ y (2) SPREADER MECANICOS DE 40’ PARA MANIPULACION DE CARGUE Y DESCARGUE DE PUERTO CORINTO”

Esta adquisición se financiará con fondos propios de la Empresa Portuaria Nacional.

El Pliego de Bases y Condiciones, podrá adquirirse a través del pago no reembolsable de C\$600.00 (SEISCIENTOS CORDOBAS NETOS) en la Oficina de Tesorería de EPN, Residencial Bolonia, Optica Nicaragüense ½ c. Al lago y 1 c. Abajo, Managua, los días martes 17 y miércoles 18 de Julio del 2007, en horas laborables hasta las 16:00 horas.

El acto de recepción y apertura de ofertas será el día jueves 09 de Agosto del 2007 a las 10:00 horas, en la Sala de Conferencias de la Empresa Portuaria Nacional (EPN). No se aceptarán ofertas después de la hora indicada.

Las ofertas deberán ser acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de Oferta según lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

UNIDAD DE ADQUISICIONES.

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Reg. No. 10212 - M. 2123244 - Valor C\$ 510.00

**SECCIÓN I
CONVOCATORIA
LICITACIÓN RESTRINGIDA GAP-07-032-07-BCN
ADQUISICIÓN DE AUTOMOVILES**

El Banco Central de Nicaragua, invita a concursar en la Licitación Restringida GAP-07-032-07-BCN, en la cual se requiere de la Adquisición de dos automóviles tipo sedan.

En Resolución No. GG-07-032-07-BCN la máxima autoridad, invita a los proveedores inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas selladas para dicha adquisición.

1. Esta licitación es financiada con fondos propios del Banco Central de Nicaragua.

2. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo, en la recepción del Centro Bancario del Banco Central de Nicaragua, ubicado en Km. 7 Carretera Sur 200 mts al Este, del 16 al 20 de julio del 2007, de las 8:00 A.M. a las 12:00 M.

3. Los oferentes interesados en obtener el Pliego de Bases y Condiciones deberán realizar un depósito a más tardar el día 20 de julio del 2007 en BANPRO al número de cuenta 10023306008277 pago no reembolsables de C\$ 100.00 (Cien córdobas netos), una vez elaborado este trámite, presentarse a la recepción del Banco Central de Nicaragua con copia de la minuta del depósito.

4. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

5. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en la Recepción del BCN a más tardar a las 2:30 p.M. del día 9 de agosto del 2007.

6. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto de 1% por ciento del precio total de la oferta.

7. Las ofertas serán abiertas a las 2:40 p.m. del día 09 de agosto del 2007 en la Sala de Conferencias de la Gerencia de Administración y Personal, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir.

Eduard Zeledón Guillén, Presidente de Comité de Licitación.

2-2

SECCIÓN I
CONVOCATORIA
LICITACION RESTRINGIDA GAP-06-029-07-BCN
ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO

El Banco Central de Nicaragua invita a concursar en la Licitación Restringida GAP-06-029-07BCN, se requiere de la adquisición de Treinta computadoras (CPU, teclado y ratón) sin monitor,

En Resolución No. GG-02-013-07-BCN, la máxima autoridad invita a los proveedores inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas selladas para dicha adquisición.

1. Esta licitación es financiada con fondos propios del Banco Central de Nicaragua.

2. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo, en la recepción del Centro Bancario del Banco Central de Nicaragua, ubicado en Km. 7 Carretera Sur 200 mts al Este, del 16 al 20 de julio del 2007, de las 8:00 A.M. a las 12:00 M.

3. Los oferentes interesados en obtener el Pliego de Bases y Condiciones deberán realizar un depósito a más tardar el día 20 de julio del 2007 en

BANPRO al número de cuenta 10023306008277 pago no reembolsables de C\$ 100.00 (Cien córdobas netos), una vez elaborado este trámite, presentarse a la recepción del Banco Central de Nicaragua con copia de la minuta del depósito

4. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

5. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en la Gerencia de Administración y Personal, a más tardar a las 10:30 a.M. del día 13 de agosto del 2007.

6. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto de 1% por ciento del precio total de la oferta.

7. Las ofertas serán abiertas a las 10:40 a.m. del día 13 de agosto del 2007, en la Sala de Conferencias de la Gerencia de Administración y Personal, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir.

Eduard Zeledón Guillén, Presidente Comité de Licitación.

2-2

ALCALDIAS

ALCALDIA MUNICIPAL DE JALAPA

Reg. No. 4542 - M. 2030367/2030366 – Valor C\$ 595.00

CONVENIO DE DELEGACION DE FUNCIONES ENTRE EL MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JALAPA

NOSOTROS: MARIA AMANDA DELCARMEN CUADRA, mayor de edad, bióloga, soltera y del domicilio del Managua, con Cedula No. 0010104570029, en su carácter de Directora General de Recursos Naturales y **ANA CAROLINA CASTELLON FIALLOS**, mayor de edad, casada, Abogada, del domicilio de Managua, con Cédula de No. 2810908570001A, en su calidad de Directora de la Administración Nacional de Recursos Geológicos (ADGEO), ambas del Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), quienes en lo sucesivo del presente Convenio de Delegación se denominarán simplemente como **LA DGRN/ADGEO del MIFIC**, por una parte y por otra parte **HUMBERTO ALEJANDRO PEREZLARGA ESPADA**, mayor de edad, Casado, Licenciado del domicilio de Jalapa, con número de cédula 001-040561-0001D y Folio cuarenta y dos al cuarenta y cinco del libro de actas de toma de Posesión del Consejo Supremo Electoral en el año 2005, acta número en la que se especifica la Toma de Posesión de los Alcaldes y ViceAlcaldes de los Municipios de Jalapa, en su calidad de Alcalde Municipal de Jalapa. Por otra parte y que en lo sucesivo del presente Convenio se denominará simplemente **LA ALCALDIA MUNICIPAL**, ambas partes acuerdan establecer el presente Convenio sujeto a las siguientes consideraciones y términos.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de conformidad a lo establecido en el Arto. 102 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, "Los Recursos Naturales son patrimonio nacional; La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado".

Segundo: Que corresponde al Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) en materia de aprovechamiento de los Recursos Naturales del Estado; formular, proponer, dirigir y coordinar con el Ministerio del

Ambiente y de los Recursos Naturales la planificación del uso y explotación de los Recursos Naturales del Estado; Formular las políticas de fomento y promoción del uso de los recursos, en coordinación con los organismos del ámbito y con las organizaciones sociales; Administrar el uso y explotación de los recursos naturales del Estado, minas, canteras, las tierras estatales y los bosques en ellas, los recursos pesqueros y las aguas; todo esto mediante la aplicación del régimen de concesiones y licencias vigentes, conforme a las normas de sostenibilidad y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales MARENA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 de Junio de 1998.

Tercero: Que corresponde a la Dirección General de Recursos Naturales (DGRN) del MIFIC: Coordinar la formulación de la política de fomento y promoción del uso racional y sostenible de los Recursos Naturales del dominio del Estado, para su posterior aprobación por la autoridad correspondiente, en coordinación con MARENA y con las demás instituciones y agentes vinculados con la planificación sectorial; Administrar en forma eficiente, ágil y transparente el proceso de recepción y trámite de solicitudes para el otorgamiento de concesiones, licencias y demás derechos de acceso a los recursos naturales del dominio del Estado, de conformidad a lo establecido en la Sección 5, del Artículo 122, del Decreto No. 71-98, "Reglamento de la Ley 290", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 205 y 206 del 30 y 31 de octubre de 1998, y Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290, contenidas en el Decreto No. 118-2001, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 1 del 02 de Enero del 2002.

Cuarto: Que corresponde a la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo), como entidad desconcentrada del MIFIC, las siguientes funciones: a) Promover la política de uso y explotación racional de los recursos minerales, metálicos y no metálicos propios de su competencia, b) Aplicar las normas técnicas de seguridad y protección del medio ambiente en coordinación con los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales del trabajo y de Salud, y supervisar su cumplimiento, c) Apoyar, revisar, calificar e informar sobre solicitudes de exploración y explotación de los recursos naturales de su competencia, d) Supervisar las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y otros usuarios del recurso, e) Aplicar las sanciones establecidas en la ley, f) Participar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en el proceso de evaluación de los impactos ambientales, g) Ejecutar programas de fomento de la actividad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49, En el Ámbito de competencia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Numeral 2 de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 de Junio de 1998.

Quinto: Que el Arto. 56 del Reglamento de la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, establece que para poder ejercer la minería artesanal requerirán de un permiso especial, el cual podrá ser delegado por la DGRN a las alcaldías a través de Convenios de Delegación de Atribuciones, según lo establecido en el Artículo 11 de la Ley No 40, Ley de Municipios.

Sexto: Que la autonomía municipal es un principio consignado en la Constitución Política, que no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado de sus obligaciones y responsabilidades con los Municipios.

Séptimo: Que por mandato constitucional, los Gobiernos Municipales tienen competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo

socio-económico y en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial.

Octavo: Que los Gobiernos Municipales, previa aprobación de sus respectivos Concejos, podrán contratar con el Poder Ejecutivo la delegación de atribuciones que correspondan a la administración central, acompañada de la transferencia de recursos necesarios para la ejecución de la obra o la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley de Municipios, "Ley No. 40 y 261 "Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40 "Ley de Municipios", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 26 de Agosto de 1997, y su Reglamento Decreto No. 52-97 "Reglamento a la Ley de Municipios, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 171 del 08 de Septiembre de 1997.

Noveno: Que corresponde al Gobierno Municipal dentro de su competencia, desarrollar, conservar y controlar el uso racional de los recursos naturales y del medio ambiente como base del desarrollo sostenible del Municipio y del país, fomentando iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control, en coordinación con los entes nacionales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Arto. 7, Numeral 8 de la Ley No. 40 Ley de Municipios publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 155 del 17 de agosto de 1988.

Décimo: Que el sector minero artesanal requiere de una especial atención por parte de las instituciones involucradas, para lograr un ordenamiento de la actividad minera artesanal y el cumplimiento de las normas legales vigentes por parte de este sector a nivel nacional.

Decimoprimer: Que existe una voluntad compartida por ambas instituciones en querer ayudar a los mineros artesanales en la ágil tramitación y obtención de los Permisos Especiales, y la aplicación de normativas y regulaciones mineras vigentes.

POR TANTO:

Los suscritos, actuando en el carácter antes mencionado y en uso de las facultades que nos confieren las leyes precitadas;

ACORDAMOS:

Suscribir el presente Convenio de Delegación de Atribuciones entre **EL MIFIC-DGRN/ADGEO y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE JALAPA**, el cual se regirá por las cláusulas siguientes:

PRIMERA- Objeto

El presente Convenio tiene por objeto delegar a la Alcaldía de Jalapa, la atribución de otorgar los derechos de aprovechamiento bajo permiso especial a las personas naturales o jurídicas que realizan la actividad de la minería artesanal en los términos del Arto 56 del Decreto 119 -2001. Reglamento de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas.

SEGUNDA- Alcances

1. El **Permiso Especial** para la minería artesanal, consiste en el ordenamiento de este sector bajo el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de minería artesanal por parte del municipio, es decir el uso de los recursos mineros que desarrollan de manera individual o en grupos organizados, mediante técnicas exclusivamente manuales, tales como el uso de pana, o batea, la caja o canaleta, el molinete o draga rustica sin perjuicio de los derechos reales de los concesionarios, la superficie permitida para realizar la minería artesanal en un área concesionada no superara el 1% del total del área, para los nuevos mineros artesanales.

2. Para el otorgamiento del permiso especial a los mineros artesanales deberá existir previo Acuerdo entre el Concesionario y el minero artesanal. El

MIFIC, apoyará en el establecimiento de éste Acuerdo, Acuerdo que deberá ser firmado por las partes para su debida notificación a las Alcaldías, y éstas a su vez al MIFIC para su debido control y seguimiento. Eso solo es en caso que exista una concesión anterior.

3. Dentro de las áreas amparadas por una concesión minera, en donde se desarrollen actividades de exploración, los concesionarios deberán permitir el acceso y la realización de la minería artesanal a quienes se encuentran ejerciendo tal actividad al momento de otorgarse la concesión.

4. La duración del permiso tendrá un plazo máximo de 5 años.

TERCERA- Principios

Para alcanzar los objetivos del presente Convenio y aplicar sus disposiciones el otorgamiento del permiso de aprovechamiento de la minería artesanal por parte de las Alcaldías deberán considerar entre otras lo siguiente:

1. Que los Derechos de aprovechamiento se otorguen respetando todas las obligaciones establecidas en la Ley No. 387. Ley de Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y su Reglamento Decreto 119-2001 y normativas ambientales de la materia.

2. La Coordinación con los órganos del nivel central MIFIC y el nivel Municipio debe ser un principio fundamental. Donde el MIFIC, establecerá una rectoría sectorial como órgano de la administración central con las Alcaldías, como ente de la administración delegada de acuerdo con el Arto.4 de la Ley 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

3. La información debe ser un elemento básico a fin de que se obtenga, el mejor resultado para el ordenamiento del recurso a nivel nacional.

4. Deberá respetarse los Arto 42 y 46 de la Ley N. 387, Ley de Especial sobre Exploración y Explotación de Minas

CUARTO – Obligaciones de las Partes.-

EL MIFIC-DGRN/ ADGEO, se obliga a:

1. Delegar a la Alcaldía de **JALAPA**, la facultad de otorgar **los Permisos Especiales a usuarios de la Minería Artesanal**, en su circunscripción. En los términos de este convenio y la legislación minera vigente.

2. Delegar la facultad de cobrar por los servicios administrativos brindados por la Alcaldía.

3. Capacitar técnicamente a la oficina encargada de dar cumplimiento al Convenio en el municipio en el monitoreo, vigilancia y control. y brindará capacitación en la medida de sus posibilidades en los procesos productivos a los mineros artesanales, a fin de promover la explotación racional de recurso.

4. Elaborar los requisitos, procedimientos y formatos a ser utilizados en el otorgamiento de los Permiso de Minería Artesanal en coordinación con la Alcaldía Municipal.

5. Recibir a través del Sistema de Registro Municipal, la información generada por parte de las Oficinas de Atención a la Minería Artesanal y ponerlas a disposición de las instituciones interesadas.

6. Dotar a la Alcaldía Municipal de Libros de Registros de los Permisos de Minería Artesanal otorgados.

7. Autorizar y sellar el Libro de Registro de Inscripción de Solicitudes de Permisos Especiales de Minería Artesanal.

8. Autorizar y sellar el Libro de Registros de los Permisos de Minería otorgados.

9. Controlar que la función delegada mediante el presente Convenio se realice bajo el cumplimiento de la legislación nacional vigente.

10. Facilitar a la Alcaldía Municipal la información contenida en los bancos de datos.

11. Acreditar como Inspectores de Minería a los funcionarios municipales delegados a esta actividad, para el ejercicio del control y vigilancia en el control en la actividad delegada.

La Alcaldía Municipal, se obliga a:

1. Crear las estructuras administrativas y capacidades necesarias para el cumplimiento del presente Convenio.

2. Otorgar los permisos especiales de aprovechamiento de minería artesanal cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley No. 387 y su reglamento el Decreto 119-2001 y otras normativas vigentes sobre medio ambiente, y en estricto cumplimiento a la legislación minera vigente.

3. Establecer una Base de Datos del Registro de Minería Artesanal de su circunscripción, que será manejada por técnicos especializados en la Oficina de Atención a la Minería Artesanal.

4. Establecer las coordinaciones necesarias para coadyuvar en el cumplimiento de las actividades de monitoreo, vigilancia y control de los recursos mineros que realice AdGeo del MIFIC, de conformidad con la Ley 387.

5. Coadyuvar en el cumplimiento de las normativas y disposiciones vigentes que en materia de minería que se dicten.

6. Llevar un control sobre solicitudes de Permisos Especiales de Minería Artesanal otorgados mediante la inscripción en el Libro de Registro de Solicitudes que será previamente autorizado por LA DGRN del MIFIC.

7. Llevar un control de los Permisos Especiales de Minería Artesanal otorgados, mediante la inscripción en el Libro de Registro de Permisos de Minería Artesanal, previamente autorizado por LA DGRN del MIFIC.

8. Presentar a la DGRN del MIFIC, un informe semestral de las solicitudes recibidas y de los Permisos Especiales de Minería Artesanal otorgados.

9. Remitir un informe trimestral sobre la información estadística de extracción, producción, generación de empleo y la que le sea requerida por AdGeo del MIFIC.

10. Divulgar las normativas que rigen al sector de la Minería Artesanal entre los mineros de su circunscripción territorial en coordinación con AdGeo, DGRN del MIFIC.

11. Emitir la ordenanza municipal que reglamente los procedimientos de aplicación de este convenio.

Quinta: Seguimiento al Convenio.-

Para la evaluación y seguimiento del presente Convenio, ambas Partes designaran a un representante por cada una de ellas.

Los representantes de las Partes del presente Convenio, podrán previa solicitud de una de las Partes, reunirse cuantas veces sea necesario para darle seguimiento al cumplimiento del presente convenio, así como para la elaboración y aprobación de planes operativos, medidas y acciones que se requieran para la implementación de éste.

Sexta: Vigencia del Convenio.

El presente Convenio tendrá una duración de cuatro (04) años contados a partir de la firma de éste, pudiendo renovarse automáticamente por un período igual al estipulado si ninguna de las Partes se manifestara en contra. El presente convenio entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial, y estará vigente mientras se respete su alcance y la legislación nacional minera y ambiental vigente

Séptima: Modificaciones.-

El presente Convenio sólo se podrá modificar mediante acuerdo escrito de las partes, las modificaciones se podrán hacer por los firmantes o quienes lo sustituyan en sus cargos.

Octava: Interpretación y Resolución de Controversias.-

Todo desacuerdo, desavenencia, conflicto o controversia que resultare entre los representantes de las Partes con motivo de la interpretación o aplicación del presente Convenio, deberá ser resuelto por mutuo acuerdo entre dichos representantes y en caso de no llegarse a un entendimiento, será resuelto por las Partes firmantes del presente Convenio.

Novena: De la Rescisión.-

El presente Convenio podrá ser rescindido por mutuo acuerdo de las Partes; cuando una de ellas incumpla con las obligaciones contraídas en el mismo ó cuando se infrinja la legislación nacional vigente, afectando para ello el logro de los objetivos propuestos.

Décima: Aceptación.-

En fe de lo anterior y entendidos de los términos y alcances del presente Convenio, aprobamos, ratificamos y firmamos en tres tantos de un mismo tenor, un original para cada una de las Partes, en el Municipio de Managua a los treinta y un días del mes de julio del años dos mil seis.

Humberto A. Pérez Largaespada, Alcalde Municipal de JALAPA.-
María Amanda del Carmen Cuadra, Directora General de Recursos Naturales. Ana Carolina Castellón Fiallos, Directora de la Administración Nacional de Recursos Geológicos.

**ALCALDIAMUNICIPAL
Santa Lucía, Boaco**

Reg. No. 04671 - M. 2030591 / 2123430 – Valor C\$ 1,105.00

**PLANDE ARBITRIOS MUNICIPAL SANTA LUCIA, BOACO
DECRETO No. 455**

“El Concejo Municipal de la Alcaldía de Santa Lucía, En uso de las facultades que le confiere la Ley No. 40 denominada “Ley de Municipios”, aprueba el presente Plan de Arbitrios, presentado por la Alcaldesa de Santa Lucía, según sesión ordinaria número 42 del día veintiocho de febrero de 2007.

Artículo 1.- El Tesorero de los municipios se compone de sus bienes muebles e inmuebles; de sus créditos activos, del producto de sus ventas, impuestos, participación en impuestos estatales, tasas por servicios y aprovechamientos, arbitrios, contribuciones especiales, multas, rentas, cánones, transferencias y los demás bienes que le atribuyan las leyes o que por cualquier otro título puedan percibir.

TÍTULO I. DE LOS IMPUESTOS.-

Artículo 2.- Son impuestos municipales las prestaciones en dinero que los municipios establecen con carácter obligatorio a todas aquellas personas, naturales o jurídicas, cuya situación coincida con los que la Ley o este Plan de Arbitrios señalan como hechos generadores de créditos a favor del Tesoro Municipal.

CAPÍTULO I.- IMPUESTOS DE MATRÍCULA.-

Artículo 3.- Toda persona natural o jurídica que se dedique habitualmente a la venta de bienes o prestación de servicios, sean estos profesionales o no, deberán solicitar la matrícula anualmente en el municipio para cada una de las actividades económicas diferenciadas que en el mismo desarrolle. La matrícula deberá efectuarse en el mes de enero de cada año.

Artículo 4.- Cuando las ventas o prestaciones de servicios se lleven a cabo en las circunscripciones de dos o más municipios la matrícula habrá de efectuarse en cada uno de los municipios donde el contribuyente tenga radicados establecimientos para el desarrollo de su actividad.

Los buhoneros y vendedores ambulantes se matricularán en el municipio donde estén domiciliados.

En los demás municipios donde efectúen ventas tributarán según lo establecido en el artículo 11 de este Plan de Arbitrios.

Artículo 5.- El valor de la matrícula se calculará aplicando el tipo del dos por ciento (2%) sobre el promedio mensual de los ingresos brutos obtenidos por la venta de bienes o prestaciones de servicios de los tres últimos meses del año anterior o de los meses transcurridos desde la fecha de apertura si no llegaran a tres.

Si no fuera aplicable el procedimiento de cálculo establecido en el párrafo anterior, la matrícula se determinará en base al promedio de los meses en que se obtuvieron ingresos por venta de bienes o prestaciones de servicios.

Categorías cuota fija	Desde	Hasta	2%
A	15,001.00	20,000.00	400.00
B	10,001.00	15,000.00	300.00
C	7,501.00	10,000.00	200.00
D	5,001.00	7,500.00	150.00
E	3,501.00	5,000.00	100.00
F	2,501.00	3,500.00	70.00
G	0001.00	2,500.00	50.00

Artículo 6.- Cuando se trate de apertura de nueva actividad, negocio o establecimiento, se abonará como matrícula en uno por ciento (1%) del capital invertido y no gravado por otro impuesto municipal.

Si toda o parte de la inversión para la apertura se hiciera en moneda extranjera, esta se liquidará al tipo de cambio oficial vigente al momento de hacer la matrícula para su cálculo.

Artículo 7.- Para matricular cualquier actividad, negocio o establecimiento es necesario que las personas naturales o jurídicas titulares de los mismos estén solventes con el Tesoro Municipal, lo que será comprobado por la Alcaldía con sus registros internos.

En el caso de personas jurídicas además de la solvencia de éstas se exigirá la solvencia de cada una de las personas naturales o jurídicas que la integren.

Artículo 8.- Cuando se transmita, por cualquier título un negocio o establecimiento, el adquirente deberá matricularse y abonar el correspondiente impuesto aunque la persona de quien lo adquirió ya lo hubiese matriculado ese año.

Esta matrícula se calculará como la de apertura de negocio o establecimiento si la transmisión se efectúa por venta y según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5 en caso de donación o herencia.

Artículo 9.- Una vez abonado el impuesto de matrícula, la Alcaldía extenderá una "Constancia de Matrícula" que el contribuyente deberá colocar en un lugar visible de su establecimiento o portarla cuando por razón de su actividad no tenga establecimiento.

Artículo 10.- Los destazadores de ganado mayor o menor, además de cumplir cuantos requisitos establezcan las leyes generales para el ejercicio de su actividad, deberán obtener de la Alcaldía la autorización o Patente para la que abonarán el impuesto de matrícula establecido en el Artículo 3° de este Plan de Arbitrios.

Impuestos Municipales	Valor	Formato	Total
Matrícula Patente de Res	200.00	5.00	205.00
Matrícula Patente de Cerdo	115.00	5.00	120.00

Si se dedicaren a la venta de carne tributarán por los ingresos obtenidos según lo dispuesto en el Artículo 11°.

CAPÍTULO II.- IMPUESTO SOBRE INGRESOS.-

Artículo 11.- Toda persona natural o jurídica que, habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, sean éstos profesionales o no, pagará mensualmente un impuesto municipal del uno por ciento (1%) sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicios.

Categorías cuota fija	Desde	Hasta	1%
A	15,001.00	20,000.00	200.00
B	10,001.00	15,000.00	150.00
C	7,501.00	10,000.00	100.00
D	5,001.00	7,500.00	75.00
E	3,501.00	5,000.00	50.00
F	2,501.00	3,500.00	30.00
G	0001.00	2,500.00	20.00

Cuando los ingresos se obtengan, total o parcialmente en moneda extranjera, se convertirán en moneda nacional a efectos de la aplicación de este impuesto y otros de este Plan de Arbitrios, utilizando como factor de conversión la cotización oficial de tal moneda el último día del mes por cuyos ingresos se tributa o la del día en que se perciban los ingresos en el caso de los contribuyente a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de este Plan de Arbitrios.

Artículo 12.- El tipo de este impuesto para los ingresos obtenidos de la venta de productos agrícolas, que no necesiten ser sometidos a ningún tipo de procedimiento, cuando provengan de la enajenación directa por sus productoras, será del uno por ciento (1%).

Artículo 13.- Si se trata de productos cuyo acopio corresponde a agencias o empresas estatales exclusivas, estas están obligadas a actuar como retenedoras del impuesto a favor de los municipios de donde procede la producción, enterando mensualmente las cantidades retenidas en las Alcaldías correspondientes.

Artículo 14.- Este impuesto se pagará en el municipio en cuya circunscripción se hayan producido las ventas o prestaciones de servicios aún cuando el contribuyente radique o esté matriculado en otro.

Artículo 15.- El municipio donde se produzcan los bienes o mercancías objeto de la venta o el del domicilio del contribuyente en el caso de la prestación de servicios, podrá exigir el pago del impuesto por las ventas

o prestaciones de servicios efectuadas en otra circunscripción municipal cuando no fueren presentados por el contribuyente los justificantes que acrediten el pago del impuesto en los municipios correspondientes. El Municipio donde se efectuaron las ventas podrá solicitar restitución del impuesto enterado por el contribuyente.

Artículo 16.- Las personas obligadas al pago del impuesto sobre ingresos y que por la habitualidad con la que se dedican a la venta de bienes o prestaciones de servicios están matriculadas, deberán presentar mensualmente ante la Alcaldía la declaración de sus ingresos gravables y pagar la suma debida dentro de los primeros quince días del mes siguiente al declarado. Si no presentaren esta declaración, la Alcaldía podrá exigir su presentación bajo el apercibimiento de tasarles de oficio lo que se calcule deberían pagar, con imposición de la correspondiente multa por evasión.

Los contribuyentes no obligados a matricularse presentarán la declaración de sus ingresos, enterando la suma correspondiente, sólo en las mensualidades que perciban los ingresos gravados por este impuesto.

Artículo 17.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta de productos cuyos impuestos municipales hayan sido conglobados por una disposición legal de carácter general como es el caso de los productos derivados del petróleo no tributarán por este impuesto siempre que haya sido contemplado su conglobación de forma expresa y, no obstante ello, estarán obligados a matricularse según lo establecido en los artículos 3° y 5° de este Plan de Arbitrios.

Artículo 18.- Para la gestión de este impuesto las Alcaldía podrán establecer como retenedores a las personas naturales o jurídicas que por su actividad puedan facilitar el pago y recaudación del mismo.

Los retenedores están obligados a enterar las cantidades retenidas dentro de los primeros quince días de cada mes presentado declaración en la que figuren el nombre o razón social de cada uno de los contribuyentes y el monto que le fue retenido.

En caso de incumplimiento de esta obligación, los retenedores quedaran sujetos a las multas por rezago y demás responsabilidades establecidas en el artículo 68 de este Plan de Arbitrios.

CAPÍTULO III.- Otros Impuestos Municipales.

Artículo 19.- Los establecimientos, sucursales y agencias de los bancos del sistema financiero nacional tributarán mensualmente en los municipios donde estén radicando un 0.5 por ciento sobre los ingresos que perciban por servicios bancarios y por el cobro de intereses de toda clase de préstamo.

Para ello, presentaran declaración de sus ingresos gravables antes del día quince del mes siguiente al declarado, ingresando en la Tesorería Municipal la cantidad aducida por este impuesto.

Estos establecimientos, sucursales y agencias bancarias se matricularan anualmente, calculándose su matrícula en base al tipo de ingresos definidos en este artículo, estando en lo demás a la regulación general del impuesto de matrícula.

Artículo 20.- Toda persona natural o jurídica que se proponga edificar o realizar mejoras deberá pagar, previamente a su ejecución, un impuesto municipal del uno por ciento (1%) sobre el costo de la edificación o mejora.

Para la determinación de este impuesto la alcaldía, a través de sus dependencias o con el apoyo del Ministerio de la Construcción y Transporte en su caso, calculará los costos conforme el valor del mercado del metro cuadrado de construcción y el área total a construirse. El constructor de la obra tributará según lo establecido en el artículo 11 en base al avalúo o registro contables, a juicio de la Alcaldía.

La edificación y mejoras de viviendas familiares quedan exoneradas de este impuesto, solamente el derecho de línea.

Artículo 21.- Toda persona natural o jurídica que, habitual o esporádicamente, organice espectáculos públicos tales como bailes, kermesses, festivales comerciales, boxeo, pelea de gallos, eventos deportivos, barreras de toros, carreras de caballos, discotecas y similares, pagará un impuesto municipal del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos percibidos por la venta de entradas para el espectáculo.

Si en el transcurso del espectáculo se produjeran apuestas autorizadas el dueño del local o el organizador del espectáculo serán responsables de retener a los apostadores el cinco por ciento (5%) del valor total de cada apuesta a favor del Tesoro Municipal y de enterar la cantidad retenida cada semana adjuntando informe del número de jugadas, del valor apostado en cada una de ellas y del monto total recaudado.

Los ingresos procedentes de ventas de bebidas o cualquier otro producto realizadas en el transcurso de los espectáculos tributarán de acuerdo al artículo 11° de ese Plan de Arbitrios.

Artículo 22.- En tiempo de fiestas públicas o patronales, las Alcaldías podrán subastar el derecho a instalar negocios, juegos y otras diversiones públicas en el radio de las fiestas.

La adquisición de este derecho no exonera al adquirente del pago de los impuestos y tasas que según otras disposiciones de este Plan de Arbitrios graven las actividades que se desarrollen en y durante las fiestas.

Artículo 23.- Los propietarios de cines, además del impuesto de matrícula, habrán de pagar el impuesto del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos percibidos por la venta de entradas según lo establecido en el Decreto 252 del cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo 24.- Toda persona natural o jurídica que efectúe rifas o sorteos, lo haga reiterada o esporádicamente, pagará un impuesto municipal de un cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal de todas las acciones emitidas.

Para que las rifas puedan efectuarse, además del permiso del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) en su caso, los promotores deberán presentar las acciones a la Tesorería Municipal antes de expenderlas para que sean registradas y reselladas en dicha dependencia.

Artículo 25.- Toda sociedad mercantil o civil deberá abonar en el municipio de su domicilio y previamente a su inscripción en el Registro Público un impuesto municipal del uno por ciento de su capital social.

Tarifa a pagar por Impuesto Municipal de Rodamiento (según Ley de Tránsito), Ley No. 431.

- a. Motocicletas de uso particular y estatal: **50.00**
- b. Tractores y maquinaria agrícola. Se exceptúan implementos agrícolas: **75.00**
- c. Automóviles, camionetas y jeeps de uso particular y estatal: **100.00**
- d. Taxis y camionetas de uso comercial: **125.00**
- e. Microbuses de uso comercial: **150.00**
- f. Remolques de más de dos ejes: **250.00**
- g. Buses de uso comercial: **300.00**
- h. Camiones de menos de 7 toneladas: **400.00**
- i. Montacargas: **500.00**

j. Camiones de hasta 12 toneladas: **600.00**

k. Cabezales: **600.00**

l. Grúas, tractores, cisternas, mezcladoras, compactadoras y demás equipos pesados de construcción: **800.00**

m. Camiones de mas de 12 toneladas: **1,000.00**

TÍTULO II. DE LAS TASAS POR SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS.

Artículo 26.- Son tasas las prestaciones de dinero, legalmente exigibles por el Municipio como contraprestación de un servicio, de la utilización privativa de bienes de uso público municipal o del desarrollo de una actividad que beneficie al sujeto pasivo o contribuyente.

Artículo 27.- Las tasas serán exigibles desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad y desde que se conceda la utilización privativa, pero las Alcaldías podrán exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

No obstante, las tasas que graven documentos que expidan o tramitan las municipalidades a instancia de parte, se devengarán con la presentación de su solicitud, que no será tramitada sin aquel requisito.

CAPÍTULO I.- TASAS POR SERVICIOS.-

Artículo 28.- Toda persona natural o jurídica que necesite hacer un fierro para marcar ganado o madera deberá solicitar permiso a la Alcaldía informando de sus características y le será extendido, en su caso, previo el pago de la tasa correspondiente.

Servicios	Valor	Total
Permiso Elaboración de Fierro	50.00	50.00

Artículo 29.- Toda persona natural o jurídica propietaria de ganado deberá matricular o registrar en la Alcaldía su fierro o marca de herrar y renovar este requisito cada año en el mes de Enero, para lo cual abonará una tasa. La Alcaldía extenderá y entregará una certificación acreditativa de este registro y de su renovación cada año.

El fierro habrá de ser matriculado en cada uno de los municipios donde el propietario mantenga ganado marcado con el mismo. Para efectuar esta matrícula será necesario presentar la escritura de propiedad de la finca donde el solicitante mantendrá las reses o documentos que acrediten su derecho de uso o arrendamiento.

Impuestos Municipales	Valor	Formato	Total
Matrícula de Fierro y/o Marca	70.00	5.00	75.00
Constancia de Matrícula de Fierro	50.00		50.00
Reposición de Matrícula de Fierro	30.00		30.00
Traslado de fierro	100.00		100.00
Traspaso de fierro	50.00		50.00

Artículo 30.- Para cualquier traslado de ganado fuera de circunscripción municipal se deberá obtener de la Alcaldía un permiso o guía por el que el propietario abonará la tasa que se establezca en función del número de animales trasladados.

Servicios	Valor	Formato	Total
Guías de Ganado	5.00	5.00	10.00

Artículo 31.- La carta de venta de ganado deberá ser autorizada por el Alcalde del Municipio donde el vendedor tenga matriculado el fierro. Para tramitarla se requerirá la presencia del vendedor, que deberá presentar para ello el original de la carta de venta anterior con el fin de anularla o anotar en ella las reses objeto de la venta y abonar la tasa establecida en función del número de reses vendidas.

Servicios	Valor	Formato	Total
Cartas de Venta	20.00	5.00	25.00

Si por causa justificada (feria ganadera) hubiere de gestionarse la carta de venta en municipio donde el vendedor no tenga matriculado el fierro, éste deberá presentar, además, la guía de ganado y certificación de la matrícula del fierro extendida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 32.- Los destazadores autorizados habrán de obtener permiso para el destace de cada animal, que le será extendido a través de la "bolea de destace", previo el pago de la tasa establecida.

Servicios	Valor	Total
Boleta de destace (res)	60.00	60.00
Boleta de destace (cerdo)	30.00	30.00

Artículo 33.- El destace de ganado mayor y menor deberá realizarse en los Rastros Municipales por cuya utilización los destazadores autorizados habrán de abonar una tasa por cada animal sacrificado. Esta incluirá el servicio de corralaje, en su caso.

Artículo 34.- Toda persona natural o jurídica que se proponga edificar o realizar mejoras deberá solicitar licencia o permiso para su ejecución adjuntando planos y presupuesto de las obras y abonar una tasa por la misma. Igualmente deberá solicitar el derecho de línea previo abono de una tasa.

Servicios	Valor	Total
Edificaciones y mejoras de Construcción	100.00	100.00

Si existiera en el Municipio, delegación del Ministerio de la Construcción y Transporte y fuera esta la encargada de extender la licencia o permiso de construcción, el solicitante ante esta institución deberá acompañar en todo caso a su solicitud el "Derecho de Línea" que habrá obtenido de la Alcaldía previa presentación de los documentos de abono de la tasa establecida.

Artículo 35.- Los derechos de inhumación a perpetuidad y las tasas por el servicio y mantenimiento del Cementerio se registrarán por lo establecido en el Decreto 1537 del 21 de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, pero la cuantía de los derechos y tasas se determinarán en función de los costos que presente para la Alcaldía la prestación de este servicio.

Servicios	Valor	Total
Derecho por exhumación	200.00	200.00
Terraje (Cementerio)	200.00	200.00

Artículo 36.- Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público harán ronda hasta la mitad del camino que le corresponden en los meses de Julio y Noviembre de cada año.

El que no lo hiciera en el tiempo establecido será notificado de su obligación y si persiste en su incumplimiento será multado y habrá de abonar el costo de la ronda si ésta es realizada por el personal de la municipalidad o por terceros contratados a tal fin por la Alcaldía.

La multa que imponga la Alcaldía no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del costo de la realización.

Artículo 37.- Los tramos o espacios del mercado municipal serán adjudicados por la Alcaldía, que determinará la cantidad mensual a pagar por cada adjudicatario en función tanto de la ubicación y tamaño del tramo o puesto de venta como de los costos de este servicio.

Artículo 38.- Las certificaciones de cualquier tipo extendidas por el Registro Civil devengarán la correspondiente tasa.

Servicios	Valor	Total
Inscripciones		
Nacimiento	20.00	20.00
Reposición de nacimiento	50.00	50.00
Matrimonio	100.00	100.00
Defunción	50.00	50.00
Varias (Rectificación, Reconocimiento, Nulidad, etc.)	50.00	50.00
Divorcio	100.00	100.00
Constancias		
Soltería	50.00	50.00
Negativas	20.00	20.00
Varias	20.00	20.00

Certificados	Valor	Formato	Total
Nacimiento	20.00	5.00	25.00
Nacimiento en papel sellado	40.00		40.00
Matrimonio	100.00		100.00
Defunción	50.00		50.00
Divorcio	100.00		100.00

Las inscripciones en este registro son gratuitas.

Artículo 39.- Las tarifas de las tasas reguladas en este capítulo que gravan documentos que expiden o tramitan las Alcaldías se fijaran teniendo en cuenta el costo del servicio y el carácter del documento expedido a tramitado.

Otros Servicios	valor
Carta de Recomendación	10.00
Fotocopias	1.00
Scanner	10.00
Levantado de Texto	4.00
Impresión	
Blanco y Negro	4.00
A Color	
Gráficos	6.00
Fotos T/C	30.00
Fotos T/L	35.00
Fotos M/Pág.	15.00
Encolchado	
Pasta Normal	
10 a 15 Pág.	8.00
15 a 30 Pág.	15.00
31 a 60 Pág.	25.00
60 a 100 Pág.	40.00
Con Pasta plástica	5.00
Filmina	5.00
Quemado de CD	
Con CD Incluido	20.00
Sin CD	10.00
Fotos T/carnet	10.00
Empalsticado	10.00
Alquiler de sillas plásticas	0.50 c/u
Alquiler de sillas metálicas	1.00 c/u
Alquiler de toldos	150.00 c/u
Alquiler de mesas	5.00 c/u
Alquiler de auditorio	400.00

Artículo 40.- Las tasas por los servicios de recogida de basura, limpieza de calles, cementerios, rastro y las referidas a cualquier otro servicio que presten o puedan prestar las Alcaldías se determinaran de forma que lo recaudado por tales servicios cubre al menos el cincuenta por ciento (50%) del costo de los mismos.

Artículo 41.- Para la determinación de las tarifas de las tasas reguladas en este capítulo las Alcaldías presentaran al Ministerio Delegado de la presidencia de su respectiva región una propuesta con cada una de las tarifas de las diferentes tasas adjuntando el estudio de costos correspondientes a cada una de ellas.

El Ministerio Delegado de la Presidencia ratificará o no la propuesta en el plazo de quince días desde su presentación, entendiéndose ratificada si no se hubiese resolución expresa por escrito en el plazo mencionado.

CAPÍTULO II.- TASAS POR APROVECHAMIENTO.-

Artículo 42.- Los propietarios de inmuebles que pretendan acondicionar las cunetas o aceras con rampas para facilitar el acceso de vehículos, con fines particulares o comerciales, deberán solicitar autorización a la Alcaldía y abonar la tasa correspondiente.

Si el acondicionamiento fuera autorizado, el propietario del inmueble pagará una tasa anual por metro lineal de cuneta o acera afectado por el acondicionamiento.

Servicios	Valor	Total
Rampas para facilitar acceso de vehículos	100.00	100.00

Artículo 43.- Las reservas de aparcamiento en la vía pública deberán ser autorizadas por la Alcaldía, previo informe favorable de la Policía y los beneficiarios pagarán una tasa anual por cada metro cuadrado reservado.

Artículo 44.- Toda persona natural o jurídica que coloque o mande a colocar placas, afiches, anuncios, cartelones o rótulos pagará mensualmente una tasa, cuya cuantía dependerá de su tamaño y ubicación.

Si se trata de placas, rótulos o anuncios de carácter permanente, esta tasa, determinada, según lo establecido en el párrafo anterior se abonará en el mes de enero de cada año.

Rótulos	Tarifa
Menores de 0.50 m ²	180.00
Entre 0.50 y 2.00m ²	360.00
Mayores de 2m ²	750.00
Luminosos y Acrílicos	1,000.00
De gran estructura de	21,500.00
De gran estructura de	12,100.00
Mantas	50.00

Artículo 45.- Para la ocupación de aceras, calles o terrenos municipales con puestos de comidas, mesas, o con cualquier fin comercial deberá solicitarse permiso previo a la Alcaldía. Una vez concedido el permiso, en su caso, el beneficiario deberá abonar la tasa establecida y respetar el plazo de ocupación que se le haya autorizado.

Artículo 46.- Cuando por motivo de la ejecución o demolición de alguna obra fuese necesario ocupar la calle o aceras con materiales o maquinaria de construcción; el propietario de la obra solicitará autorización a la Alcaldía y si le es concedida habrá de enterar la tasa diaria establecida por cada metro cuadrado ocupado.

Artículo 47.- Cuando para beneficio exclusivo de uno o varios inmuebles sea necesario realizar obras en la vía pública, tales como zanjas para la instalación de tuberías, los propietarios habrán de solicitar autorización previa a la Alcaldía.

Una vez concedida la autorización habrá de depositar en la Tesorería Municipal, previamente a la realización de las obras, el importe del costo total de la reconstrucción o reparación de la vía pública.

Artículo 48.- Las tarifas de las tasas por aprovechamiento reguladas en los artículos anteriores serán determinadas a criterio de la Alcaldía, previa autorización del Ministro Delegado de la Presidencia aplicando el procedimiento del artículo 41 de este Plan de Arbitrios.

Artículo 49.- Los propietarios de predios baldíos están obligados a mantenerlos cercados y limpios.

Si incumplieran esta obligación serán notificados por la Alcaldía informándoles que en caso de no proceder a cercarlos o limpiarlos en un plazo de quince días la municipalidad podrá hacerlo con su personal o con personal contratado al efecto, quedando obligado el propietario a abonar todos los gastos ocasionados que le serán justificados por la Alcaldía, más una multa que no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del costo de la realización de la obra.

Artículo 50.- La extracción de madera, arena, o cualquier otro producto de terrenos ejidales o municipales no podrá hacerse sin autorización previa de la Alcaldía, la cual determinará en cada caso la tarifa de la tasa a abonar en función del valor comercial de los productos extraídos.

Servicios	Valor	Total
Aval	50.00	50.00

Esta disposición es igualmente aplicable cuando la extracción se efectuó en terrenos nacionales y no esté siendo controlada por la institución del Gobierno competente para ello.

TÍTULO III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.-

Artículo 51.- Las Alcaldías podrán imponer contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquellas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de las obras o servicios por los interesados.

Artículo 52.- La contribución especial por la primera pavimentación de calles, aceras y cunetas se exigirá en todo caso, pudiendo repercutir la Alcaldía hasta el ochenta por ciento del costo total de la obra entre los beneficiarios directos en función de los metros lineales de fachada de las casas o predios.

TÍTULO IV.- DE LOS TERRENOS EJIDALES.-

Artículo 53.- Toda persona que pretenda ocupar terrenos ejidales deberá suscribir contrato de arrendamiento con la Alcaldía respectiva abonando el canon que ésta determine en base a la extensión y calidad de los terrenos, así como de su mayor o menor proximidad del casco urbano.

El plazo del arrendamiento de terrenos ejidales, como el de cualquiera otro terreno perteneciente a los municipios, no podrá ser superior a un año.

Artículo 54.- El subarriendo de terrenos ejidales o municipales es prohibido por lo que el arrendatario que incumpla esta prohibición será multado con el doble del valor que haya percibido por el subarriendo, quedando rescindido el contrato de arrendamiento.

TÍTULO V.- DE LA SOLVENCIA MUNICIPAL.-

Artículo 55.- Se extenderá "Solvencia Municipal" a las personas naturales o jurídicas que estén al día en el pago de los impuestos, tasas, multas y demás contribuciones a que estén obligadas conforme al presente Plan de Arbitrios.

Artículo 56.- La Solvencia Municipal vencerá el día quince del mes siguiente al que sea extendida y para su solicitud deberá enterarse la tasa que la Alcaldía determine de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 y siguiendo al procedimiento regulado en el artículo 41 de este Plan de Arbitrios.

Solvencia Municipal	Formato	Total
Trámite Legal con abogado	30.00	30.00
Prestamos Bancarios	30.00	30.00
Salir fuera de país	30.00	30.00
Trámites Internos	30.00	30.00

Artículo 57.- Los funcionarios o empleados de la Municipalidad que por razones de su cargo extiendan la Solvencia Municipal serán responsables solidarios por las cantidades que el Tesorero Municipal deje de percibir por la indebida o errónea extensión de este documento.

Título VI.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 58.- Se consideran ingresos brutos a efectos de determinar la base o monto sobre el que aplicar el tipo (porcentaje) del impuesto sobre ingresos regulado en el Capítulo II del Título I de este Plan de Arbitrios la totalidad de los ingresos que por ventas de bienes o prestaciones de servicios perciba mensualmente al contribuyente, aún cuando parte de ellos provengan de impuestos trasladados o retenidos, o de incentivos o premios a la calidad en córdobas o dólares.

Artículo 59.- Cuando el Alcalde crea necesario no aplicar en algún caso concreto las disposiciones de este Plan de Arbitrios habrá de solicitar autorización para ello al Ministerio de la Presidencia que resolverá lo que estime procedente sobre la exención o reducción de impuesto propuesta.

Artículo 60.- Toda persona natural o jurídica que según lo establecido en este Plan de Arbitrios deba pagar una cantidad de dinero al Tesoro Municipal cumplirá su obligación ingresándola en la Tesorería Municipal.

Artículo 61.- El Alcalde se reserva el derecho de nombrar empleados para la colecta de impuestos cuando lo estime conveniente, debiendo reglamentar en este caso el procedimiento de cobro, pero siempre los contribuyentes quedan en la obligación de pagar en la Tesorería Municipal.

Artículo 62.- Quien adquiera un establecimiento, negocio, casa o solar, sea por venta voluntaria o forzado, cuyo propietario tenga rezago o en el pago de sus correspondientes impuestos, tasas o contribuciones queda responsable ante la Alcaldía por el valor de la deuda. El Registrador de la Propiedad, en su caso no inscribirá la escritura si no le es presentada la solvencia municipal extendida por la Alcaldía.

Artículo 63.- Para la fiscalización de la observancia de los impuestos, derechos, tasas y demás contribuciones que establece este Plan de Arbitrios, las Alcaldías podrán practicar las inspecciones, exámenes de libros de contabilidad y exámenes de otros documentos pertinentes, pertenecientes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con aquellos, así como de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos.

Cuando el contribuyente no lleve libros de contabilidad o éstos contengan datos falsos o no soportados, la Alcaldía podrá realizar la inspección utilizando cualquier otro indicio que pueda conducir a la determinación de los ingresos del contribuyente.

Realizada la inspección la Alcaldía formulará, en su caso, reparo contra el contribuyente notificándole los ingresos determinados por la inspección y la cantidad adeudada a la municipalidad. El reparo podrá ser objetado en el plazo de quince días mediante escrito fundamentado

que será analizado por la Alcaldía para admitir nueva resolución, que será notificada al contribuyente.

Artículo 64.- Todos los impuestos, tasas, contribuciones y sus multas correspondientes establecidas en este Plan de Arbitrios prescribirán a los dos años contados desde la fecha en que fueron exigibles por la Alcaldía.

Artículo 65.- La prescripción regulada en el artículo anterior puede ser interrumpida por la Alcaldía mediante cualquier gestión de cobro judicial, o extrajudicial, a través de notificación escrita al contribuyente.

Artículo 66.- Toda persona natural o jurídica que esté afecta al pago de impuestos municipales deberá conservar por un plazo mínimo de cuatro años sus libros de contabilidad y otra documentación que certifique su solvencia y demuestre la veracidad de sus declaraciones.

Artículo 67.- Las demandas por falta de pago de impuestos, tasas y demás contribuciones establecidas en este Plan de Arbitrios se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley del dos de Febrero de mil novecientos diecisiete, según la cual:

“Los recibos suscritos por el Tesorero Municipal o por los Tesoreros de las Juntas Locales constituyen contra el contribuyente títulos ejecutivos para los efectos del cobro”.

“Serán competentes los jueces locales o de distritos, en su caso, y en estos juicios no se admitirá apelación del ejecutado si éste no depositare dentro de dos días de interpuesto el recurso en la Tesorería Municipal o en la Junta Local respectiva el valor de lo que se manda a pagar por la sentencia. Pasado ese tiempo quedará desierto el recurso”.

Artículo 68.- El incumplimiento de las disposiciones de este Plan de Arbitrios dará lugar a la imposición de las siguientes multas:

a) Por el retraso en el pago de impuestos, tasas y contribuciones especiales se impondrá una multa del cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes de retraso, más un porcentaje equivalente al Índice Oficial de Precios al Consumidor (IPC) del mes o meses correspondientes en concepto de revalorización de las cantidades adeudadas. A efectos de cálculo, se sumaran los porcentajes de multa de IPC correspondiente al mes o meses de retraso y el porcentaje resultante se aplicará sobre el monto debido.

b) En caso de alteración u ocultación de información para eludir parcial o totalmente el pago de los impuestos municipales se aplicará una multa del cien por ciento sobre el monto de lo defraudado o evadido, sin perjuicio de las multas aplicables por el retraso y de la posible responsabilidad penal.

c) Por la infracción o violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en este Plan de Arbitrios o por el desacato a las disposiciones, resoluciones o notificaciones de las Alcaldías se incurrirá en una multa de mil a un millón de córdobas según la gravedad del incumplimiento y siempre que éste no tenga establecido multa o sanción específica en este Plan de Arbitrios.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta diario oficial.

Dado en la ciudad de Santa Lucía, a los 13 días del mes de marzo del año Dos Mil Siete. Elba María Salinas Guzmán, Alcaldesa Municipal Santa Lucía-Boaco.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA
Telf. 542-9000 Contiguo a ENITEL

Reg. No. 10274 - M. 2123429 - Valor C\$ 85.00

CONVOCATORIA PARA LICITACIONES RESTRINGIDAS

La Alcaldía Municipal de Santa Lucía en carácter de entidad administradora ante los fondos otorgados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en representación de los beneficiarios del proyecto ubicado en el municipio de Santa Lucía invitan a las empresas constructoras que se encuentran inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a presentar ofertas para la ejecución del proyecto siguiente.

Descripción del proyecto

No	Descripción	Municipio	Departamento
1.	Reparación del Estadio Municipal	Sta Lucía	Boaco

ADQUISICIÓN DE DOCUMENTOS DE ADQUISICIÓN: Los documentos de licitaciones estarán a la venta en horas de oficina los días hábiles comprendidos entre 16 al 20 de Julio del 2007 y se entregarán el día 24 de Julio del 2007, en las oficinas de la unidad de adquisición de la Alcaldía municipal a un costo de C\$ 200.00 (Doscientos Córdobas Netos) por documento

CONSULTA Y ACLARACIONES

Se deberán dirigir a la Lic. Elba Ma. Angulo Romero, Resp. De la Unidad Técnica de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Santa Lucía fecha límite el día 31 de Julio de 2007.

PRESENTACIONES DE OFERTAS

Las ofertas deberán ser presentadas en el día 10 de Agosto del 2007 a las 8:00 am – 5 pm horas en las oficinas de Adquisiciones de la Alcaldía de Santa Lucía

Cualquier aclaración adicional solicitarla a la Unidad Técnica Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Lucía al teléfono 5429000, con el Ing. Alan Martínez García.

Elba María Salinas Guzmán, Alcaldesa Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL DE PALACAGUINA, MADRIZ

Reg. No. 10275 - M. 2123389 - Valor C\$ 85.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA
N° VIII – FOMAV - IC- 2007.

La Alcaldía Municipal de Palacagüina, del Departamento de Madriz, les está invitando a presentar Oferta Técnica Económica, a oferentes registrados en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la ejecución del **PROYECTO: MANTENIMIENTO DE 0.55 KM DE ADOQUINADO EN EL SECTOR #3 Y 4 DE LA CIUDAD DE PALACAGÜINA, MADRIZ.** Fondos provenientes del FOMAV, Impuesto del Combustible.

El pliego de base y condiciones, especificaciones técnicas y planos constructivos, estará disponible en idioma español, con un costo de C\$ 150.00 (Ciento Cincuenta Córdobas netos) y pueden retirarse en la oficina de Proyectos de esta Alcaldía durante el período comprendido entre el 13/07/2007 al 16/07/2007, en horas de oficina.

La visita al sitio de emplazamiento del proyecto es de carácter obligatorio, se realizará el día 16/07/2007. Para consultas el área de proyecto atenderá los días 16-18/07/2007.

Las ofertas deberán ser presentadas en sobre cerrado, en original y una copia, firmadas y foliadas, el día 16/08/2007 a las 10:00 Horas, procediéndose a la apertura a partir de las 10:15 Horas de ese mismo día en las oficinas de esta Alcaldía.

Las ofertas deben ser presentadas en idioma Español, el monto de la oferta se expresará en moneda nacional y deberá incluir la garantía de mantenimiento de oferta equivalente al 1% del monto de su oferta.

El resultado de la evaluación se notificará por escrito dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas, si no son aceptables las ofertas, la Alcaldía de Palacagüina se reserva el derecho de declarar desierta la licitación.

Ing. Gustavo Ariel Matute Benavidez, Presidente del Comité de Licitación.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 08977 – M. 2100513 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (él) Suscrita (o) Directora (o) de la Oficina de Registro y control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0176, Partida No. 6401, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

REYNA ISABEL SEQUEIRA GARCIA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de la Carrera Trabajo Social, y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO.** Le extiende el Título de **Licenciado (a) en Trabajo Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de marzo de año dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Donald Méndez Quintana.

Es conforme. Managua, treinta de marzo de 2001.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 08978 - M.2099036/2099038/2099039 - Valor C\$ 130.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana (UAM), CERTIFICA: que en el Libro Registro de Títulos de Pregrado Tomo XIII de la Dirección de Registro Académico rola con el Número 138, en el Folio 138 la inscripción del Título que íntegramente dice: Número 138. El suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: Hay un Escudo de Nicaragua repujado. **LA UNIVERSIDAD AMERICANA.** Hay un logo de la UAM en dorado. Considerando que:

SARA NOELIA FERNANDEZ NARVAEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y en virtud de las potestades otorgadas por las leyes de la República de Nicaragua, por tanto le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas Cum Laude**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil siete. Firma ilegible, Doctor Carlos Espinosa Pereira, Rector. Firma ilegible, Doctora Mayling Lau Gutiérrez, Secretaria General. Firma ilegible, Licenciado Eduardo García Montenegro. Decano. Hay un sello seco de Rectoría impregnado en una estampa dorada.

Registrado con el Número 138, Folio, 138, Tomo XIII del Libro de Registro de Títulos. Managua, Nicaragua, cuatro de mayo del año 2007. Firma ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Dirección de Registro Académico". Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, cuatro de mayo del año dos mil siete. Hay una foto en la parte inferior izquierda. Firma ilegible, Licenciado José Palermo Ruiz Mairena. Director de Registro Académico. Hay un sello.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, cuatro de mayo del año dos mil siete. Licenciado José Palermo Ruiz Mairena, Director de Registro Académico.

Reg. No. 08979 – M. 2099018/2099019 – Valor C\$ 130.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la Universidad Tecnológica Nicaragüense", certifica que a la Página Quince, Tomo Unodel Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Transferencia Tecnológica**, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que literalmente dice: **La Universidad Tecnológica Nicaragüense. - POR CUANTO:**

EDDY RAMON GARCIA RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Transferencia Tecnológica. POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Dr. Horacio Bermúdez Cuadra.- El Secretario General, Ing. Rosario Sotelo Contreras.- Decano, Ing. Alejandro Quintana Nájera.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintidós de febrero del año dos mil siete.- Director (a).

Reg. No. 9120 – M. 2099111 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 184, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua". POR CUANTO:**

FRANKLIN ANTONIO CAMPOS AYERDIS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Electrónico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil siete. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Nivea González R.

Es conforme, Managua, 4 de mayo del 2007. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 9122 – M. 2099164 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 170, Tomo VIII del Libro de Registro de Título del Ciencias Económicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua". POR CUANTO:**

EDITH REGINA CARDOZA GOMEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Agrícola**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de mayo del dos mil cinco. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme, Managua, 20 de mayo del 2005. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 9133 – M. 2099181 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION:

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 100, Tomo IV del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua". POR CUANTO:**

EL DOCTOR ROGER FRANCISCO LINDO MORADEL, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Radiología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil siete. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme, Managua, 21 de mayo del 2007. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 9135 – M. 2099199 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 73, Tomo IV del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua". POR CUANTO:**

EL DOCTOR FRANCISCO JAVIER SAENZ TALAVERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Ginecología y Obstetricia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil siete. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme, Managua, 4 de mayo del 2007. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 9136 – M. 2099196 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 98, Tomo IX del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua". POR CUANTO:**

TANIA MAYELA MENDEZ RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil siete. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, N. González R.

Es conforme, Managua, 4 de mayo del 2007. Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 9121 – M. 2099113 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 443, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

MARIA JOSE SANCHEZ GOMEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Trabajo Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil siete. - El Rector de la Universidad, R. Sampson Gurdíán.- El Secretario General, Rog. Gurdíán.

Es conforme. León, 24 de abril de 2007. - Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9123 – M. 2099127 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 115, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

EL DOCTOR ERNESTO ANTONIO ESPINOSA HOOKER, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Ortopedia y Traumatología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de mayo del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, R. Sampson Gurdíán.- El Secretario General, Rog. Gurdíán.

Es conforme. León, 9 de mayo de 2007. - Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9124 – M. 2099129 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 127, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

LA DOCTORA MARISOL BLANDON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Especialista en Anestesiología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil siete. - El Rector de la Universidad, R. Sampson Gurdíán.- El Secretario General, Rog. Gurdíán .

Es conforme. León, 24 de mayo de 2007. - Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9138 – M. 2099189 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 94, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

ENRIQUE ITAMAR BARCENAS CERDA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de junio del dos mil siete. - El Rector de la Universidad, R. Sampson Gurdíán.- El Secretario General, Rog. Gurdíán .

Es conforme. León, 4 de junio de 2007. - Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9139 – M. 2099190 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 10, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

XOCHIL ALINA FONSECA ROJAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil siete. - El Rector de la Universidad, R. Sampson Gurdíán.- El Secretario General, Rog. Gurdíán .

Es conforme. León, 26 de abril de 2007. - Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9141 – M. 2099108 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 327, Tomo VII, Partida 3381 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Politécnica de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

MARIA GABRIELA GUADAMUZ ZEPEDA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía Gerencial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. - El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, doce de diciembre del dos mil seis.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 9142 – M. 2099115 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 252, Tomo VIII, Partida 3156 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

REYNA ISABEL TALAVERA TORRES, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de mayo del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. - El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, veinticuatro de mayo del dos mil siete.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 9143 – M. 2099123 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 011, Tomo VIII, Partida 3633 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MILDRED ARIANA SALGADO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Mercadotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de marzo del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. - El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, veintitrés de abril del dos mil siete.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 9144 – M. 2099124 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 010, Tomo VIII, Partida 3632 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

ALVARO YADER OROZCO MANZANARES, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Mercadotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de marzo del dos mil siete.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. - El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, veinticuatro de mayo del dos mil siete.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 9146 – M. 2099175 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1743, Página 83, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL**. **POR CUANTO:**

ARIEL EDUARDO GAITAN GUTIERREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Electrónico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil siete. - Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. - Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. - Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldan Paredes.

Es conforme. Managua, ocho de mayo del 2007. - MBA. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

Reg. No. 9148 – M. 2099134 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1576, Página 09, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL**. **POR CUANTO:**

HENRY ROMMELL BALTODANO AGÜERO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de febrero del año dos mil siete. - Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. - Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. - Decano de la Facultad, Ing. Oscar Gutiérrez Somarriba.

Es conforme. Managua, cuatro de mayo del 2007. - MBA. Ronald Torres Mercado, Director de Registro.

FEDEERRATA

CASA DE GOBIERNO

En el Decreto No. 65-2007, publicado en Gaceta, Diario Oficial No. 128, del 6 de julio del año dos mil siete, por error involuntario se omitió el nombre del Decreto, el que **deberá leerse así: Reformas al Decreto No. 42-2005, "Reglamento a la Ley General de Transporte Terrestre"**.